Cámara de Representantes

XLVIII Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1986 de 2018

Carpetas Nos. 3315/18, 661/15, 1811/17 y 3033/18	Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIVORCIO CONVENCIONAL ADMINISTRATIVO

PENSIÓN ALIMENTICIA

LEY ORGÁNICA DE LA UNIDAD ALIMENTARIA DE MONTEVIDEO (UAM)

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 12 de diciembre de 2018

(Sin corregir)

Presiden: Señores Representantes Pablo D. Abdala, Presidente y Javier Umpiérrez, Vicepresidente.

Miembros: Señores Representantes Cecilia Bottino, Catalina Correa, Darcy de los Santos, Macarena Gelman, Pablo González, Rodrigo Goñi Reyes, Ope Pasquet y Daniel Radío.

Asiste: Señor Representante Alejo Umpiérrez.

Invitados: Señora Directora de la Dirección General del Registro de Estado Civil, doctora Zinara Hazán.

Señora Presidenta de la Asociación de Escribanos del Uruguay, escribanas Ana Ramírez Eula, acompañada por la Coordinadora de la Comisión de Asuntos Legislativos, escribana Alicia Cauteruccio y por el escribano Ángel Cardozo Ballek.

Secretaria: Señora María Eugenia Castrillón.

Prosecretario: Señor Manuel Nande.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Pablo Abdala).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión tiene el agrado de recibir a la directora general del Registro de Estado Civil, doctora Zinara Hazan, a quien le agradecemos mucho su pronta respuesta y su comparecencia en el día de hoy.

Como le consta a la señora directora, la Comisión tiene a estudio el proyecto de ley relativo a la celebración de convenios por parte del Ministerio de Educación y Cultura, que hace referencia en forma directa, obviamente, a la competencia de la Dirección que ocupa.

Varios señores legisladores, advertidos del contenido de esta iniciativa, querían conocer de primera mano los fundamentos y los antecedentes del proyecto -sabemos que algunos hay- con relación a las alternativas que por la vía de la consagración legal se han venido generando en cuanto a celebrar este tipo de eventos inherentes al estado civil de las personas, en cuanto a la intervención de otras autoridades y otras variantes que se han dado a estos efectos.

(Ingresa a sala el señor representante Alejo Umpiérrez)

SEÑORA HAZÁN (Zinara).- Antes que nada, quiero agradecerles por la invitación y por la oportunidad de ser escuchada.

En primer lugar, quiero hacer una apreciación. Cuando se presentó este artículo, la situación de la Dirección General del Registro de Estado Civil era otra. El artículo 546 de la Ley N° 19.355, de presupuesto, establece que la función de Registro Civil que está a cargo de los jueces de paz del interior del país pasará a cumplirla el Registro Civil a partir del 1° enero de 2019 Esta situación fue modificada, pero ha quedado -no quiero decir aplazada- incambiada. Lo cierto es que, hoy, los jueces de paz, pertenecientes el Poder Judicial, siguen teniendo la función de oficiales de Registro Civil. Y el Registro Civil transfiere al Poder Judicial el monto equivalente a la recaudación obtenida.

El proyecto que está en consideración nos autoriza a celebrar convenios con organismos públicos, permitiendo ampliar nuestra base de oficiales de la Dirección General del Registro, fundamentalmente, en el interior del país, que es donde tenemos mayor dificultad. Como ustedes saben, en el interior del país, quienes tienen esta calidad son los jueces de paz, pertenecientes -lógicamente- al Poder Judicial.

De acuerdo con la redacción del artículo contenido en este proyecto, se autoriza a celebrar convenios con los distintos Incisos de la Administración Central. En este sentido, nos parece que una buena medida sería ampliar el elenco de los organismos con los que podemos realizar convenios y, sobre todo, ampliarlos a los gobiernos departamentales.

Considero que es correcto que se autorice al Ministerio de Educación y Cultura, porque en definitiva, es el que inviste con la calidad de oficial de Estado Civil, el que desinviste y el que otorga la subrogación. Creo que es importante que el Registro no solo tenga la posibilidad de investir esa calidad, sino que también pueda desinvertirla, así como subrogar a los oficiales.

En cuanto a la reglamentación, se establece que se determinará la capacidad técnica de los funcionarios de los demás organismos que llevarán adelante las tareas.

Si bien el inciso tercero del artículo único del proyecto nos permite tener una supervisión técnica -lo que me parece correcto-, creo que sería conveniente incluir una subordinación técnica. Hago este planteo porque la subordinación técnica es un paso anterior a la supervisión técnica. Es decir, podemos tener una supervisión técnica, que a la interna, la manejaríamos vía Inspección General de la Dirección de Registro, pero sería

mucho más fácil y fluido si incluyéramos la subordinación técnica, a los efectos de que el Registro pueda crear y dar lineamientos técnicos a los eventuales nuevos funcionarios que fueran investidos como oficiales.

Por otra parte, quiero señalar que nuestra intención es expandir por toda la República el sistema digital que se empezó a utilizar en Montevideo a partir de 2012. La primera oficina que incorporó las inscripciones de nacimiento digitales fue la que está ubicada en el Hospital Pereira Rossell. En 2013, las demás oficinas fueron incorporando este sistema- ; se incluyó la de la Ciudad de la Costa, y en enero de 2019, será el turno de la de Las Piedras.

Básicamente, esto era lo que quería manifestar.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Agradezco la información que nos está aportando la señora directora del Registro de Estado Civil.

Según lo que la directora acaba de exponer, me da la impresión -no sé si es correcta- de que en algún momento se pensó que los jueces de paz podrían dejar de cumplir la función de oficiales del Registro y que, previendo esa contingencia, se dispuso esto que contiene el proyecto de ley, pero eso no sucedió así. Los jueces siguen cumpliendo su función de oficiales del Registro. Entonces, la situación que haría necesario este proyecto, de hecho, no se habría configurado. Eso es lo que entiendo. ¿Es así?

SEÑORA HAZÁN (Zinara).- Cambió el escenario Eso debería pasar en enero 2019, pero no ocurrirá: los jueces de paz van a seguir teniendo las facultades de oficiales del Registro Civil. Esa es la realidad.

Como referí al comienzo de mi exposición, lo que se hace es la transferencia de fondos de la recaudación.

SEÑOR PASQUET (Ope).- O sea que los jueces de paz, hasta donde se puede prever, naturalmente, siguen cumpliendo con las funciones que siempre han llevado a cabo.

Entonces, hoy por hoy, con la actual dotación de personal que tiene el Registro Civil, con la colaboración de los jueces de paz que siguen cumpliendo las funciones que tradicionalmente cumplieron, ¿hay algún déficit en el funcionamiento del Registro, alguna situación que haya que atender con urgencia porque falta personal para que se cumplan las funciones propias del Registro?

Vinculado con esto, me gustaría saber si se nota alguna merma en la inscripción de las personas, una actitud de desidia, de negligencia, que se acusaría en el aumento de las inscripciones tardías; es decir, gente que no inscribe a los hijos cuando corresponde, deja pasar el tiempo y después de muchos años aparece. ¿Hay algo de eso?

SEÑORA HAZÁN (Zinara).- No. El Registro cumple su función, y lo está haciendo correctamente.

Por un tema de densidad demográfica, lógicamente que Montevideo y Canelones son los que tienen más trabajo. En Montevideo y en las dos oficinas nuevas en Canelones -en Ciudad de la Costa y Las Piedras-, la función se cumple, y bien. En ese sentido, a nivel de la Dirección, no hemos tenido queja alguna por parte de los ciudadanos.

En cuanto a las inscripciones de nacimiento, con orgullo, que comprende a todo el país, podemos decir que prácticamente no tenemos tasa de subregistro.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Comparto ese orgullo; creo que es un legítimo orgullo del país todo, porque el Registro Civil hace parte de la infraestructura institucional del país. Son esas cosas de las que no nos damos cuenta, que normalmente no valoramos, porque existen desde hace muchísimo tiempo, pero ¿cuánto vale esto de tener un Registro del Estado Civil que venga funcionando desde hace más de cien años? Muchísimo. Estas son las joyas de la Corona, mucho más -a mi criterio- que las empresas públicas, que tenemos que cuidar muchísimo.

Por lo que me interesa el tema, quiero saber si a los funcionarios que se desempeñan como oficiales del Registro se les imparte alguna preparación especial, si reciben alguna clase de adiestramiento antes de pasar a desempeñarse como oficiales del Registro de Estado Civil.

SEÑORA HAZÁN (Zinara).- Sí; reciben capacitación por parte de la inspectora general del Registro Civil, en forma presencial en todo Montevideo y Ciudad de la Costa, y también en el interior. Asimismo, la reciben por videoconferencia para las inscripciones en los consulados. En esos casos, se imparte la preparación vía Skype o por medios tecnológicos.

Reitero que debe ser un orgullo para el país saber que no hay subregistro en la tasa de inscripción. Si hay, es algo realmente mínimo. Estamos cumpliendo la función, y lo estamos haciendo bien, lo que no es menor en nuestro continente.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Algo que a uno le llama la atención es que, si por uno ve las partidas de hace mucho tiempo -cincuenta, sesenta o más años-, observa la caligrafía de aquellos oficiales del Registro y la compara con las inscripciones actuales, advierte que la diferencia es realmente lamentable, pero como se está digitalizando el Registro, hasta ese problema se va a superar, y eso es muy positivo.

Además, el funcionamiento del Registro podría prestarse, hipotéticamente, a irregularidades, a maniobras o a inscripciones ilícitas. En Uruguay eso es rarísimo. Recuerdo que hace algunos años hubo un caso en algún juzgado de paz de la frontera con Brasil. La persona fue identificada, fue presa y perdió su trabajo en el Poder Judicial. Es decir que el sistema detectó la falla, se corrigió y se aplicaron las sanciones correspondientes. Entonces, me quedo con la impresión de que, efectivamente, el sistema funciona.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con relación a una situación que hemos constatado -hablando en términos generales del funcionamiento del Registro, en tanto repartición del Estado, y del registro, en tanto acto jurídico de inscripción de todos los eventos vinculados con el estado civil- en lo que tiene que ver con los nacimientos, particularmente en el interior del país, muchas veces acontece -he recibido muchos planteamientos en ese sentido, lo que me llevó, inclusive, a presentar un proyecto de ley- que las madres son llevadas, por razones vinculadas con el servicio de maternidad del Sistema Nacional Integrado de Salud y, particularmente de ASSE, a dar a luz en un departamento limítrofe, en función de que no hay camas ni servicios disponibles en su departamento o en su ciudad de residencia habitual. Eso las obliga, desde el punto de vista administrativo, dentro del plazo de diez días posteriores, a hacer efectivo el registro, debiendo trasladarse nuevamente al departamento o a la localidad donde se produjo el nacimiento, que no es el de la residencia de esa familia.

Estudié el tema desde el punto de vista de lo que establece la ley, y ya la vieja ley del Registro, la del siglo XIX, establecía claramente el derecho de proceder a la inscripción en el departamento de residencia. Sin embargo, eso en la práctica no se cumple mucho. Es más; ingresé a la página del Registro Civil y, en el instructivo, donde

se establecen los procedimientos y se dan las indicaciones a los efectos de proceder a la inscripción, parecería obviarse esa posibilidad. Eso está llevando a que esas personas, a las cuales el sistema no está en condiciones de ofrecer una solución en su departamento o en su localidad y son llevadas, por lo tanto -porque se atienden en los servicios de ASSE-, a un departamento limítrofe o a otra localidad, tengan que asumir la molestia adicional de concurrir por segunda vez a concretar la inscripción. No sé si esto le consta a la señora directora. En ese sentido, tal vez estemos frente a una especie de vacío que haya que llenar de alguna manera. Estamos hablando, fundamentalmente, de las inscripciones que se dan en los juzgados de paz porque, según tengo entendido, el Registro Civil tiene oficinas en Montevideo, en la Ciudad de la Costa y en Las Piedras. Pero aprovecho para señalarlo porque está aquí. Acabo de confirmar que el proyecto, creo que por error, fue de derivado a la Comisión de Educación y Cultura. Más allá de que la Dirección del Registro es un órgano desconcentrado de ese Ministerio, creo que, por la naturaleza del tema, debemos plantear la posibilidad de que sea derivado a esta Comisión.

Aprovecho para hacer otra pregunta. Yo hablé de otras alternativas o antecedentes en cuanto a intervenciones de otros funcionarios en distintos acontecimientos vinculados al estado civil. Particularmente, con relación al matrimonio, hemos dispuesto -según recuerdo, en una rendición de cuentas- alguna disposición al respecto, fundamentalmente dando competencia a los Municipios o a los alcaldes para celebrar matrimonios. Aprovecho para preguntar al respeto y que nos haga una puesta a punto -porque he perdido el rastro de qué es derecho vigente y qué no, ya que algunas cosas quedaron por el camino cuando las planteó el Poder Ejecutivo, otras llegaron a convertirse en ley- en cuanto a si eso se ciñe o se limita, exclusivamente, al matrimonio o también intervienen otros funcionarios, o pueden llegar a intervenir, como aquí se preconiza con relación a otros eventos vinculados con el estado civil.

Pido disculpas, porque hice todas esas preguntas, pero me tengo que ausentar, debido a que tengo que ir a otra comisión. Por supuesto, las respuestas van a quedar registradas en la versión taquigráfica, y podré acceder a ellas.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Javier Umpiérrez)

SEÑORA HAZÁN (Zinara).- En cuanto a la primera pregunta con respecto a los nacimientos en lugares distintos a las residencias de las personas, puedo decir que la Dirección no ha tenido ningún planteo formal, pero me animaría a decir que, quizás, hay un poco de desinformación -en el buen sentido- por parte de las madres, a las que no se les dice que podrían hacer el registro en el departamento de residencia, o en la localidad o departamento limítrofe al que dieron a luz.

Con respecto a lo planteado sobre el matrimonio, voy a ser sincera. Creo que el ministerio ya se ha expedido respecto a las distintas opciones. No tengo acá los antecedentes pero no hay ningún problema de presentarlos por escrito o en informar en una futura convocatoria.

SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).- Quiero saludar a la invitada y agradecer su exposición que ha sido muy clara.

Provengo de un departamento donde apenas un poco más del 30% de la población vive en la ciudad capital y, el resto, está distribuido en el territorio, en algunas localidades importantes.

Quiero aclarar que la situación que planteaba en primer término el diputado Abdala en nuestro departamento es frecuente porque hay dos lugares de nacimiento. Si uno es usuario del prestador público, le corresponde ASSE, y si es del privado, hay solamente

uno, que es la capital. Entonces, las personas nacen en Rocha o en el Chuy. Quizás por mil situaciones la gente no tiene la información de que tiene la posibilidad de generar el registro en el lugar de residencia. Entonces, cuando recorremos -estoy seguro que a mi colega del departamento le pasa lo mismo-, cada vez que vamos a Velázquez, a Lascano, a Cebollatí, a 18 de Julio, a San Luis, nos dicen que ya no nacen los lugareños, salvo que sea un parto expulsivo y en algunas localidades como Lascano, que tiene una cobertura como para atender una urgencia de ese tipo ya que es difícil contar con los equipos necesarios para garantizar la salud de la madre y del recién nacido. Es lógico que esté sucediendo eso. Sabemos que el ministerio no tiene un desarrollo territorial tal como para poder llegar con políticas de comunicación tan fuertes pero creo que sería oportuno plantearlo ya que es un reclamo presente el buscar los mecanismos. Como todos sabrán -en esto tengo la experiencia- los gobiernos departamentales son socios sustantivos porque, en definitiva, ahí se lleva parte de toda la tarea. Precisamente, la doctora Hazan planteaba la visión del ministerio de que si se abre la posibilidad de generar convenios con otros organismos que los gobiernos departamentales no estén incluidos.

Este reclamo no ha llegado y, quizás, haya sido una omisión nuestra de no haberlo formalizado. Por tanto, creemos interesante plantearlo acá. También, creo que con todos los prestadores de salud y, sobre todo, con el público, se debe generar algún tipo de difusión, de campaña a fin de que las personas accedan a esa información y sepan que si nacieron en el Chuy, en la ciudad de Rocha o en un traslado por distintas dificultades o complejidades en otro departamento, podrán hacer el registro en la localidad donde residen.

Simplemente, quería reforzar esta idea, y agradecer, como dije al comienzo, la presencia de la doctora Hazan.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Antes que nada, quiero agradecer la presencia de la doctora Hazan.

Voy a volver al tratamiento del proyecto de ley, motivo de esta convocatoria.

Lo que nos pasó fue que no teníamos mayor información, primero, del origen de este proyecto de ley. En realidad, no teníamos claro si fue enviado por el Poder Ejecutivo. Sabemos que fue aprobado en la Rendición de Cuentas en la Cámara de Diputados, y que luego fue modificado en el Senado. A su vez, por lo que planteó el diputado Pasquet, entendemos que hay una necesidad de esta modificación legal y de establecer estas competencias acotadas, inclusive, a la Administración Central. Entonces, para nosotros era fundamental que hayan concurrido las autoridades del Registro Nacional del Servicio Civil porque, en definitiva, debemos analizar si es necesario o no introducir estas modificaciones acotadas.

Inclusive, el otro día habíamos planteado aprobar el proyecto de ley, pensando -en mi caso en particular- que había sido remitido por el Poder Ejecutivo y que era una necesidad planteada desde ese ámbito; en el Senado sabíamos que harían modificaciones, pero no teníamos en claro cuál había sido el tratamiento parlamentario, el origen y, a su vez, la necesidad de esta modificación, que a mí me quedó claro en función de lo expresado por la doctora Hazan.

La situación que podría haber motivado nuestra negativa, ya no está presente, lo que nos permite tener otro campo de acción a efectos de analizar este proyecto de ley.

Agradezco que haya venido la doctora Hazan a ilustrarnos.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Cuando analizamos el proyecto de ley, lo hicimos con cierto grado de preocupación en cuanto a la eventual laxitud. Sabemos que el Ministerio de Educación y Cultura ha delegado esa calidad en el interior del territorio nacional en el Poder Judicial y en los Jueces de Paz.

Naturalmente, nos preocupa saber si, detrás de esto, existe una intención de dar otras facultades a otros funcionarios en los que ya se esté pensando. Creo que el oficial del Registro del Estado Civil reviste una calidad muy particular, porque es un funcionario público certificante de un estado civil, de un nacimiento o fallecimiento con toda una serie de consecuencias muy importantes jurídicamente. Por lo tanto, no es una atribución pública para delegar alegremente, *a piacere*.

Por tanto, queremos saber si se está pensando en alguna otra área para extender esto. Creemos que debe ser materia legal, y no estar sujeto a reglamentación. Que el Poder Ejecutivo pensara en los funcionarios del Registro del Estado Civil, me parece que es una categoría taxativa, que no podemos dejarla librada a la reglamentación por todas las implicancias jurídicas.

Respecto a los nacimientos, es una preocupación permanente. Hace días atrás el edil José Luis Molina planteaba el tema de los nacimientos que se dan, ni siquiera en el Chuy ni en Rocha sino en Montevideo o Maldonado por distintas complicaciones o por ausencia de obstetras, pediatras o anestesistas. Ello ocasiona que muchas veces la gente termine inscribiendo a su hijo en la maternidad donde nace y ya sale con cédula de identidad. Se genera una suerte de hecho instantáneo en cuanto a la inscripción en el lugar de nacimiento. Si bien esto es difícil de comprender, sabemos que genera una crisis de identidad, por decirlo así. Hay gente que siente que se está vaciando una cuestión habitacional, el vínculo con la tierra que nace del documento. Entonces, creo que acá debe haber una campaña de difusión muy fuerte para entender que la cédula de identidad no es lo mismo que la inscripción de los niños en la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Por otra parte, han desaparecido varios Juzgados de Paz. En el caso de Rocha, desapareció 19 de Abril, Villa Velázquez e, inclusive, estos Juzgados ni siquiera pueden registrar a los nativos de las localidades. En este caso, supuestamente, las propias partidas aunque sean registradas en Rocha -que es lo más normal- tanto para el caso de 19 de Abril como para Velázquez, debería generarse algún rengloncito que diga 'oriundo', para mantener el vínculo del lugar de residencia o de vinculación con los padres. Es una cuestión que no tiene efecto jurídico pero sí efecto de identidad, psicológico, pues es gente que siente pertenencia con la tierra, con su localidad y con su entorno. Confieso que nací en Montevideo pero, soy nacido en Lascano documentalmente.

SEÑORA HAZAN (Zinara).- Quiero acotar a lo dicho por el diputado Umpiérrez que, si hay algo que es real -hay que tenerlo en claro-, es que identificación no es lo mismo que identidad. Esto no es menor. La identidad es el Registro Civil, y la identificación, es la Dirección Nacional de Identificación Civil, Ministerio del Interior. Además, la identificación tiene una materia prima, porque deben elaborar una cédula, que es el Registro del Estado Civil; somos nosotros. Nunca se va a poder emitir una cédula de un recién nacido, si no tiene una partida de nacimiento. Eso creo que, a veces, en la dinámica se pierde un poquito de vista.

Sin lugar a dudas, hay que revalorizar el Registro del Estado Civil desde todo punto de vista, desde lo jurídico y social. Hace relativamente poco que asumí este cargo y les repito bastante a menudo a los funcionarios: "No sé hasta dónde ustedes son conscientes de la función social que cumple el Registro de Estado Civil". Entonces, creo que con

campañas de difusión y otras cosas que todos los Poderes pueden hacer, me parece que sería una muy buena política de Estado, no estoy hablando de banderas.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Más allá de que jurídicamente no existe la obligación de no inscribir al niño, ya que está la posibilidad de hacerlo en el lugar de su residencia original, el hecho es que el tema de la vinculación a través de Identificación Civil, genera la obligación de inscribirlo de forma inmediata para retirar al niño de la institución médica. En ese caso, se genera una situación de hecho que se vuelve insalvable. Entonces, se termina haciendo la inscripción en el lugar donde nació el niño y no en su lugar de residencia. Los padres cuando vuelven a su casa lo hacen con el niño y el documento de identidad; no hacen un doble viaje para volver 200 kilómetros o 300 kilómetros para inscribir al niño y volver otra vez al sanatorio y levantar al niño con la partida de su lugar de residencia. De hecho se genera la inviabilidad de hacer la inscripción en el lugar de residencia de los padres. Tal vez se trate de un elemento de coordinación.

Entiendo la política de identificación necesaria a fin de evitar los casos de niños que salen de los sanatorios sin cédula pero, en todo caso, desde el Registro del Estado Civil debería preverse la posibilidad de un renglón adicional que diga 'oriundo', 'de tal lugar', de manera que permita la identidad y no quede como nativo de tal lado sino que es una cuestión simplemente accidental, médica o clínica que lo identifica al lugar. De esta manera, sería como un salvataje de identidad pues de otra forma no se podrá hacer. Si bien existe la permisibilidad jurídica, en la forma práctica, por la obligación de que el niño debe salir con cédula de la institución de asistencia médica, de hecho no se produce.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Quisiera preguntar a la señora directora cómo podría incidir, a su juicio, la sanción de este proyecto de ley que estamos estudiando, en algo que podríamos llamar como 'la cultura institucional del registro'. Uno supone que una institución que está funcionando desde hace tanto tiempo, que cumple una función tan importante en la vida del país, va desarrollando entre sus funcionarios, de generación en generación, una especie de conciencia institucional de la importancia del servicio que se presta -lo que hizo referencia recién la señora directora- y, con el aditamento de la transmisión de conocimiento que se va produciendo entre los empleados con más experiencia y los que recién ingresaron, discutir en la oficina los problemas que se vayan planteando y la solución de consenso entre el personal que, en definitiva, tiene que llevar las cosas a la práctica y hacer las partidas. Me preocupa cómo podría verse afectado eso si, a través de convenios como los que se proponen en este proyecto, empiezan a actuar como oficiales del Registro personas que no pertenecen a la Dirección, que no forman parte de esta cultura institucional y actúan aisladamente en el marco de otras oficinas públicas que, de pronto, no tienen nada que ver con esto, como pueden ser una intendencia, una seccional policial o una institución de asistencia médica. De repente, empezamos a tener acciones que no guardan la debida coordinación, que no expresan ese consenso entre los funcionarios, que es producto de una cultura institucional sólida y muchas veces no se tiene porque las instituciones son recientes, pero en este caso -supongo yo- que esa cultura institucional existe y eso tiene que ver con el hecho de que se nos pueda decir -como se dice- que la Dirección funciona bien y el Registro está bien.

Quisiera conocer la opinión de la señora directora acerca de la posibilidad de que, a través de autorizaciones como esta, empiece a actuar gente ajena a esta cultura institucional y, quizás, dentro de algunos años empiece a sorprendernos la aparición de algunos problemas, porque empezó a actuar gente en distintos puntos del país, a su leal saber y entender, pero sin guardar la debida correspondencia con lo que hace el Registro Civil propiamente dicho.

SEÑORA HAZAN (Zinara).- Con respecto a la intervención del señor diputado Pasquet, en algún momento de la presentación dije que, si bien nos parecía acertado que la autorización fuera a través del Ministerio, también hice hincapié en la diferencia entre supervisión técnica y subordinación técnica. No estoy diciendo que no alcance con una supervisión técnica, pero nos quedaríamos un poquito atrás. Hablo de subordinación técnica entendida como dar a estos nuevos funcionarios capacitación, lineamiento y, en definitiva, conocimiento. Por eso, sinceramente, no me convence del todo cuando dice que se encontrarán sometidos a la supervisión técnica de la Dirección General del Registro Civil y seguirán con la dependencia jerárquica del inciso al que pertenezcan. Son necesarias la supervisión técnica y la subordinación técnica. Es muy difícil tener que supervisar algo cuando no dimos los lineamientos. Entonces, más vale hacer las dos cosas: te capacito, te doy el lineamiento y, en el momento, de supervisar me va a ser más fácil o más amena hasta la forma de interactuar entre la inspección general de este Registro y el eventual funcionario de otro inciso: "¿Te acordás de lo que vimos en la presentación por videoconferencia? ¿Te acordás de lo que dice el manual?".

Como dije al principio, nos da la posibilidad de ampliar nuestra base de oficiales de registro, pero tenemos que hacerlo con cierta cautela. No creemos que podamos ir conveniando con los distintos incisos. También hay ciertos incisos que van a tener más afinidad que otros. Me imagino a un funcionario del Ministerio de ganadería o de transporte diciendo: "Mire, usted tiene un niño. Va a tener que hacer esto". Pero hay incisos que, lógicamente, por su temática y competencia tendrán más afinidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que hemos sido ampliamente informados y agradecemos la comparecencia de la doctora Hazan.

(Se retira de sala la Directora General del Registro de Estado Civil)

(Ingresa a sala una delegación de la Asociación de Escribanos del Uruguay)

——Recibimos con mucho gusto a la presidenta de la Asociación de Escribanos del Uruguay; escribana Ana Ramírez Eula, a la coordinadora de la Comisión de Asuntos Legislativos, escribana Alicia Cauteruccio, y al escribano Ángel Cardozo Ballek, para informarnos sobre el tema divorcio convencional administrativo.

SEÑORA RAMÍREZ (Ana).- Cuenta la historia que estaban construyendo una nave espacial y algunos periodistas quisieron hacer una nota a los constructores. En determinado momento, le preguntaron a uno de ellos y él explicó lo que estaba haciendo: "Estoy uniendo una serie de cables de distintos colores". Le pidieron a otro que explicara qué estaba haciendo en la construcción de esa nave y esa persona terminó diciendo que estaba, nada más ni nada menos, que haciendo el lugar donde iban a estar sentados los astronautas, y no era un tema menor. Le preguntaron al tercer trabajador y muy seguro de sí mismo les dijo: "Estoy trabajando para que el hombre pueda llegar a la Luna".

Si uno se pregunta cuál de estos tres trabajadores está más motivado para hacer la tarea, puede entender que es el tercero, que puede comprender más allá de lo que está realizando. Así le pasa al notariado nacional. Sabe para lo que ha nacido en este país. Sabe en lo que está trabajando. Sabe la importancia que para el país tiene la seguridad social y en todos los ámbitos. Muchas veces, decimos que el escribano público es tan importante como la República y como la democracia.

En este tiempo y viendo el proyecto de ley que está a estudio de esta Comisión, venimos a promover la participación del escribano público, siendo incorporado a dicha iniciativa. El escribano público puede brindar a cualquier ciudadano uruguayo un asesoramiento integral. Puede brindar conocimiento en materia de derecho civil, en filiación, en todo el régimen de familia, régimen de capitulaciones matrimoniales, de

separaciones de bienes. Ganaría el ciudadano y también el país. Es un consejero por naturaleza imparcial y tiene conocimiento de todas las personas del país, más de lo que muchas veces, como legisladores, se puedan imaginar.

Conocemos la situación de personas con discapacidad, cuando se presentan tanto por matrimonios como por divorcios. Tanto es así que hace muy pocos días recibimos en la Comisión Directiva Nacional a un núcleo importante de quienes padecen ceguera, que hoy están cuestionando la participación de testigos en determinados actos jurídicos que tienen que realizar en su vida personal, pero lo que nos llena de orgullo es que los ciegos siguen reclamando la participación del escribano. O sea que, muchas veces, no quieren ir con personas de su confianza, pero sí que el escribano público sea quien les asegure la veracidad de dichos actos.

En cuanto a la naturaleza de la gestión de un divorcio, el conocimiento del derecho hace posible que el escribano pueda manejar toda la documentación. Si vemos un poco la historia de los oficiales de estado civil, llevó un largo proceso el dictado del Decreto-Ley N° 454/96, cuando ante divorcios extranjeros fue necesaria la intervención tanto de la autoridad central como de otras instituciones, porque iba más allá del conocimiento de los propios oficiales de estado civil.

El escribano tiene el registro de protocolo y el registro de protocolizaciones. En el desempeño de esos dos registros a su cargo tiene responsabilidad civil y penal. O sea que estamos poniendo nuestra profesión al servicio del divorcio que hoy buscan implementar.

Nosotros trabajamos los 365 días del año, sin arancel diferencial, sin horas extras, por el carácter del ejercicio de nuestra profesión. No interrumpimos en ningún momento nuestras actividades. No estamos sujetos a horarios y somos 7.015 escribanos en todo el país, que sumamos como otros trabajadores, pero sin licencia, sin salario vacacional, sin subsidio por maternidad. Actualmente, en la Cámara de Senadores se está trabajando en un proyecto de ley en materia previsional y, justamente, sería la primera ver que el notariado nacional accedería a subsidio por maternidad. Asimismo, no recibiendo la Caja Notarial ningún aporte del Estado, aportamos al IASS y a la Caja de Profesionales Universitarios.

No tenemos límites territoriales. Estamos en todo el país: en Fraile Muerto, Piedra Sola, Vichadero, Curtina. En cada rincón del país hay un escribano público. El escribano se traslada al lugar a donde va a prestar el servicio. Descongestiona la tarea que realiza el Estado, haciendo más eficiente la tarea, porque no toma en cuenta los escasos recursos del país. Ahí tenemos lo que ha demandado el Poder Judicial en materia de recursos y nosotros vendríamos a salvar esa situación.

Muchas veces, las urgencias en materia de divorcio tienen en su seno la regulación de situaciones familiares distintas.

El propio Quintín Alfonsín decía que sería repugnante a la conciencia jurídica nacional que una persona tuviera que permanecer unida a otra contra su voluntad.

Esto no implica gastos para el Estado. Todo lo contrario: los disminuye, tanto en recursos humanos como económicos y edilicios, porque se podrían utilizar a estos 7.015 escribanos de todo el país que están dispuestos a asumir la tarea. Muchas veces decimos que los oficiales de Estado Civil no les cuestan ninguna erogación a los ciudadanos, pero en realidad la erogación la tenemos todos los ciudadanos en la medida en que los sueldos de los oficiales de Estado Civil, así como los de los juzgados de todo el país, los pagamos entre todos los uruguayos.

Existen antecedentes en el mundo que muestran que es posible proceder al divorcio en sede notarial; faltarían normativas desde el punto de vista del derecho internacional en cuanto a cuestiones previas y matrimonios celebrados en el extranjero. Todo eso sí lo conoce el escribano, y muchas veces lo desconoce el oficial de Estado Civil.

En cuanto a la situación económica, muchas veces se ha hablado de matrimonios de primera, de segunda, de divorcios de primera, de segunda. En ese sentido, el escribano uruguayo siempre ha sabido contemplar en forma solidaria a todos los que carecen de recursos. Es así que podemos destacar los honorarios diferenciados que tenemos para regularizar situaciones habitacionales con las intendencias en todo el país, con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente e, inclusive, con la propia Universidad de la República, a través de las clínicas notariales, en las que el honorario del escribano es cero, contemplando la situación de personas de menos recursos.

La asistencia letrada se mantendría.

Por todo lo expuesto, no existen inconvenientes técnicos, materiales ni profesionales que obstaculicen la pertinencia de esta propuesta. Cada uruguayo tendrá la posibilidad de elegir.

Hoy vemos una crisis de confianza, donde todo vale. Hay una reserva ética y moral en el notariado nacional; somos trescientos mil notarios en el mundo. Nosotros decimos que somos la reserva ética de las naciones. Confianza y seguridad se unen en dos palabras: escribano público.

Voy a entregar a la Comisión un informe de lo que se habló el día 16 de octubre de 2018, en una mesa redonda sobre divorcio y matrimonio judicial, a fin de que se adjunte a mi exposición. El notario Nelson González Rosario, vicepresidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, compartió todos los antecedentes que existen en ese país. Se han dado pasos mucho más allá de los divorcios en sede notarial, aún con la existencia de hijos y habiendo acordado lo relativo a la pensión alimenticia.

De ninguna manera queremos entorpecer el proyecto de ley, sino sumarnos a él.

El Senado de la República está tratando un proyecto referido a matrimonio en sede notarial. Hace muy poco, el Senado de la República nos pidió alguna aproximación en materia de divorcio en sede notarial, porque entendía que las actividades del divorcio, lamentablemente, hoy pueden llegar a ser mayores que los matrimonios que se celebran en el país.

También entregaremos a la Comisión una propuesta contemplando este proyecto, para que vean cómo quedarían redactados los artículos con la participación del escribano, además de un comentario con relación a cada uno de esos artículos.

SEÑORA CAUTERUCCIO (Alicia).- Hace unos cuantos años, vinimos a hablar sobre el divorcio en sede notarial. En aquel momento, nos entrevistamos con los diputados Ope Pasquet y Alejo Umpiérrez.

Evidentemente, a nivel de Latinoamérica y a nivel internacional, la jurisdicción voluntaria está pasando a la sede notarial; pasa en España, en Cuba. Hablamos también del matrimonio en sede notarial. Desde el Ministerio de Educación y Cultura nos dijeron que estaban muy interesados en esto, pero después quedó archivado en el Senado por temas de urgencia, quedando relegado.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Pablo Abdala)

——Recuerdo que en oportunidad de la entrevista con el diputado Alejo Umpiérrez, nos dijo que los abogados no estaban muy de acuerdo con los divorcios en sede notarial. Yo le dije que me parecía que el problema radicaba en el desconocimiento del abogado en cuanto a lo que realmente va a hacer el escribano; este no va a sustituir el abogado: va a sustituir al juez. En realidad, con esto se va a descomprimir la jurisdicción, a la justicia, a los juzgados, sobre todo en el interior, que es lo que se estaba pidiendo. Yo no soy abogada, pero ustedes saben muy bien que los divorcios se hacen bastante rápido. Lo que estamos diciendo es que en lugar de ir al juzgado, vengan al escritorio.

Hace mucho tiempo que estamos en esto.

También hay que tomar en consideración que la legislación uruguaya está quedando un poco obsoleta, si miramos lo que está pasando en el mundo, lo que pasa en el primer mundo también.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Yo soy del palo, como dicen los gurises: soy escribano y abogado. Por lo tanto, comparto la exposición realizada.

Si no hicimos la presentación del proyecto sobre divorcio notarial fue porque en el Senado había una iniciativa del senador Bordaberry, y porque nos parecía, de alguna manera, que era un acto de rapiña ideológica volver a reiterar un proyecto cuando tenía la autoría otro legislador. Consideramos que era improcedente.

Nosotros no estamos en desacuerdo con que una forma se sume a la otra. Los escribanos son fe de notario público, cumplen una función más que relevante en la vida social, no solamente en materia notarial, sino también en materia tributaria. Son empleados honorarios del Estado, con fuertes responsabilidades civiles y penales. Por lo tanto, ¡vaya si existe la posibilidad de respaldar en materia de estado civil!

Reitero: no lo presentamos acá por las razones que expliqué, pero sigue su carril de estudio en el Senado.

Ustedes enviaron un informe del 8 de mayo de 2017. Agradecemos profundamente el ámbito constructivo con que lo hicieron. Las sugerencias son por demás atinadas. Nosotros las recogimos en un proyecto modificado que presentamos a la Comisión, que comprende desde el tema del embarazo, de la pensión alimenticia, hasta la aclaración de que los hijos fueran en común para evitar cualquier duda, la necesidad de no nombrar que fueran mayor con incapacidad, sino declarados judicialmente incapaces, así como la inasistencia de alguno de los cónyuges a una de las audiencias.

Les queremos agradecer profundamente el espíritu constructivo, porque realmente los aportes fueron enriquecedores, con la típica visión de precisión jurídica notarial que ¡vaya si importa más en estos temas, que son concretos y técnicos!

SEÑORA RAMÍREZ (Ana).- El proyecto presentado por la senadora Ivonne Passada y el senador Pedro Bordaberry en el Senado refiere específicamente a matrimonio y sede notarial. Hace muy poco, le agregamos algunos artículos que desde el Senado nos pidieron con respecto al tema del divorcio. Pero si este proyecto prospera con la inclusión del notariado uruguayo, sería excelente.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- La escribana Ramírez ha dejado en la Secretaría de la Comisión el material correspondiente, que obviamente será distribuido entre los integrantes de la Comisión, quienes lo evaluarán y analizarán. Yo no soy integrante de la Comisión, pero si los integrantes valoran que el material puede ser incluido, se tendrá en cuenta.

SEÑORA RAMÍREZ (Ana).- Quiero resaltar la importancia que tiene en estas instancias un divorcio en sede notarial y ante oficiales de Estado Civil con estas características. Es de larga data la necesidad que se tiene de regularizar situaciones de estado civil. No es menor que hayan pasado decenas de años para que el Parlamento uruguayo haya encauzado aquello que hace tantos años se inició para la disolución del vínculo matrimonial. Es muy importante y amerita un tratamiento lo más rápido posible, porque hay muchas situaciones de familias y de hijos que se necesitan resolver. Muchas veces, los trámites tan enlentecidos, las audiencias, a veces con divorcios por sola voluntad o por mutuo consentimiento, hacen que la no comparecencia a alguna de las audiencias desvirtúe y tenga que iniciarse nuevamente todo el proceso.

Los notarios estamos al servicio y esperando la aprobación de este proyecto por parte del Parlamento nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece la presencia de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

En lo que me es personal, me disculpo porque acabo de reintegrarme. Estaba atendiendo otro asunto en otra Comisión.

Los mantendremos informados del avance del tratamiento de este proyecto.

(Se retira de sala la Asociación de Escribanos del Uruguay)

——Corresponde continuar con la consideración del orden del día.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- En función de las urgencias que tenemos, proponemos que se traten antes los proyectos que han venido del Senado, que figuran en los puntos 10 y 11 del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, alteraríamos el orden del día y pasaríamos a considerar los puntos 10 y 11 del orden del día.

(Apoyados)

En discusión el asunto que figuraba en el décimo punto del orden del día, relativo al proyecto de pensión alimenticia, que viene del Senado con modificaciones.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Considero que las modificaciones que realizó el Senado a este proyecto lo mejoran sustantivamente.

Anteriormente, cuando se daba vista a quien demandaba los alimentos, le dábamos un plazo de diez días para que lo contestara, y la propuesta de la señora senadora Daniela Payssé fue de treinta días.

Por otra parte, el senador Pedro Bordaberry propuso que esa declaración jurada tenga el carácter de documento público.

Comparto ambas modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones del Senado.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Este tema será incluido en el orden del día de la sesión de Cámara del día de hoy.

Se designa miembro informante al señor diputado Daniel Radío.

De acuerdo con el criterio adoptado por la Comisión, se pasa a considerar el proyecto relativo a ley orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo, que figura en el

punto 11 del orden del día, que también viene con modificaciones introducidas por el Senado. Se va a repartir el comparativo a los señores legisladores.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- En el Senado se constató que ha habido un error en lo que refiere a la integración de la Mesa Ejecutiva.

En los numerales 4 y 5 del artículo 4º que aprobamos, hicimos una remisión incorrecta, al establecer "en el literal D) del artículo 5º de la presente ley" y "en el literal E) del artículo 5º de la presente ley". En realidad, tendríamos que haber expresado "en el literal D) del artículo 3º de la presente ley" y "en el literal E) del artículo 3º de la presente ley". La corrección a la remisión figura en el artículo 6º del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores.

En virtud de que tenía que volver a nuestra Comisión por esa corrección, el Senado estudió e incorporó el literal N) al artículo 2º, que dice: "Propiciar acciones para facilitar la inclusión de pequeños productores rurales y de productores familiares agropecuarios en la nueva infraestructura de comercialización mayorista, así como fomentar su asociación". Es una medida tendiente a promover y facilitar, como lo dice la propia redacción, la inclusión de pequeños productores rurales y de productores familiares agropecuarios. Se entendió pertinente introducir este planteo en lo que tiene que ver los cometidos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

La otra modificación se realizó en el literal H) del artículo 3º, que quedó redactado de la siguiente manera: "Fijar los precios de las concesiones de uso de espacio y, en general, del costo de los servicios que se presten en el cumplimiento de sus cometidos, pudiendo establecer tratamientos diferenciales para la promoción y el desarrollo de sectores productivos estratégicos o vinculados a la generación intensiva de empleo y valor agregado". Esto va en el mismo sentido de la modificación del artículo 2º al que hice referencia anteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el Senado.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto de ley.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- He votado la aprobación de este proyecto cuyo contenido hemos discutido varias veces; sin embargo, con respecto al nuevo cometido, me parece que hay un exceso por parte del Senado, porque no creemos que un mercado deba promover el asociacionismo de los pequeños productores rurales; es un mercado. Ese es un debate que daremos en su oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya que el diputado Pablo González deja esa constancia, a mí me ha sobrevenido una duda que tiene que ver, tal vez, con uno de los cambios más sustantivos que introdujo el Senado, que es el literal H) del artículo 3°. Allí se establece una potestad en el sentido de establecer precios diferenciales, "tratamientos diferenciales" -dice textualmente- con relación a las condiciones de las concesiones de uso. Como no me queda claro, mi pregunta es si estas atribuciones recaerán sobre la Mesa o sobre el directorio, porque este artículo hace referencia a las atribuciones de la unidad agroalimentaria, es decir, a la persona jurídica. Pero ¿quién es, en última instancia, el destinatario o el depositario de esa potestad?

Lo planteo porque, como se recordará, en ocasión del debate inicial, cuando actuamos como primera Cámara, fuimos bastante críticos de las potestades que se le

otorgaban a la Mesa, por delegación del directorio, ya que consideramos que eran bastante exageradas y que, en tal caso, algunas de ellas debían permanecer en el ámbito del directorio. Francamente, no he podido llegar a una conclusión al respecto.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- En el literal H) del artículo 6° dice que será potestad de la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Le agradezco la franqueza a la diputada Bottino pero, para ser coherente con mi temperamento original, voy a solicitar la reconsideración del asunto. Adelanto que voy a votar negativamente las modificaciones. En realidad, voy a votar en contra por esa exclusiva razón; no tengo objeciones con relación a los otros cambios, pero como esta es una sola votación, voy a votar en contra. Por lo tanto, voy a solicitar la reconsideración.

Se va a votar si se reconsidera el proyecto.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el proyecto.

(Se vota)

——Ocho en diez: AFIRMATIVA.

Ha quedado aprobado el proyecto.

Hay acuerdo en designar como miembro informante a la diputada Cecilia Bottino para realizar el correspondiente informe a la Cámara en la tarde de hoy.

(Apoyados)

——Tal como se ha acordado, se pasa a considerar el asunto que figura en tercer lugar del orden del día: "División equitativa del tiempo de contacto de menores con sus padres. Modificación del artículo 34 del Código de la Niñez y Adolescencia".

En discusión.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Una vez más algunos señores legisladores me han solicitado posponer la votación, porque se sigue considerando la posibilidad de alguna modificación para lograr su aprobación. Por lo tanto, voy a solicitar que se posponga una vez más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la Comisión está de acuerdo, se posterga la consideración del asunto en discusión.

(Apoyados)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Ley de Organización del Sistema Penitenciario Nacional. Aprobación".

En discusión.

Me informa la Secretaría que hay una solicitud de entrevista de la Mesa de Trabajo sobre Mujeres Privadas de Libertad. No sé qué procedimiento sugiere seguir la Comisión. Creo que no estamos en condiciones de votar en el día de hoy. Si les parece, podríamos agendar a la delegación para la próxima sesión que, de acuerdo con lo acordado, será el primer miércoles del mes de febrero.

(Apoyados)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Llamado a sala a los señores ministros de Estado por parte de ambas Cámaras legislativas o a la Comisión Permanente. Reglamentación".

En discusión.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Me permito recordar el criterio que tiene el proyecto. Se trata simplemente de incorporar en la ley los plazos que están en los Reglamentos de ambas Cámaras. No hay ninguna novedad. Son los mismos plazos; lo único que se dice es que deberán observarse esos plazos por disposición de esta ley que se propone porque, obviamente, las disposiciones del Reglamento del Cuerpo Legislativo no obligan al Poder Ejecutivo. En cambio, de esta manera, lo que le decimos es que la ley dice que tiene que venir si se lo cita de acá a quince días, o cuando acuerde con el presidente de la Cámara. Esa es la idea. Es muy sencillo, pero me parece que es necesario para que la comparecencia de los ministros al Parlamento no quede librada a la absoluta discrecionalidad del ministro, porque con las normas hoy vigentes pueden venir o no venir, según les parezca o cuando les parezca. Sencillamente es eso.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Continúa la sesión.

SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).- Queremos dejar constancia que, dada la franqueza del señor diputado Pasquet, quien nos ha solicitado en tiempo y forma la consideración de este proyecto de ley por el que trabajó y mucho, queremos excusarnos de tratarlo en el día de hoy en virtud de que hay algunas cuestiones de fondo sobre las que nos gustaría hacer las consultas pertinentes. Por lo tanto, solicitamos la postergación del tema. Obviamente, también solicitamos las disculpas a quienes -como decía al comienzo- han trabajado responsablemente.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Agradezco la delicadeza del planteamiento del señor diputado de los Santos y no tengo ningún inconveniente en acordar la prórroga que se plantea.

SEÑOR PRESIDENTE.- Acordada la prórroga, queda postergada la consideración del proyecto de ley.

En consideración el asunto que figura en sexto lugar del orden del día: "Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley. Derogación del artículo 162 del Código Penal".

En las redes sociales se generó una confusión, o no tanto, y el tema ingresó al orden del día porque nosotros acordamos el criterio de incluir todos los proyectos de ley que venían con media sanción del Senado. Por esa sola razón objetiva, aparece este proyecto de ley en el orden del día.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Nosotros consideramos que estos temas que son de modificación del Código Penal deberían ser estudiados precisamente con la modificación del Código Penal. Por tanto, solicitamos que este asunto se retire del orden del día y se incorpore cuando se consideren las modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ya no se trataría de postergar la consideración del asunto sino de retirarlo del orden del día. Como advierto que el planteamiento recoge el consenso de la comisión y, salvo mejor opinión, así se procederá.

(Apoyados)

——En consideración, el asunto que figura en séptimo lugar del orden del día: "Medidas preventivas para instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños,

adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia".

No sé si están en condiciones de analizarlo en el día de hoy. Personalmente, adelanto que ni siquiera he leído el proyecto de ley por estar con otros asuntos. Podríamos proceder a su postergación y que se incluya entre los temas que abordaremos en el mes de febrero. Si hay acuerdo, procederemos en ese sentido.

(Apoyados)

En consideración el asunto que figura en octavo lugar del orden del día: "Contratos del Estado. Se modifica el artículo 497 de la Ley N° 15.903. (Artículo 46 del Tocaf 2012)".

Este tema tiene, también, media sanción del Senado y somos segunda Cámara. Además, este asunto fue desglosado oportunamente en el último proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Creo que estamos en condiciones de votarlo en el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sería interesante si alguien puede informar a la comisión brevemente de qué se trata. Se trata de un ajuste a la redacción a una disposición ya vigente, la Ley N° 15.903.

No sé si se quiere votar ahora o que nos demos unos días para analizarlo con más precisión.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Propongo que lo analicemos bien; quisiera mirarlo con más detenimiento.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Comparto la propuesta del señor diputado Pasquet. Si hay acuerdo, lo incluiríamos entre los asuntos a considerar una vez levantado el receso en el mes de febrero.

(Apoyados)

En consideración el asunto que figura en noveno lugar del orden del día: "Resolución N° 6907/2018 de la Intendencia de Maldonado dictada con anuencia de la respectiva Junta Departamental por Resolución N° 266 sobre reparcelamiento de varios predios. Recurso de apelación".

Se propone mantener este tema en el orden del día.

(Apoyados)

Finalmente, en consideración el asunto que figura en el duodécimo lugar del orden del día: "Código de la Niñez y la Adolescencia. Modificación del Capítulo XI de la Ley N° 17.823". Me parece que tendremos que definir una agenda e invitar a algunas delegaciones para que vengan a ilustrarnos como, por ejemplo, al Instituto de la Niñez, al Consejo de los Derechos del Niño.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Teniendo presente lo que solicitamos en su momento cuando se trataron modificaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, decíamos que el órgano que debe ser consultado era el Consejo Nacional Consultivo Honorario por la Niñez y la Adolescencia. Se trata de un tema que refiere a la modificación del Código de la Niñez y la Adolescencia. Por tanto, entendemos que debe ser consultado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ¿lo mantenemos en el orden del día y, después, definiríamos una agenda para comenzar a tratar el tema? Me parece que sería mejor esperar a febrero para después cursar las invitaciones.

(Apoyados)

——Por tanto, la comisión se volverá a reunir el primer miércoles de febrero previa citación de la secretaría como corresponde.

Se levanta la reunión.

_____

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Ley Núm. 201 del año 2016

(P. de la C. 696); 2016, ley 201

Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios públicos a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo define nuestro Código Civil en su Artículo 68, el matrimonio es una institución civil que procede de un contrato, en el cual un hombre y una mujer se comprometen a ser esposo y esposa, y a cumplir cada uno con los deberes que la ley les impone. El Artículo 69 establece los requisitos necesarios que deben cumplir los contrayentes: tener capacidad legal, consentir ambos y la autorización y celebración de un contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades que establece la ley.

La celebración de tan solemne acto está regulada por el mismo Código Civil y por la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. En cuanto a quiénes podrán celebrarlo, establece el Artículo 75 del Código Civil:

"Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, pueden celebrar ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo."

Entre las personas autorizadas para celebrar matrimonios se encuentran los jueces, siguiendo la tendencia moderna, tomando en consideración la realidad de que no todos los ciudadanos consideran el matrimonio necesariamente relacionado con la religión. *Rivera v. Corte*, 58 D.P.R.351 (1941). Estos funcionarios públicos son profesionales del derecho con alto grado de prestigio y credibilidad en nuestro pueblo.

Existe otro profesional del derecho con capacidad de oficializar actos jurídicos ocurridos en su presencia, y goza de igual manera de fe pública delegada por el Estado: el abogado-notario. El Notario es un jurista y ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los documentos adecuados, conferirles autenticidad y conservar los originales de los mismos. (Véase, Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", e *In Re Cruz Ramos,* 128 D.P.R. (1991)).

Esta Fe Pública Notarial, conferida por el Estado, le ampara al Notario en un doble carácter: presume exactitud a lo que el Notario ve, oye o percibe, y; confiere autenticidad y fuerza probatoria

a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado y firmado ante ese Notario. El Notario goza de esa fe, pues representa a la ley para todas las partes ante sí. Su obligación es ilustrar, orientar y advertir con imparcialidad a todas las partes y no puede ser abogado de ninguna de las partes en litigio posterior para exigir el cumplimiento de lo acordado en el documento autorizado por él, según lo dispone la "Ley Notarial de Puerto Rico".

La gran responsabilidad que tienen estos profesionales explica que la profesión notarial sea tan regulada por nuestro Honorable Tribunal Supremo, y no es para menos. Tienen en sus manos responsabilidades como las de oficializar y dar trámite a la última voluntad de las personas o testamentos (los que hay que notificar por escrito al registro del Tribunal Supremo dentro de las 24 horas desde su otorgamiento para que sea válido), los poderes (que hay que notificar al registro dentro de las 72 horas a partir de su otorgamiento), emancipaciones, capitulaciones matrimoniales (que determinan el régimen económico del matrimonio), testimonios y declaraciones de autenticidad. De igual manera, tienen que conservar por vida los originales de las escrituras públicas dentro de su protocolo.

Actualmente, es de conocimiento público que nuestros tribunales están sobrecargados de casos que ocupan todo el tiempo de los jueces. La realidad es que parejas que desean casarse por la vía civil dentro del horario laborable tienen que esperar largas horas para que se desocupe un juez que pueda oficializar el matrimonio.

Entendemos que el abogado(a) notario es un profesional capaz de orientar a las partes, oficializar el matrimonio y registrarlo debidamente, por lo que es la intención de esta Asamblea Legislativa conferirle por ley tal facultad. De esta manera colaboramos con la Rama Judicial del país y ayudamos a la ciudadanía, al promover y facilitar la celebración del matrimonio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Autorización y celebración del matrimonio- Quiénes podrán celebrarlo

Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y los notarios autorizados en Puerto Rico, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Licencia matrimonial; expedición:

Ningún matrimonio podrá celebrarse a menos que con anterioridad a la celebración del mismo, los contrayentes se hayan provisto de una licencia matrimonial que será expedida a petición de cualquiera de las partes por el encargado del Registro del distrito donde resida cualquiera de los contrayentes. Dicha licencia será entregada por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio al sacerdote, ministro, rabino, notario o magistrado que ha de oficiar en el mismo. No se cobrará derecho alguno por la expedición de dicha licencia. Si la contrayente o ambas partes no son residentes de Puerto Rico, dicha licencia será expedida por el encargado del Registro del distrito donde ha de celebrarse el matrimonio. En casos en que el matrimonio hubiere de celebrarse en artículo *mortis* el funcionario que lo autorice podrá expedir la licencia.

Al solicitar una licencia para contraer matrimonio, se proveerá a todos los futuros contrayentes copia del resumen sobre el Curso de Orientación Prematrimonial preparado por el Departamento de la Familia. Si los contrayentes presentaran evidencia de haber completado un curso de dicho tipo, esto será hecho notar en la licencia por el Registro."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS
INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS

Instrucción General #37 – Celebración de matrimonios ante Notarios y Notarias

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) orienta a los notarios y a las notarias sobre la celebración del matrimonio, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 201 de 27 de diciembre de 2016 (Ley Núm. 201-2016), que enmienda el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 243, y el Artículo 23 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 LPRA sec. 1162.[1]

A. Trasfondo y aplicabilidad de la Ley Núm. 201-2016

El Tribunal Supremo de Puerto Rico encaminó un riguroso estudio sobre la delegación de distintas competencias no contenciosas a los notarios y a las notarias para tramitarlas en Sede Notarial. Tales esfuerzos e iniciativas propiciaron la aprobación de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282-1999, según enmendada.[2] El interés de los integrantes y las integrantes de nuestra Asamblea Legislativa con la promulgación de legislación en torno a esos asuntos tenía como principio medular acelerar ciertos procesos de la competencia y la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Primera Instancia. El propósito último era minimizar la carga que estos tipos de recursos *ex parte* representaba en los calendarios de nuestros tribunales. Sin embargo, por recomendación de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa determinó excluir de la competencia notarial los procedimientos relacionados con la celebración de matrimonios, entre otros.[3]

En años recientes, la Asamblea Legislativa retomó la discusión de la delegación de nuevas competencias a los notarios y a las notarias, incluyendo la facultad para celebrar matrimonios y divorcios;[4] ello, basado en el principio de que, en el ejercicio de su profesión, tanto el notario como la notaria son los depositarios de la fe pública y su función está revestida de un alto grado de interés público. En efecto, el Estado delega en el notario y la notaria la facultad de autenticar actos jurídicos a través de la fe pública notarial. Artículo 2 de la Ley Notarial de Puerto

---

[1] La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas todavía no ha integrado estas enmiendas en sus Títulos 24 y 31.
[2] 4 LPRA sec. 2155 y subsiguientes.
[3] Recomendaciones basadas en el estudio y la consideración de esta materia en la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, celebrada en octubre de 2007, y en la Vigésima Conferencia Judicial celebrada de la misma fecha, y fundamentadas en *In Re: Competencia Notarial Sobre Asuntos No Contenciosos- Informe y Reglamentación*, Resolución de 11 de mayo de 1998.
[4] Véase, a esos fines, la Ley Núm. 155-2016; los Proyectos de la Cámara 1964 y 2428; así como el Proyecto del Senado 1526, presentados en el transcurso de la Decimoséptima Asamblea Legislativa (2013-2016), así como el Proyecto de la Cámara 378 de la Decimoctava Asamblea Legislativa (2017-2020).

Rico (Ley Notarial), Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA sec. 2002.

La Ley Núm. 201-2016 enmendó el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico (Código Civil), 31 LPRA sec. 243, así como el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 (Ley Núm. 24 de 1931), según enmendada, 24 LPRA sec. 1162, para autorizar a los notarios y notarias de Puerto Rico a celebrar matrimonios en esta jurisdicción. En su *Exposición de Motivos* se resalta que, al igual que los jueces y las juezas, los notarios y las notarias tienen la capacidad "de oficializar actos jurídicos ocurridos en su presencia, y goza[n] de igual manera de fe pública delegada por el Estado". Se destacan, además, las grandes responsabilidades del notariado puertorriqueño, las cuales explican que la notaría sea una profesión tan regulada por nuestro Tribunal Supremo. Asimismo, se manifiesta el convencimiento de la Asamblea Legislativa de la capacidad que tienen los notarios y notarias "de orientar a las partes, oficializar el matrimonio y registrarlo debidamente". Por lo cual, expresa que con la delegación de tal facultad la Asamblea Legislativa colabora con la Rama Judicial y ayuda "a la ciudadanía, al promover y facilitar la celebración del matrimonio".

Aunque ciertamente "el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa", Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez, 90 DPR 837, 838 (1964), todo aspecto relacionado con el ejercicio de la profesión de la Abogacía y de la Notaría recae exclusivamente en el poder inherente de nuestra Alta Curia de regular su ejercicio. In re Ramos Fernández, 2016 TSPR 127, 195 DPR ___. En consideración de las implicaciones de la legislación aprobada en el ejercicio de la profesión notarial, así como de la función reguladora y fiscalizadora de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), según delegada por nuestro Tribunal Supremo y la Honorable Jueza Presidenta, publicamos esta nueva Instrucción General, la cual formará parte integral de la publicación titulada *Instrucciones Generales a los Notarios y las Notarias (Revisadas-Julio 2016)*. Esta tiene el propósito de orientarles sobre los aspectos que deben evaluar y cumplir al ejercer la función de celebrar matrimonios. La información contenida en esta Instrucción General no releva al notariado puertorriqueño de su deber ministerial de examinar con detenimiento las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la celebración del matrimonio y el ejercicio de la Notaría.

B. Aspectos sustantivos en la celebración de matrimonios

El matrimonio se define como una institución civil proveniente de un contrato civil. En este, las dos personas contratantes establecen la obligación de ambas de cumplir con los deberes que la ley les impone. El matrimonio será válido únicamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a lo establecido en la ley. Artículo 68 del Código Civil, 31 LPRA sec. 221.

ODIN
Advertencia: Se prohibe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

Los requisitos para contraer matrimonio son: (1) capacidad legal de las personas contratantes; (2) que estas presten su consentimiento; y (3) que la autorización y celebración del contrato matrimonial se realice con las formas y solemnidades prescritas por ley. Artículo 69 del Código Civil, 31 LPRA sec. 231.

1. Capacidad legal. En términos de la capacidad para contraer matrimonio, el ordenamiento civil establece varias incapacidades e impedimentos que imposibilitan su celebración. Estos se detallan a continuación.

a. Incapacidad. Las personas con incapacidades para contraer matrimonio, en conformidad con el Artículo 70 del Código Civil, 31 LPRA sec. 232, son:

i. las que están casadas legalmente,

ii. quienes no tienen el pleno ejercicio de su razón,

iii. quienes padezcan de deficiencias intelectuales o en el desarrollo, cuando tal condición les impida prestar su consentimiento,

iv. los varones menores de 18 años de edad y las mujeres menores de 16 años,[5]

v. la persona menor de edad que no obtuvo el permiso correspondiente,

vi. quienes adolezcan de impotencia física para la procreación,

vii. el tutor o tutora y sus descendientes con la persona pupila o guardada, hasta que haya cesado la tutela.

b. Impedimentos. Algunas personas tienen prohibido contraer matrimonio entre sí en todo momento. Para otras personas la prohibición prevalece mientras subsista la condición que les impide celebrar el acto o hasta que se les dispense de esta. Según expresa el Artículo 71 del Código Civil, 31 LPRA sec. 233, tales personas son las siguientes:

i. los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad,

ii. los colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado,

iii. los padres o madres adoptantes con la persona adoptada; esta última con el cónyuge viudo o viuda de los primeros; y los padres o madres adoptantes con el o la cónyuge viuda del adoptado,

iv. los descendientes legítimos de la persona adoptante con la persona adoptada, mientras subsista la adopción,

[5] Las excepciones a esta norma se explicarán posteriormente.

ODIN
Advertencia: Se prohibe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

v. las personas declaradas judicialmente adúlteras hasta cinco años después de la sentencia, y

vi. quienes fueron condenados como responsables por la muerte de uno de los cónyuges.

c. Prohibición adicional

La prohibición de contraer matrimonio se extiende a las personas que padezcan sífilis y cualquier enfermedad de transmisión sexual, mientras subsista la enfermedad. No obstante, podrán contraer matrimonio cuando este se celebre *in articulo mortis*. Secciones 1 y 5 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937 (Ley Núm. 133 de 1937), según enmendada, 31 LPRA secs. 235 y 240.

Toda persona que contraiga, induzca o facilite contraer matrimonio respecto a personas con estas enfermedades o con enfermedades o deficiencias en el desarrollo, así como quienes expidan un certificado médico falso o la licencia matrimonial sin el certificado médico, se exponen a penalidades. Secciones 3-5 de la Ley Núm. 133 de 1937, 31 LPRA secs. 238-240.

d. Excepciones a la prohibición de contraer matrimonio

En algunas circunstancias las personas incapacitadas o impedidas para contraer matrimonio pueden hacerlo si cumplen con ciertos requisitos. Entre estas, el ordenamiento civil reconoce a las siguientes personas:

i. quienes sufren enfermedades o deficiencias en el desarrollo cuando el matrimonio se celebra *in articulo mortis*, Sección 5 de la Ley Núm. 133 de 1937, 31 LPRA sec. 240;

ii. las personas parientes en el cuarto grado de consanguinidad pueden contraer matrimonio con la dispensa del Tribunal de Primera Instancia, Artículo 72 del Código Civil, 31 LPRA sec. 234; de igual forma,

iii. los primos hermanos cuando, producto de la convivencia en concubinato de ambos, hayan procreado hijos o hijas, o cuando alguno de ellos se encuentre en peligro de muerte. En ese caso, cualquier persona celebrante puede oficiar el matrimonio y notificará al Tribunal de Primera Instancia por medio de una declaración jurada. Íd.

2. Consentimiento. Además de la capacidad de las personas contrayentes, el consentimiento es requisito esencial para estas contraer matrimonio válidamente. A los fines de establecer la validez del mismo, el ordenamiento civil

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

describe cuándo el consentimiento es nulo, así como las circunstancias necesarias para que este sea válido entre determinadas personas.

a. Ineficacia del consentimiento

El consentimiento es ineficaz cuando:

i. la persona raptada da su consentimiento a la persona raptora, mientras la primera no haya recobrado totalmente su libertad,

ii. es obtenido por violencia o intimidación,

iii. hay error en cuanto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.

Artículo 73 del Código Civil, 31 LPRA sec. 241.

b. Consentimiento de personas menores de edad

El consentimiento necesario para que las personas menores de edad contraigan matrimonio válidamente tiene que estar complementado con un permiso para contraer matrimonio.

i. Las personas menores de veintiún (21) años, esto es, aquellos varones de 18 años o más y las mujeres de 16 años o más, obtendrán el permiso de las personas que les tengan bajo su patria potestad o tutela. En ausencia de estas últimas, un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá nombrar una persona tutora especial. Artículo 70 del Código Civil, *supra*; Artículo 74 del Código Civil, 31 LPRA sec. 242.

ii. La joven mujer con quince (15) años cumplidos que fue seducida y el joven con diecisiete (17) años cumplidos que esté acusado de haber seducido a la joven de 15 años requieren permiso de las personas señaladas en el acápite B(2)(b)(i) que antecede. Artículo 70 del Código Civil, *supra*.

No se requiere el permiso antes dispuesto a personas menores con dieciocho (18) años de edad cumplidos o más:

i. si se prueba que la mujer contrayente fue violada, seducida ó se encuentra en estado de embarazo, Artículo 74 del Código Civil, *supra*;

ii. cuando la persona menor fue emancipada por concesión de quienes ostentaban la patria potestad o por disposición del tribunal, Artículo 232 y subsiguientes del Código Civil, 31 LPRA sec. 901, *et seq.*

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

3. Cumplimiento con el ordenamiento notarial y ético

Los notarios y las notarias deben asegurarse de que al requerirse sus servicios para oficiar una boda cumplan de igual forma con las normas que rigen el ejercicio de la profesión notarial. Ello, toda vez que la consideración de la Asamblea Legislativa para delegarles esa competencia fue el alcance y efecto de sus actuaciones como notarios y notarias bajo el palio de la fe pública notarial delegada en ellos y ellas.

En atención a esto, se orienta a los notarios y notarias tener en cuenta, entre otros, los asuntos que se señalan a continuación.

1. La prohibición de intervenir si alguna de las personas contrayentes es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Artículo 5 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2005.

2. La capacidad de las personas contrayentes y su consentimiento, el conocimiento de estas y sus pormenores personales, así como la obligación de orientarles y advertirles sobre sus deberes y responsabilidades al contraer matrimonio. Artículos 14 y 15 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2032 y 2033.

3. La protocolización de los documentos necesarios para la celebración del matrimonio se realizará antes de la ceremonia y estos últimos tienen que estar previamente legalizados. Artículo 38 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2056; Regla 41 del Reglamento Notarial de Puerto Rico (Reglamento Notarial), 4 LPRA Ap. XXIV.

4. Las dos personas testigos cumplen con los requisitos para actuar como tales. Es decir, son mayores de edad, tienen capacidad legal y saben leer y escribir. Artículo 22 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2040.

5. La observación de la unidad de acto durante la ceremonia. Artículo 24 de la Ley Núm. 24 de 1931, 24 LPRA sec. 1163.

6. Establecer con anticipación los términos del contrato profesional para la prestación del servicio requerido. Este último incluirá los honorarios y se reducirá a escrito. Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX.

7. Anotar en el Libro de Registro de Testimonios a cargo del notario o notaria todas las legitimaciones de firmas (con o sin declaración jurada) realizadas para el proceso del matrimonio. Acto seguido, tendrá que asignar el número de Asiento que proceda cronológicamente y consignar tales números de Asientos en el encasillado de Observaciones de la Licencia Matrimonial (RD-12). Al registrar los datos de la Licencia Matrimonial bajo un número de Asiento del Libro de Registro de Testimonios a cargo, cancelará el correspondiente arancel a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal. Artículo 59 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2094; Regla 72 del Reglamento Notarial,

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

supra; Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, 4 LPRA secs. 896 y 897.

8. Toda vez que procederá a registrar los datos de la Licencia Matrimonial bajo un número de Asiento del Libro de Registro de Testimonios a su cargo, los honorarios que percibirá serán aquellos pactados entre el notario o la notaria con los contrayentes. Artículo 77 de la Ley Notarial, *supra*.

9. Los honorarios notariales extraarancelarios serán razonables y prudentes. Artículo 78 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2132; Canon 24 del Código de Ética Profesional.

C. Aspectos procesales de la celebración del matrimonio ante notarios y notarias

1. **Contrayentes**. El procedimiento que tienen que seguir las personas contrayentes se rige por las disposiciones estatutarias que versan sobre la materia y por las normas reglamentarias provenientes del Departamento de Salud de Puerto Rico y el Registro Demográfico. Se exhorta a los notarios y las notarias a estar atentos a las comunicaciones del Departamento de Salud, para que brinden una orientación certera a las personas requirentes de sus servicios profesionales.

En el Boletín Informativo Núm. 1, Serie 2015-2016, "Para establecer el proceso administrativo a seguir antes de expedir las nuevas licencias para contraer matrimonio; Adoptar unas nuevas formas; Derogar el Boletín Núm. 7, Serie 2014-2015 y para otros fines", de 6 de julio de 2015, el Departamento de Salud de Puerto Rico dispuso que:

a. Las personas futuras contrayentes acudirán al Registro Demográfico, donde el registrador o registradora les entregará la Solicitud de Licencia Médica (RD-12), el formulario de Datos sobre el Contrayente (RD-15) y los Requisitos para Contraer Matrimonio (RD-13).

b. Dentro del término de catorce (14) días desde la lectura de los resultados de los laboratorios, tienen que acudir a la o el médico y obtener la certificación médica.

c. En un término de caducidad de diez (10) días calendario desde la fecha en que se firmó la certificación médica, regresarán al Registro Demográfico. El registrador o registradora cumplimentará el formulario requerido.

Dentro de ese mismo término de diez (10) días tiene que celebrarse el matrimonio. De lo contrario, tendrán que obtener una nueva certificación médica. Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 1937, 31 LPRA sec. 236.

d. Entregarán al notario o notaria celebrante el Certificado de Matrimonio (RD-14) y la Licencia para Contraer Matrimonio (RD-12).

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

e. Comparecerán a la ceremonia con dos personas testigos y, cuando aplique, con las personas con patria potestad o tutela. Igualmente, presentarán los documentos acreditativos de la capacidad y el consentimiento para contraer matrimonio.

2. **Notarios y notarias celebrantes**

a. Antes de celebrar cualquier matrimonio, se registrarán en el registro de celebrantes del Registro Demográfico para que se les expida la autorización. Este registro tendrá una vigencia de dos (2) años. El Registro Demográfico no emitirá duplicados salvo pago previo de los derechos establecidos. De igual manera, los notarios y notarias cumplirán con los requisitos que a esos fines establezca esa dependencia gubernamental. Para obtener la acreditación, presentará ante el Registro Demográfico:

i. Un Sello de Rentas Internas por la cantidad de $25.00 o de la cuantía que, para esos fines, establezca el Registro Demográfico,

ii. Una foto 2 x 2,

iii. Identificación válida (licencia de conducir, pasaporte, entre otros),

iv. Identificación expedida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con el número del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA),

v. Certificación Acreditativa de Vigencia en el ejercicio de la abogacía y la notaría ("Good Standing") emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

b. Examinarán que los documentos que les entreguen las personas contrayentes antes de la celebración del matrimonio estén cumplimentados en todas las partes requeridas al registrador o registradora, que contengan la firma de este o esta, así como el sello del Registro Demográfico.

c. Se asegurarán de que la ceremonia se realice en o antes de la fecha establecida por el Registro Demográfico en la Licencia para Contraer Matrimonio (RD-12). Es decir, dentro de diez (10) naturales desde que la o el médico firmó la certificación correspondiente.

d. Constatarán que las personas contrayentes tengan capacidad legal, presten su consentimiento válidamente[6] y cumplan con los requisitos de ley para contraer matrimonio. Consecuentemente, antes de la celebración del matrimonio deberán requerir para su evaluación los documentos necesarios para dicho proceso, entre los cuales destacamos los siguientes:

[6] Véase, además, Artículo 73 del Código Civil, *supra*.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

i. Identificaciones válidas de las personas contrayentes y de las que fungirán como testigos;

ii. Todas las copias certificadas de sentencias o instrumentos públicos de divorcio;

   a. Se asegurarán de que la disolución del vínculo matrimonial sea final y firme;

   b. Certificado médico en cuanto al estado de gestación de la mujer contrayente en el caso de que no hayan transcurrido trescientos un (301) días desde la disolución del matrimonio. No es necesario si esta dio a luz antes de ese periodo. Artículo 70-A del Código Civil, 31 LPRA sec. 232a;

iii. Certificado de defunción del cónyuge en caso de viudez;

iv. Copia certificada de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales;

v. Certificados de nacimiento de las personas contrayentes;

vi. Declaraciones juradas de las personas con patria potestad o tutoras en caso de menores contrayentes,[7] así como sus identificaciones;

vii. Acreditación del hecho de la violación o del embarazo de menor entre los 18 y 20 años de edad. Lo primero, a través de la Fiscalía o de la División de Delitos Sexuales del Departamento de Justicia; y lo segundo, por medio de una certificación médica.

viii. Documento de emancipación;

ix. Dispensa del Tribunal de Primera Instancia para el matrimonio entre colaterales en el cuarto grado de consanguinidad.

x. Terminación de la adopción cuando la persona contrayente con la persona adoptada es descendiente legítima de la persona adoptante.

xi. Prueba de haber transcurrido cinco (5) años desde la sentencia por adulterio.

xii. Circunstancia por la cual se celebra el matrimonio *in articulo mortis* (Certificación médica que sustente el peligro de muerte).

---

[7] Sobre este particular, el padre o madre podrá firmar únicamente cuando presente evidencia del Tribunal o entidad análoga con competencia en la cual se confirme que le fue adjudicada la patria potestad completa del menor o de la menor contrayente; o un certificado de defunción que acredite que el padre o madre con quien la ostentaba conjuntamente falleció; o una declaración jurada del padre o madre ausente de la jurisdicción (de no pagar pensión alimentaria presentará también las certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores).

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

e. Indagarán si alguno de los o las contrayentes procrearon hijos(as) antes de la celebración del matrimonio. De confirmar esta información, requerirá los respectivos certificados de inscripción o de nacimiento. Artículo 26 de la Ley Núm. 24 de 1931, 24 LPRA sec. 1165.

f. Podrán expedir la Licencia Matrimonial (RD-12) si el matrimonio se celebra ante una situación de peligro de muerte de una de las personas contrayentes (*in articulo mortis*). Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 1931, *supra.*

i. Requerirán una certificación médica válida; y

ii. consignarán en la Licencia el número de testimonio que corresponda en su Libro de Registro de Testimonios, la firmarán y estamparán su sello notarial.

g. Obtendrán la certificación de vigencia de poder en el Registro General de Competencias Notariales. Sección 9 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 261.

h. Incluirán en el encasillado de Observaciones de la Licencia para Contraer Matrimonio (RD-12) los datos de la escritura de capitulaciones matrimoniales (número de la escritura, fecha y lugar del otorgamiento, notario(a) autorizante) y una descripción breve del régimen establecido.

i. Notificarán al Tribunal de Primera Instancia correspondiente, mediante declaración jurada, los hechos relacionados con la celebración sin dispensa de un matrimonio entre primos o primas hermanas, cuando de la convivencia en concubinato de estos existieran hijos o cuando alguno de ellos estuviere en peligro de muerte. Artículo 72 del Código Civil, *supra.*

j. Cumplimentarán el Certificado de Matrimonio (RD-14) en forma legible con tinta permanente oscura azul o negra. No utilizarán bolígrafo.

k. Dentro de diez (10) días después de celebrado el matrimonio entregarán personalmente o por correo certificado, ante cualquier oficina del Registro Demográfico, el Certificado de Matrimonio y la Licencia para Contraer Matrimonio. Artículo 24 de la Ley Núm. 24 de 1931, *supra.*[8]

i. La inscripción tardía conlleva el pago de derechos por la persona celebrante. Cuando la presentación de los documentos se efectúe después de los primeros diez (10) días calendario hasta un año,

[8] Boletín Informativo Núm. 3, Serie 2014-2015 de 8 de octubre de 2014, "Para requerir a los Registradores que cumplimenten el certificado de matrimonio en todas sus partes antes de expedir la licencia para contraer matrimonio; aumentar el costo de la licencia para bodas de destino; y para otros fines".

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

deberá acompañar un sello de Rentas Internas por $25.00. Si la presentación excede de un año, los derechos ascienden a $100.00.[9]

ii. El notario o notaria que deje de enviar estos documentos o se rehúse a hacerlo conforme a lo ordenado por ley, será culpable de delito menos grave. La convicción acarrea la imposición de una multa no mayor de $500.00 o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Artículo 42(e) de la Ley Núm. 24 de 1931, 24 LPRA sec. 1301.

iii. El incumplimiento con el deber de presentar ante el Registro Demográfico los documentos de celebración de matrimonio dentro del término legal podrá acarrear la imposición de medidas disciplinarias por el Tribunal Supremo.

D. Bodas de destino

En aras de fomentar el mercado turístico propiciado por las bodas de destino, la Ley Núm. 127-2010 enmendó las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 133 de 1937, 31 LPRA secs. 235 y 236, con el propósito de establecer unos requisitos menos rigurosos para contraer matrimonio en Puerto Rico bajo esta modalidad. Para ello, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

1. Las personas contrayentes presentarán ante el Registro Demográfico varios documentos:

a. Declaración o certificación médica que cumpla con todas las pruebas requeridas en el lugar de residencia. Si en ese lugar no se requiere prueba alguna, deberán presentar una certificación médica que así lo indique.

La certificación médica será válida por diez (10) días calendario desde la fecha de la expedición, periodo dentro del cual deberán contraer matrimonio. De lo contrario, requerirán de una nueva certificación médica.

b. Declaración jurada que establezca:

i. que no son residentes de Puerto Rico;

ii. que el propósito de su visita es contraer matrimonio;

iii. la duración de la visita;

[9] Reglamento del Procedimiento para el Cobro de Derechos del Registro Demográfico para la Expedición de Certificados de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y Natimuerto, y Otros Servicios, Departamento de Salud, Reglamento Núm. 5961 de 1 de mayo de 1999, según enmendado.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

iv. si son ciudadanos extranjeros, que no permanecerán por más tiempo que el establecido en el permiso de entrada a territorio estadounidense.

Si la declaración jurada se prestó en Estados Unidos, deberá acompañar la legalización correspondiente. Regla 41 del Reglamento Notarial.

c. Identificación vigente con foto expedida por el gobierno del país o estado donde residen, como lo son la licencia de conducir o el pasaporte.

d. Certificados de nacimiento y de defunción en original; copias certificadas de las sentencias o instrumentos públicos de divorcio.

2. Los notarios y notarias celebrantes se asegurarán del cumplimiento con los requisitos establecidos para esta modalidad de ceremonias y para la celebración de matrimonios en general. De igual forma, dentro de los diez (10) días posteriores a la celebración del matrimonio presentarán ante cualquier oficina del Registro Demográfico el Certificado de Matrimonio, la Licencia para Contraer Matrimonio y todos los documentos procedentes.

E. Matrimonios a través de mandato con poder especial

Cuando una persona interesada en contraer matrimonio se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y desee contraer matrimonio con una persona residente de Puerto Rico, luego de cumplir con los requisitos exigidos, puede otorgar un poder especial para que otra persona le represente en la ceremonia del matrimonio. Sección 1 de la Ley Núm. 164 de 5 de mayo de 1945 (Ley Núm. 164 de 1945), según enmendada, 31 LPRA sec. 253. A continuación se resume el proceso.

1. La persona ausente tiene que tener capacidad legal, lo que implica estar excluida de las incapacidades, impedimentos o prohibiciones que establece el Código Civil.[10]

2. La persona ausente obtendrá una certificación de una o un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano en el ejercicio de la profesión, en la cual establezca que no sufre de locura, retardación mental (o discapacidad mental) o deficiencias en el desarrollo en grado severo o profundo que le impida prestar su consentimiento, de sífilis o de alguna enfermedad de transmisión sexual.

Tal certificación será reconocida por el funcionario autorizado, quien certificará que la misma se expidió por una o un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano autorizado a ejercer dicha profesión.[11]

[10] Sección 1 de la Ley Núm. 164 de 1945, *supra*.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

3. Luego de obtener la certificación médica, la persona ausente de la jurisdicción de Puerto Rico comparecerá ante un o una notaria pública, comisionado o comisionada de escrituras o ante cualquier funcionario o funcionaria autorizados "para otorgar poderes" en la jurisdicción donde suscriba el mismo.[12]

Cuando la persona otorgante sea militar o marino(a), ante la falta de notario o notaria, se otorgará el mandato con poder especial para contraer matrimonio ante una o un capellán o abogado mediador (*judge advocate*).[13]

La persona otorgante hará constar en el poder:[14]

a. nombres y apellidos, color o raza, edad, fecha de nacimiento (día, mes y año), estado civil, residencia, ocupación, ciudad o pueblo; estado o provincia y nación donde nació,

b. nombre del padre y de la madre y sitio de nacimiento de ambos,

c. en caso de viudez, el nombre de su cónyuge anterior; la fecha de fallecimiento, así como si le sobrevivieron hijos o hijas al quedar disuelto por muerte el matrimonio,

d. en caso de divorcios: nombre de su cónyuge anterior, mención del tribunal que decretó el divorcio, fecha de la sentencia y si es final y firme de acuerdo con las leyes del país donde se decretó, o, en su caso, los datos del instrumento público de divorcio; la causal (motivo) del divorcio, y si quedaron hijos o hijas a la fecha de la disolución del matrimonio,

e. cualquier otra circunstancia especial que haya mediado para la celebración del matrimonio,

f. el término en que debe celebrarse el matrimonio, que no excederá de tres (3) meses desde el otorgamiento;

g. nombres y apellidos de la persona mandataria, sus circunstancias personales y lugar de residencia; y,

h. nombres, apellidos y circunstancias personales de la o el contrayente.

El poder otorgado ante un notario o una notaria deberá tener la legalización correspondiente.[15]

---

[11] Sección 2 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 254.
[12] Sección 3 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 255.
[13] Íd.
[14] Sección 4 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 256.
[15] Sección 5 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 257; Artículo 38 de la Ley Notarial, *supra*; Regla 41 del Reglamento Notarial.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

4. Exceptuando los poderes militares, se informa que una vez otorgado el poder con las formalidades requeridas, este deberá ser protocolizado y registrado en el Registro de Poderes, adscrito al Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de Notarías, Tribunal Supremo de Puerto Rico.[16]

5. El mandato para contraer matrimonio mediante poder especial puede ser revocado en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio.[17]

6. Luego de protocolizado y registrado el poder especial, la persona contrayente que reside en Puerto Rico obtendrá la certificación médica y la licencia matrimonial.

La información de la persona contrayente ausente se llenará de acuerdo al poder especial, la firmará la persona mandataria para lo que escribirá los nombres y apellidos de la persona mandante y firmará debajo por poder. Firmará, de la misma forma, la licencia matrimonial.[18]

7. La certificación del médico que examinó a la persona ausente se unirá a la declaración jurada, así como se unirá la copia certificada de la escritura de poder.[19]

8. Los notarios y notarias celebrantes se asegurarán del cabal cumplimiento con los requisitos, formas y solemnidades para la celebración de estos matrimonios. Igualmente, dentro de diez (10) días posteriores a la celebración del matrimonio presentarán ante cualquier oficina del Registro Demográfico el Certificado de Matrimonio, la Licencia para Contraer Matrimonio y todos los documentos que procedan.

F. Celebración del Acto de Matrimonio

Durante la celebración del matrimonio, y en el descargo de su obligación como funcionario o funcionaria a quien se le delegó la fe pública notarial, el notario o notaria manifestará a las partes contrayentes, en presencia de los testigos que comparecen en el acto, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El propósito de la ceremonia que está oficiando.

2. Las responsabilidades que surgen del contrato civil que estarán formalizando.

3. Preguntar a los contrayentes y a las personas presentes si conocen o existe motivo alguno que impida la celebración de la ceremonia que se lleva a cabo.

---

[16] Sección 6 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 258; Artículos 38 y 76 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2056 y 2126; Reglas 41 y 59 a 61 del Reglamento Notarial.
[17] Sección 9 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 261.
[18] Sección 7 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 259.
[19] Id

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

4. Confirmar con las partes que comparecen al acto de manera libre y voluntaria, sin que medie presión o coacción de clase alguna, y sin que nadie le haya ofrecido nada a cambio.

5. Asegurarse que, previo a formalizar el matrimonio entre las partes contrayentes, ha manifestado que el acto lo celebra al palio de la autoridad que le confieren las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

G. Constancia de Celebración de Matrimonio en el Libro de Registro de Testimonios

Suscrita la Licencia Matrimonial por los contrayentes; las dos personas que, como testigos, presenciaron el acto civil celebrado; y el notario o notaria, este o esta asignará un número de Asiento (afidávit) al documento y procederá a registrarlo en el Libro de Registro de Testimonios a su cargo. En el Asiento, cuya fecha será igual a aquella en que se celebró la ceremonia de matrimonio, el notario o notaria expresará:

1. los nombres y apellidos de las personas comparecientes (incluso aquellos nombres por los que son conocidas), quienes suscriben la Licencia Matrimonial,[20] sus respectivas circunstancias personales y en qué carácter comparecen.

2. Una expresión a los efectos de que conoce personalmente a quienes firman o en la que conste que ha suplido su conocimiento personal en la forma señalada en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035.

3. Una relación sucinta (breve descripción) de la legitimación de las firmas en la Licencia Matrimonial, así como la mención de la hora en que se llevó a cabo la ceremonia.

4. El lugar y la fecha de otorgamiento del Testimonio.

5. Acto seguido, procederá a firmar el Asiento registrado, estampando, además, su sello notarial en el Libro de Registro de Testimonios. De igual manera, procederá a cancelar la correspondiente estampilla a favor de la Sociedad para Asistencia Legal, la cual deberá adherirse sin ocultar el contenido de la entrada. Artículo 59 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2094; Regla 72 del Reglamento Notarial, *supra*; Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 del 4 de junio de 1982, *supra*.

El notario o notaria tiene el deber de asegurarse de que la Licencia Matrimonial cuyas firmas ha legitimado contenga el "Recibo" de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y que el número de serie de dicha estampilla sea idéntico al número

[20] Las personas contrayentes y el o la mandataria, de ser el caso; las dos personas testigos y, cuando aplique, los padres y madres con patria potestad o, en ausencia de estos últimos, los tutores o tutoras de la persona menor de edad.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

de serie de la que adhiere y cancela en el asiento de su Registro de Testimonios. De no contar el documento con un espacio provisto a esos fines, y en ánimo de salvaguardar el cumplimiento con la función notarial, deberán grapar la o las estampillas de "Recibo" al documento como un *allonge* o documento separado. El notario o notaria deberá escribir el número de afidávit que corresponde a la transacción en la faz de la estampilla de "Recibo" al momento de autorizar el documento y cancelar la estampilla. De esta forma, el sello no podrá utilizarse en otro documento. Además, se orienta sobre la conveniencia de consignar el o los números de los Asientos en el encasillado de Observaciones de la Licencia Matrimonial (RD-12).

Por último, al registrarse los datos de la legitimización de firmas de la Licencia Matrimonial bajo un número de Asiento en el Libro de Registro de Testimonios a su cargo, los honorarios notariales que percibirá el notario o notaria por sus servicios serán aquellos pactados al contratarse los servicios notariales.

H. Vigencia

Conforme establece el Artículo 3 de la Ley Núm. 201-2016, se orienta a los notarios y notarias que la facultad para celebrar matrimonios entrará en vigor una vez transcurran los ciento veinte (120) días luego de la aprobación y firma de la ley, es decir, **el miércoles, 26 de abril de 2017**.

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 15 de marzo de 2017.

Lcdo. Manuel E. Ávila De Jesús
Director

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

ANEJOS

SE INCLUYEN COMO MATERIAL DE REFERENCIA, PERO NO SON PARTE INTEGRAL DE LA IGNN #37

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

MODELO A (CONTRAYENTES MAYORES DE EDAD)

Testimonio Número _____

Contrayente A, quien es mayor de edad, soltero(a), de profesión _____ y vecino(a) de _____ y **Contrayente B**, quien es mayor de edad, soltero(a), de profesión ____ _____ y vecino(a) de _____ ; así como **Testigo I**, quien es mayor de edad, soltero(a), de profesión _____ y vecino(a) de _____ y **Testigo II**, quien es mayor de edad, soltero(a), de profesión _____ y vecino(a) de _____ _____ , identificados(as) por el(la) Infraescrito(a) Notario(a) mediante _____. _____, juran y suscriben el documento "Licencia Matrimonial (RD-14)", cuya ceremonia se llevó a cabo en esta misma fecha a las _____ de la (mañana/noche).

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 20__.

Firma Notario(a)

MODELO B (UN CONTRAYENTE ES MENOR DE EDAD)

Testimonio Número _____

Contrayente A, quien es menor de edad, soltero(a), de profesión _____ y vecino(a) de _____, acompañado(a) de sus padres **Progenitor(a) A**, quien es mayor de edad, de estado civil _____, de profesión _____ y vecino(a) de _____ y **Progenitor(a) B**, quien es mayor de edad, de estado civil _____, de profesión _____ y vecino(a) de _____; y **Contrayente B**, quien es mayor de edad, soltero(a), de profesión _____ y vecino(a) de _____ ; así como **Testigo I**, quien es mayor de edad, de estado civil _____, de profesión _____ y vecino(a) de _____ _____ y **Testigo II**, quien es mayor de edad, de estado civil _____, de profesión _____ y vecino(a) de _____ , identificados(as) por el(la) Infraescrito(a) Notario(a) mediante _____, juran y suscriben el documento "Licencia Matrimonial (RD-14)", cuya ceremonia se llevó a cabo en esta misma fecha a las _____ de la (mañana/noche).

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 20__.

Firma Notario(a)

Para uso Oficial # _____

Solicitud de Registro de Celebrante

☐ *Nuevo Ingreso* ☐ *Renovación* ☐ *Duplicado*

Fecha: _____ (dd/mm/aaaa)

Nombre del Solicitante: _____
Nombre Inicial Apellido Paterno Apellido Materno

Dirección Postal: _____

_____

Municipio Sede Notarial: _____

Identificación: _____ Tel. _____
(# Licencia o Pasaporte) Tel. _____

Correo electrónico: _____ (requerido)

Nombre de Organización/ ODIN-TSPR: _____

Dirección Postal: _____

Teléfono de la Organización: _____

Firma: _____

----------**Para uso Oficial** ----------

Documentos sometidos (Según aplique):

[ ] Certificación de Incorporación Corporativo
[ ] Certificado de "Good Standing"
[ ] Resolución de Junta o Cuerpo Rector
[ ] Certificación "Good Standing" Tribunal Supremo PR
[ ] Identificación de Registro Único de Abogado(a)
[ ] Sello de Rentas Internas por la cantidad de $25.00
[ ] Una Foto 2x2

Autorización [ ] 2 Años [ ] 6 meses (foránea)

Revisado por: _____ Fecha: _____
Oficial del Registro Demográfico (dd/mm/aaaa)

FORMA RD-12 REVISADO 12/25

ADVERTENCIAS:

A LOS(AS) CONTRAYENTES: para asegurarse de que el matrimonio fue inscrito solicite una certificación de matrimonio en el Registro Demográfico. Escriba toda la información en una forma legible. Use tinta permanente negra o azul, NO bolígrafo.

NÚMERO DE ÁREA	AÑO	NÚMERO DE REGISTRO	ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE SALUD REGISTRO DEMOGRÁFICO Y ESTADÍSTICAS VITALES LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO	VOLUMEN	NÚMERO DE CERTIFICADO	NÚMERO DE MATRIMONIO
152						

MÉDICO

CERTIFICACIÓN MÉDICA PARA CONTRAER MATRIMONIO

(Esta Certificación no es válida pasados 10 días de la fecha de su expedición)

CONTRAYENTE A

(A) Certifico que en esta fecha examiné a _____

☐ F o ☐ M, no sufre de locura, retardación mental (severa o profunda), sífilis o de enfermedad venérea alguna que le impida contraer matrimonio. Esta certificación tiene una validez de diez (10) días a partir de esta fecha y de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en Puerto Rico.

Nombre del Médico: _____

Firma: _____ Fecha: _____

(Médico-cirujano en el ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico)

Licencia Núm.: _____

CONTRAYENTE B

(B) Certifico que en esta fecha examiné a _____

☐ F o ☐ M, no sufre de locura, retardación mental (severa o profunda), sífilis o de enfermedad venérea alguna que le impida contraer matrimonio. Esta certificación tiene una validez de diez (10) días a partir de esta fecha y de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en Puerto Rico.

Nombre del Médico: _____

Firma: _____ Fecha: _____

(Médico-cirujano en el ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico)

Licencia Núm.: _____

CELEBRANTE

DECLARACIÓN JURADA PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS(AS) HABIDOS(AS) FUERA DE MATRIMONIO ENTRE AMBOS(AS) CONTRAYENTES SEGÚN DISPONE EL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO

Nosotros(as) _____ y _____, bajo juramento declaramos que con anterioridad a nuestro matrimonio hemos procreado entre nosotros(as) los(as) hijos(as) que a continuación reconocemos.

Firma de Contrayente A: _____ Firma de Contrayente B: _____

Jurada y suscrita ante mí en: _____, P.R. el día _____ de _____ de _____.

Firma del(de la) Celebrante: _____

Nombre y Apellidos:	Fecha de Nacimiento:			Dirección
	Día	Mes	Año	
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				

CELEBRANTE

DECLARACIÓN JURADA PARA LA ANOTACIÓN DE HIJOS(AS) DE LOS(AS) CONTRAYENTES PROCREADOS(AS) ANTES DEL MATRIMONIO A CELEBRARSE

Nombre y Apellidos:	Es hijo(a) de: A	B	Fecha de Nacimiento: Día	Mes	Año	Dirección
1.	☐	☐				
2.	☐	☐				
3.	☐	☐				
4.	☐	☐				
5.	☐	☐				
6.	☐	☐				
7.	☐	☐				

Firma de Contrayente A: _____ Firma de Contrayente B: _____

Jurada y suscrita ante mí en: _____, P.R el día _____ de _____ de _____. Firma del(de la) Celebrante: _____

REGISTRADOR(A)

LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO OTORGADA POR EL REGISTRO DEMOGRÁFICO

Número de Registro: _____ Número de Licencia: _____

El(La) Registrador(a) asegura que los(as) contrayentes cumplieron con las disposiciones de la Ley Núm.133, de 14 de mayo de 1937, según enmendada, y no existe impedimento médico para contraer matrimonio.

A petición de _____ y _____ expedimos esta licencia para que puedan contraer
(Nombre de Contrayente A) (Nombre de Contrayente B)

matrimonio en o antes del día _____ de _____ de _____.

_____ _____
FIRMA DE CONTRAYENTE A FIRMA DE CONTRAYENTE B

Número de Identificación: _____ Número de Identificación: _____

Nombre del(de la) Registrador(a): _____ Firma del(de la) Registrador(a): _____ Fecha: _____

OBSERVACIONES:

Teléfono Contrayente A: _____ Teléfono Contrayente B: _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
REGISTRO DEMOGRÁFICO

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Es responsabilidad de los contrayentes verificar requisitos adicionales de su celebrante

Los futuros contrayentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Registro Demográfico le entregará: el documento denominado *Licencia para Contraer Matrimonio* (RD 12). Se le orientará sobre los laboratorios clínicos a realizarse, V.D.R.L., CLAMIDIA y GONORREA, conforme a la Ley #193 del 13 de diciembre de 2007. Para estos estudios no necesita referido medico

2. Una vez se obtengan los resultados de los laboratorios tendrá hasta 14 días a partir de la fecha de lectura de los resultados, (excluyendo el día de la lectura) para visitar al médico. Ambos contrayentes acudirán a un médico para que éste firme la certificación médica de la licencia. De salir positiva alguna de las pruebas será necesario presentar una certificación del médico del tratamiento recibido o autorizando el matrimonio. A partir de la fecha en que el medico firma la licencia (excluyendo el día de la firma) tendran 10 días calendario para visitar una oficina del Registro Demográfico y a su vez contraer matrimonio.

3. Los contrayentes necesitarán presentar al Registrador los documentos enlistados: Ambos contrayentes deben presentarse al RD.
   - ✓ Licencia para Contraer Matrimonio (RD 12), certificada por un médico autorizado. Use tinta permanente negra o azul, NO bolígrafo. Favor de no completar ningún otro encasillado
   - ✓ Resultados de los laboratorios clínicos.
   - ✓ Identificación vigente con foto, expedida por el gobierno del estado o país de residencia. Las siguientes son las formas de identificación aceptadas: Licencia de Conducir, Pasaporte o Identificacion de Estado. Extranjeros deben presentar pasaporte vigente, visado o tarjeta de residencia.
   - ✓ Sello de Rentas Internas por la cantidad de $30.00. Solo un sello por pareja.
   - ✓ Certificación de Nacimiento, si no nació en Puerto Rico. No se aceptaran documentos de naturalización o ciudadanía.
   - ✓ Personas que hayan tenido matrimonios anteriores, deben presentar TODAS las sentencias de divorcio, y en caso de viudez, la certificación de defunción del cónyuge, si no falleció en Puerto Rico.
   - ✓ Al momento de solicitar la Licencia Matrimonial debe de informar quien va a oficiar la ceremonia; juez o celebrante (pastor, ministro, rabino, etc.).

4. Para otorgar la licencia a menores de 21 años de edad estos deben de estar acompañados por AMBOS padres (deberán presentar identificación válida). Solo se aceptará la firma de uno de los padres de existir alguna de estas situaciones:
   - ✓ De alguno de los padres poseer la patria potestad completa, debe presentar evidencia.
   - ✓ De alguno de los padres haber fallecido fuera de P.R. debe presentar la Certificación de Defunción.
   - ✓ De alguno de los padres estar ausente (ej. viaje, trabajando en otro país, etc.) pero posee patria potestad, el padre ausente debe realizar una declaración jurada autorizando el matrimonio.
   - ✓ De alguno de los padres estar ausente y no pasa pensión, el padre presente debe realizar una declaración jurada indicando la ausencia del padre y debe presentar una negativa de ASUME.
   - ✓ Menores de 18 a 20 años que hayan tenido hijos entre sí o de estar embarazada, NO necesitan el permiso de sus padres. Menores de 17 años que hayan tenido hijos o de estar embarazada, SI necesitan el permiso de ambos padres.

5. El registrador se asegurará que la información brindada es la correcta, antes de cumplimentar el formulario requerido. Una vez se le entregue el Certificado de Matrimonio (RD 14) y la Licencia para Contraer Matrimonio (RD 12), debe entregárselo al celebrante y/o juez para poder realizar la ceremonia matrimonial.

6. El Celebrante deberá estar registrado en el Registro Demográfico para poder celebrar matrimonios en Puerto Rico y estará obligado a entregar el Certificado de Matrimonio y la Licencia para Contraer Matrimonio durante los siguientes diez (10) días después de la ceremonia en CUALQUIER oficina del Registro Demográfico independientemente donde se celebro la ceremonia matrimonial.

FORMA RD-14 REVISADO 12/15

NÚMERO DE ÁREA	AÑO	NÚMERO DE REGISTRO	NÚMERO DE CERTIFICADO	ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE SALUD • REGISTRO DEMOGRÁFICO CERTIFICADO DE MATRIMONIO	VOLUMEN	NÚMERO DE MATRIMONIO
152						

ADVERTENCIAS

A LOS(AS) CONTRAYENTES: Para asegurarse de que el matrimonio fue inscrito solicite una certificación de matrimonio en el Registro Demográfico.

El(La) CELEBRANTE: El(La) celebrante puede proceder a la ceremonia matrimonial si la Licencia para contraer matrimonio ha sido firmada por el(la) Registrador(a). Escriba toda la información en una forma legible. Use tinta permanente azul o negra, NO bolígrafo.

DECLARACIÓN JURADA DE CONTRAYENTE A:

1. Nombre y Apellidos de Contrayente A:

Sexo: ☐ F ☐ M

2. Edad:

3. Color o Raza: Blanca ☐ Negra ☐ Otra ☐

4. Fecha de Nacimiento: Mes | Día | Año

5. Nunca se ha Casado ☐ Viudo(a) ☐ Divorciado(a) ☐

6. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

7. Residencia Habitual:
a) Municipio:
b) Calle y Núm. o Barrio:
c) Estado o País:

8. Ocupación Habitual:

Tipo de Negocio o Industria:

9. Nombre y Apellidos del Padre:

10. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

11. Nombre y Apellidos de la Madre:

12. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País :

13. Número de Matrimonios Anteriores:
(continúe al dorso en los encasillados correspondientes)

15. Firma Contrayente A:

14. Total de Hijos(as) Procreados(as) en Matrimonios Anteriores:
(continúe al dorso en los encasillados correspondientes)

Testigo de la Marca:

DECLARACIÓN JURADA DE CONTRAYENTE B

16. Nombre y Apellidos de Contrayente B:

Sexo: ☐ F ☐ M

17. Edad:

18. Color o Raza: Blanca ☐ Negra ☐ Otra ☐

19. Fecha de Nacimiento: Mes | Día | Año

20. Nunca se ha Casado ☐ Viudo(a) ☐ Divorciado(a) ☐

21. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

22. Residencia Habitual:
a) Municipio:
b) Calle y Núm. o Barrio:
c) Estado o País:

23. Ocupación Habitual:

Tipo de Negocio o Industria:

24. Nombre y Apellidos del Padre:

25. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

28. Parentesco con Contrayente A:

26. Nombre y Apellidos de la Madre:

27. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

29. Número de Matrimonios Anteriores:
(continúe al dorso en los encasillados correspondientes)

31. Firma Contrayente B:

30. Total de Hijos(as) Procreados(as) en Matrimonios Anteriores:
(continúe al dorso en los encasillados correspondientes)

Testigo de la Marca:

CERTIFICO LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Certifico que en mi carácter de _____ celebré el matrimonio que en su libre y espontánea voluntad contrajeron _____ y _____ ante los(as) testigos _____ y _____ el _____ de _____ de _____, a las _____ en _____ (Lugar) de _____ (Municipio) después de haber jurado y firmado ante mí. (Si celebrado en ARTÍCULO MORTIS especifíquelo en el siguiente espacio): ☐ Sí ☐ No

Firma y Dirección de los(as) testigos: 1. _____ Dirección: _____

2. _____ Dirección: _____

Testigo de la Marca: _____ Testigo de la Marca: _____

Nombre del(de la) Celebrante: _____ Firma: _____ Núm. de Carnet: _____

Dirección del(de la) Celebrante: _____ Teléfono: _____

Fecha del Registro:	Mes:	Día:	Año:	Firma del(de la) Registrador(a):

DETALLES REQUERIDOS POR LA LEY SOBRE MATRIMONIOS ANTERIORES

Datos sobre terminación de matrimonios anteriores de Contrayente A según se solicita en el Apartado Núm. 13 de la Declaración Jurada.

a. Datos sobre terminación de matrimonios anteriores:	b. Lugar (si divorcio o anulación indique tribunal):	c. Fecha:	d. div	anul.	muerte
Nombre 1.			☐	☐	☐
y 2.			☐	☐	☐
Apellidos 3.			☐	☐	☐
del(de la) 4.			☐	☐	☐
Cónyuge 5.			☐	☐	☐

Hijos(as) procreados(as) en matrimonios anteriores por Contrayente A según se solicita en el Apartado Núm. 14 de la Declaración Jurada.

a. Hijos(as) procreados(as) en matrimonios anteriores:	b. Edad:	c. Dirección:
Nombre 1.		
y 2.		
Apellidos 3.		
4.		
5.		

Datos sobre terminación de matrimonios anteriores de Contrayente B según se solicita en el Apartado Núm. 29 de la Declaración Jurada.

a. Datos sobre terminación de matrimonios anteriores:	b. Lugar (si divorcio o anulación indique tribunal):	c. Fecha:	d. div	anul.	muerte
Nombre 1.			☐	☐	☐
y 2.			☐	☐	☐
Apellidos 3.			☐	☐	☐
del(de la) 4.			☐	☐	☐
Cónyuge 5.			☐	☐	☐

Hijos(as) procreados(as) en matrimonios anteriores por Contrayente B según se solicita en el Apartado Núm. 30 de la Declaración Jurada.

a. Hijos(as) procreados(as) en matrimonios anteriores:	b. Edad:	c. Dirección:
Nombre 1.		
y 2.		
Apellidos 3.		
4.		
5.		

DECLARACIÓN JURADA DEL PADRE, MADRE, TUTOR O TUTORA DÁNDOLE A UN(UNA) MENOR DE EDAD CONSENTIMIENTO PARA CASARSE
CONTRAYENTE A

Nombre del(de la) Menor: _____

Nombre de la Madre o Tutora: _____

Fecha: _____ Firma: _____

Nombre del Padre o Tutor: _____

Fecha: _____ Firma: _____

Fecha: _____ Firma del(de la) Celebrante: _____

DECLARACIÓN JURADA DEL PADRE, MADRE, TUTOR O TUTORA DÁNDOLE A UN(UNA) MENOR DE EDAD CONSENTIMIENTO PARA CASARSE
CONTRAYENTE B

Nombre del(de la) Menor: _____

Nombre de la Madre o Tutora: _____

Fecha: _____ Firma: _____

Nombre del Padre o Tutor: _____

Fecha: _____ Firma: _____

Fecha: _____ Firma del(de la) Celebrante: _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
REGISTRO DEMOGRÁFICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Salud

Departamento de Salud

SOLICITUD DE LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO

DATOS SOBRE CONTRAYENTE A

RD-15 Rev 4/15

Nombre y Apellidos: _____ Seguro Social _____

Edad Cumplida: _____ Fecha Nacimiento: _____ Sexo _____
(DD/MM/AAAA)

Lugar de Nacimiento: _____
(Ciudad, Estado) o (Municipio, Puerto Rico)

Nombre del Padre: _____ Lugar Nacimiento: _____

Nombre de la Madre: _____ Lugar Nacimiento: _____

Ocupación Actual: _____

Residencia Habitual:

_____

_____

Estado Civil: ☐ Nunca casado ☐ Viudo ☐ Divorciado

Matrimonios Anteriores: _____ Hijos de Matrimonios Anteriores: _____

Matrimonios Anteriores:

Nombre y Apellido Cónyuge	Lugar de Divorcio	Fecha	Causa
			☐Div. ☐Anul. ☐ Muerte
			☐Div. ☐Anul. ☐ Muerte
			☐Div. ☐Anul. ☐ Muerte

Hijos procreados en ***MATRIMONIOS ANTERIORES***

Nombre y Apellidos	Edad Cumplida	Dirección

Hijos procreados entre los contrayentes ***ANTES DEL MATRIMONIO***

Nombre y Apellidos	Fecha de Nac.	Lugar de Nacimiento

Hijos procreados ***FUERA DE UN MATRIMONIO (CONVIVENCIA U OTROS)***

Nombre y Apellidos	Fecha de Nacimiento (DD/MM/AAAA)	Lugar de Nacimiento

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
REGISTRO DEMOGRÁFICO

SOLICITUD DE LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO
DATOS SOBRE CONTRAYENTE B

RD-15 Rev 4/15

Nombre y Apellidos: _____ Seguro Social _____

Edad Cumplida: _____ Fecha Nacimiento: _____ Sexo _____
(DD/MM/AAAA)

Lugar de Nacimiento: _____
(Ciudad, Estado) o (Municipio, Puerto Rico)

Nombre del Padre: _____ Lugar Nacimiento: _____

Nombre de la Madre: _____ Lugar Nacimiento: _____

Ocupación Actual: _____
Residencia Habitual:

_____

_____

Estado Civil: ☐ Nunca casado ☐ Viuda ☐ Divorciado

Matrimonios Anteriores: _____ Hijos de Matrimonios Anteriores: _____

Matrimonios Anteriores:

Nombre y Apellido Cónyuge	Lugar de Divorcio	Fecha	Causa
			☐Div. ☐Anul. ☐ Muerte
			☐Div. ☐Anul. ☐ Muerte
			☐Div. ☐Anul. ☐ Muerte

Hijos procreados en ***MATRIMONIOS ANTERIORES***

Nombre y Apellidos	Edad Cumplida	Direccion

Hijos procreados entre los contrayentes ***ANTES DEL MATRIMONIO***

Nombre y Apellidos	Fecha de Nac.	Lugar de Nacimiento

Hijos procreados ***FUERA DE UN MATRIMONIO (CONVIVENCIA U OTROS)***

Nombre y Apellidos	Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
REGISTRO DEMOGRAFICO

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
LEY 127 DEL 11 DE AGOSTO DE 2010
BODA DE DESTINO

BASE LEGAL:

Sec. 2 "Para propósitos de esta sección, en Puerto Rico se aceptará una certificacion medica que cumpla con todas ***las pruebas requeridas para contraer matrimonio en su lugar de residencia y no se exigirán los laboratorios requeridos en nuestra jurisdicción*** a aquellos hombres y mujeres no residentes de Puerto Rico que deseen contraer matrimonio en la Isla..."

Previo a comenzar los preparativos para la boda, deben hacerse las gestiones para obtener los documentos requeridos por las oficinas de Registro Demográfico en Puerto Rico, indispensables para los tramites en nuestra agencia y la celebración de la ceremonia. Los futuros contrayentes deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Declaracion o certificacion de oficial médico que indique que cumplieron con todas las pruebas requeridas para contraer matrimonio en *su lugar de residencia*. De no necesitar laboratorios previos al matrimonio, así lo indicará el profesional de la salud por escrito. La certificación médica será válida por un término de diez (10) calendarios desde la fecha de expedición, y transcurridos éstos, no podrán contraer matrimonio sin una nueva certificación médica.

2. Declaración jurada en la que estipule lo siguiente:

   - ✓ No son residentes de Puerto Rico;
   - ✓ El propósito de su visita a la Isla es para contraer matrimonio;
   - ✓ Periodo de duración de la visita; y de ser ciudadano extranjero, que no permanecerá en Puerto Rico por mas tiempo que el establecido en el permiso de entrada a territorio estadounidense concedido por la agencia federal correspondiente.

   Si la declaración jurada es redactada en Estados Unidos, debe autenticar la firma del notario público con el "County Clerk" del estado (en algunos estados, le corresponde al Secretario de Estado).

3. Identificación vigente con foto, expedida por gobierno del estado o país de residencia. Las siguientes son las formas de identificación más aceptada: Licencia de Conducir, Pasaporte o identificación del estado. Que no esten expiradas ni mutiladas.

4. Sello de Rentas Internas por la suma de $150.00.

5. Certificados de nacimientos **(en original)**; los nombres de los contrayentes se anotarán según aparecen en el documento. Si tiene cambio de nombre, favor traer sentencia del tribunal en donde amerite el cambio. El mismo debe estar sellada copia fiel y exacta del original y debe ser presentado al momento de entregar todos los documentos.

6. Personas que hayan tenido matrimonios anteriores, deben obtener todas las sentencias de divorcio, y en caso de viudez, el certificado de defunción del cónyuge. **Documentos en original.**

7. Celebrantes deberán estar registrados en y autorizados por el Registro Demográfico para poder efectuar matrimonios en Puerto Rico **antes** de efectuar la boda/ceremonia.

Los Registradores entregarán a los contrayentes el formulario RD2014 – 3, para que lo devuelvan lleno en todas sus partes, acompañado de la Declaración Jurada y Médica. Los registradores se asegurarán que la información es la correcta, antes de cumplimentar el Certificado de Matrimonio y expedir la Licencia para contraer matrimonio. Menores de 18 años de edad deberán estar acompañados por ambos padres con patria potestad, debidamente identificados, quienes firmaran el certificado de matrimonio en presencia del celebrante. El celebrante estará obligado a entregar el certificado de matrimonio y la licencia matrimonial a cualquier oficina del Registro Demográfico sin importar dónde se celebraron los ritos matrimoniales durante los siguientes diez (10) días después de la celebración.

NUMERO DE ÁREA	AÑO	NÚMERO DE REGISTRO	ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE SALUD REGISTRO DEMOGRÁFICO Y ESTADÍSTICAS VITALES LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO	VOLUMEN	NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE MATRIMONIO
152						

MÉDICO

CERTIFICACIÓN MÉDICA PARA CONTRAER MATRIMONIO

(Esta Certificación no es válida pasados 10 días de la fecha de su expedición)

CONTRAYENTE A

(A) Certifico que en esta fecha examiné a _____

☐ F o ☐ M, no sufre de locura, retardación mental (severa o profunda), sífilis o de enfermedad venérea alguna que le impida contraer matrimonio. Esta certificación tiene una validez de diez (10) días a partir de esta fecha y de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en Puerto Rico.

Nombre del Médico: _____

Firma: _____ Fecha: _____

(Médico-cirujano en el ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico)

Licencia Núm.: _____

CONTRAYENTE B

(B) Certifico que en esta fecha examine a _____

☐ F o ☐ M, no sufre de locura, retardación mental (severa o profunda), sífilis o de enfermedad venérea alguna que le impida contraer matrimonio. Esta certificación tiene una validez de diez (10) días a partir de esta fecha y de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en Puerto Rico.

Nombre del Médico: _____

Firma: _____ Fecha: _____

(Médico-cirujano en el ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico)

Licencia Num.: _____

CELEBRANTE

DECLARACIÓN JURADA PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS(AS) HABIDOS(AS) FUERA DE MATRIMONIO ENTRE AMBOS(AS) CONTRAYENTES SEGÚN DISPONE EL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO

Nosotros(as)_____Y_____, bajo juramento declaramos que con anterioridad a nuestro matrimonio hemos procreado entre nosotros(as) los(as) hijos(as) que a continuación reconocemos.

Firma de Contrayente A: _____ Firma de Contrayente B: _____

Jurada y suscrita ante mí en: _____, P.R. el día _____ de _____ de _____.

Firma del(de la) Celebrante: _____

Nombre y Apellidos:	Fecha de Nacimiento:			Dirección
	Día	Mes	Año	
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				

ADVERTENCIAS:

A LOS(AS) CONTRAYENTES: para asegurarse de que el matrimonio fue inscrito solicite una certificación de matrimonio en el Registro Demográfico. Escriba toda la información en una forma legible. Use tinta permanente negra o azul, NO bolígrafo.

FORMA RD-12 REVISADO 12/15

CELEBRANTE

DECLARACIÓN JURADA PARA LA ANOTACIÓN DE HIJOS(AS) DE LOS(AS) CONTRAYENTES PROCREADOS(AS) ANTES DEL MATRIMONIO A CELEBRARSE

Nombre y Apellidos	Es hijo(a) de: A	B	Fecha de Nacimiento: Día	Mes	Año	Dirección
1.	☐	☐				
2.	☐	☐				
3.	☐	☐				
4.	☐	☐				
5.	☐	☐				
6.	☐	☐				
7.	☐	☐				

Firma de Contrayente A: _____ Firma de Contrayente B: _____

Jurada y suscrita ante mi en: _____, P.R el día _____ de _____ de _____. Firma del(de la) Celebrante: _____

REGISTRADOR(A)

LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO OTORGADA POR EL REGISTRO DEMOGRÁFICO

Numero de Registro: _____ Número de Licencia: _____

El(La) Registrador(a) asegura que los(as) contrayentes cumplieron con las disposiciones de la Ley Núm.133, de 14 de mayo de 1937, según enmendada, y no existe impedimento médico para contraer matrimonio.

A petición de _____ y _____ expedimos esta licencia para que puedan contraer
(Nombre de Contrayente A) (Nombre de Contrayente B)

matrimonio en o antes del día _____ de _____ de _____.

_____ _____
FIRMA DE CONTRAYENTE A FIRMA DE CONTRAYENTE B

Numero de Identificacion: _____ Número de Identificación: _____

Nombre del(de la) Registrador(a): _____ Firma del(de la) Registrador(a): _____ Fecha: _____

OBSERVACIONES:

Teléfono Contrayente A: _____ Teléfono Contrayente B: _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
REGISTRO DEMOGRÁFICO

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Es responsabilidad de los contrayentes verificar requisitos adicionales de su celebrante

Los futuros contrayentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Registro Demográfico le entregará: el documento denominado *Licencia para Contraer Matrimonio* (RD-12). Se le orientará sobre los laboratorios clínicos a realizarse, **V.D.R.L., CLAMIDIA** y **GONORREA**, conforme a la Ley #193 del 13 de diciembre de 2007. Para estos estudios no necesita referido médico.

2. Una vez se obtengan los resultados de los laboratorios tendrá hasta 14 días a partir de la fecha de lectura de los resultados, (excluyendo el día de la lectura) para visitar al médico. Ambos contrayentes acudirán a un médico para que éste firme la certificación médica de la licencia. De salir positiva alguna de las pruebas será necesario presentar una certificación del médico del tratamiento recibido o autorizando el matrimonio. A partir de la fecha en que el médico firma la licencia (excluyendo el día de la firma) tendrán 10 días calendario para visitar una oficina del Registro Demográfico y a su vez contraer matrimonio.

3. Los contrayentes necesitarán presentar al Registrador los documentos enlistados: Ambos contrayentes deben presentarse al RD.
   - ✓ Licencia para Contraer Matrimonio (RD-12), certificada por un médico autorizado. Use tinta permanente negra o azul, **NO bolígrafo**. Favor de no completar ningún otro encasillado.
   - ✓ Resultados de los laboratorios clínicos.
   - ✓ Identificación vigente con foto, expedida por el gobierno del estado o país de residencia. Las siguientes son las formas de identificación aceptadas: Licencia de Conducir, Pasaporte o Identificación de Estado. Extranjeros deben presentar pasaporte vigente, visado o tarjeta de residencia.
   - ✓ Sello de Rentas Internas por la cantidad de $30.00. Solo un sello por pareja.
   - ✓ Certificación de Nacimiento, si no nació en Puerto Rico. No se aceptarán documentos de naturalización o ciudadanía.
   - ✓ Personas que hayan tenido matrimonios anteriores, deben presentar **TODAS** las sentencias de divorcio, y en caso de viudez, la certificación de defunción del cónyuge, si no falleció en Puerto Rico.
   - ✓ Al momento de solicitar la Licencia Matrimonial debe de informar quien va a oficiar la ceremonia; juez o celebrante (pastor, ministro, rabino, etc.).

4. Para otorgar la licencia a menores de 21 años de edad estos deben de estar acompañados por **AMBOS** padres (deberán presentar identificación válida). Solo se aceptará la firma de uno de los padres de existir alguna de estas situaciones:
   - ✓ De alguno de los padres poseer la patria potestad completa, debe presentar evidencia.
   - ✓ De alguno de los padres haber fallecido fuera de P.R. debe presentar la Certificación de Defunción.
   - ✓ De alguno de los padres estar ausente (ej. viaje, trabajando en otro país, etc.) pero posee patria potestad, el padre ausente debe realizar una declaración jurada autorizando el matrimonio.
   - ✓ De alguno de los padres estar ausente y no pasa pensión, el padre presente debe realizar una declaración jurada indicando la ausencia del padre y debe presentar una negativa de **ASUME**.
   - ✓ Menores de 18 a 20 años que hayan tenido hijos entre sí o de estar embarazada, **NO** necesitan el permiso de sus padres. Menores de 17 años que hayan tenido hijos o de estar embarazada, **SI** necesitan el permiso de ambos padres.

5. El registrador se asegurará que la información brindada es la correcta, antes de cumplimentar el formulario requerido. Una vez se le entregue el Certificado de Matrimonio (RD-14) y la Licencia para Contraer Matrimonio (RD-12), debe entregárselo al celebrante y/o juez para poder realizar la ceremonia matrimonial.

6. El Celebrante deberá estar registrado en el Registro Demográfico para poder celebrar matrimonios en Puerto Rico y estará obligado a entregar el Certificado de Matrimonio y la Licencia para Contraer Matrimonio durante los siguientes diez (10) días después de la ceremonia en **CUALQUIER** oficina del Registro Demográfico independientemente dónde se celebró la ceremonia matrimonial.

FORMA 60-14 REVISADO 12/15

NÚMERO DE ÁREA	AÑO	NÚMERO DE REGISTRO	NÚMERO DE CERTIFICADO
152			

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD • REGISTRO DEMOGRÁFICO
CERTIFICADO DE MATRIMONIO

VOLUMEN	NÚMERO DE MATRIMONIO

DECLARACIÓN JURADA DE CONTRAYENTE A

1. Nombre y Apellidos de Contrayente A:
Sexo: ☐ F ☐ M
2. Edad:
3. Color o Raza: Blanca ☐ Negra ☐ Otra ☐
4. Fecha de Nacimiento: Mes | Día | Año
5. Nunca se ha Casado ☐ Viudo(a) ☐ Divorciado(a) ☐
6. Natural de: a) Municipio: b) Estado o País:
7. Residencia Habitual: a) Municipio: b) Calle y Núm. o Barrio: c) Estado o País:
8. Ocupación Habitual:
Tipo de Negocio o Industria:
9. Nombre y Apellidos del Padre:
10. Natural de: a) Municipio: b) Estado o País:
11. Nombre y Apellidos de la Madre:
12. Natural de: a) Municipio: b) Estado o País :
13. Número de Matrimonios Anteriores: (continúe al dorso en los encasillados correspondientes)
14. Total de Hijos(as) Procreados(as) en Matrimonios Anteriores: (continúe al dorso en los encasillados correspondientes)
15. Firma Contrayente A:
Testigo de la Marca:

DECLARACIÓN JURADA DE CONTRAYENTE B

16. Nombre y Apellidos de Contrayente B:
Sexo: ☐ F ☐ M
17. Edad:
18. Color o Raza: Blanca ☐ Negra ☐ Otra ☐
19. Fecha de Nacimiento: Mes | Día | Año
20. Nunca se ha Casado ☐ Viudo(a) ☐ Divorciado(a) ☐
21. Natural de: a) Municipio: b) Estado o País:
22. Residencia Habitual: a) Municipio: b) Calle y Núm. o Barrio: c) Estado o País:
23. Ocupación Habitual:
Tipo de Negocio o Industria:
24. Nombre y Apellidos del Padre:
25. Natural de: a) Municipio: b) Estado o País:
26. Nombre y Apellidos de la Madre:
27. Natural de: a) Municipio: b) Estado o País:
28. Parentesco con Contrayente A:
29. Número de Matrimonios Anteriores: (continúe al dorso en los encasillados correspondientes)
30. Total de Hijos(as) Procreados(as) en Matrimonios Anteriores: (continúe al dorso en los encasillados correspondientes)
31. Firma Contrayente B:
Testigo de la Marca:

CERTIFICO LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Certifico que en mi carácter de _____ celebré el matrimonio que en su libre y espontánea voluntad contrajeron _____ y _____ ante los(as) testigos _____ y _____ el _____ de _____ de _____, a las _____ en _____ (Lugar) de _____ (Municipio) después de haber jurado y firmado ante mí. (Si celebrado en ARTÍCULO MORTIS especifíquelo en el siguiente espacio): ☐ Sí ☐ No

Firma y Dirección de los(as) testigos: 1. _____ Dirección: _____
2. _____ Dirección: _____

Testigo de la Marca: _____ Testigo de la Marca: _____

Nombre del(de la) Celebrante: _____ Firma: _____ Núm. de Carnet: _____

Dirección del(de la) Celebrante: _____ Teléfono: _____

Fecha del Registro:	Mes:	Día:	Año:	Firma del(de la) Registrador(a):

ADVERTENCIAS

4 IOS(AS) CONTRAYENTES: Para asegurarse de que el matrimonio fue inscrito solicite una certificación de matrimonio en el Registro Demográfico.

El(la) CELEBRANTE: El(la) celebrante puede proceder a la ceremonia matrimonial si la Licencia para contraer matrimonio ha sido firmada por el(la) Registrador(a). Escriba toda la información en una forma legible. Use tinta permanente azul o negra, NO bolígrafo.

DETALLES REQUERIDOS POR LA LEY SOBRE MATRIMONIOS ANTERIORES

Datos sobre terminación de matrimonios anteriores de Contrayente A según se solicita en el Apartado Núm. 13 de la Declaración Jurada.

a. Datos sobre terminación de matrimonios anteriores	b. Lugar (si divorcio o anulación indique tribunal):	c. Fecha:	d. div	anul.	muerte
Nombre 1.			☐	☐	☐
y 2.			☐	☐	☐
Apellidos 3.			☐	☐	☐
del(de la) 4.			☐	☐	☐
Cónyuge 5.			☐	☐	☐

Hijos(as) procreados(as) en matrimonios anteriores por Contrayente A según se solicita en el Apartado Núm. 14 de la Declaración Jurada.

a. Hijos(as) procreados(as) en matrimonios anteriores	b. Edad:	c. Direccion:
Nombre 1		
y 2		
Apellidos 3		
4		
5		

Datos sobre terminación de matrimonios anteriores de Contrayente B según se solicita en el Apartado Núm. 29 de la Declaración Jurada.

a. Datos sobre terminación de matrimonios anteriores	b. Lugar (si divorcio o anulación indique tribunal):	c. Fecha:	d. div	anul.	muerte
Nombre 1.			☐	☐	☐
y 2.			☐	☐	☐
Apellidos 3.			☐	☐	☐
del(de la) 4.			☐	☐	☐
Cónyuge 5.			☐	☐	☐

Hijos(as) procreados(as) en matrimonios anteriores por Contrayente B según se solicita en el Apartado Núm. 30 de la Declaración Jurada.

a. Hijos(as) procreados(as) en matrimonios anteriores	b. Edad:	c. Direccion:
Nombre 1		
y 2		
Apellidos 3		
4		
5		

DECLARACIÓN JURADA DEL PADRE, MADRE, TUTOR O TUTORA DÁNDOLE A UN(UNA) MENOR DE EDAD CONSENTIMIENTO PARA CASARSE
CONTRAYENTE A

Nombre del(de la) Menor: _____

Nombre de la Madre o Tutora: _____

Fecha: _____ Firma: _____

Nombre del Padre o Tutor: _____

Fecha: _____ Firma: _____

Fecha: _____ Firma del(de la) Celebrante: _____

DECLARACIÓN JURADA DEL PADRE, MADRE, TUTOR O TUTORA DÁNDOLE A UN(UNA) MENOR DE EDAD CONSENTIMIENTO PARA CASARSE
CONTRAYENTE B

Nombre del(de la) Menor: _____

Nombre de la Madre o Tutora: _____

Fecha: _____ Firma: _____

Nombre del Padre o Tutor: _____

Fecha: _____ Firma: _____

Fecha: _____ Firma del(de la) Celebrante: _____

(P. de la C. 755)
(Conferencia)

LEY NUM. 192
18 DE AGOSTO DE 2011

Para enmendar los Artículos 96 y 97 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de incluir entre las causales de divorcio el Mutuo Consentimiento y la Ruptura Irreparable, reconocidas por la jurisprudencia puertorriqueña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque es deseo natural de todos el proteger la familia y fomentar su unión, la naturaleza humana es tal que pueden surgir situaciones en las cuales sea la mejor alternativa el disolver ciertos vínculos de una manera ordenada y conforme al derecho. El obligar a personas que sienten que continuar compartiendo sus vidas sólo creará conflictos e infelicidad, atenta a largo plazo contra la unión familiar misma. Un hogar en eterno conflicto, en el que los miembros de esa familia son prisioneros forzados, no es hogar.

El Código Civil de Puerto Rico es el instrumento por el cual se ordena en Puerto Rico el derecho entre partes privadas. Como tal, rige el aspecto legal del matrimonio y de su disolución. Al crearse el Código, se establecieron una serie de causales para el divorcio, casi todos fundamentados en que una o ambas de las partes haya cometido alguna falta en contra del cónyuge o de la unidad familiar, o que haya surgido una situación de fuerza mayor que imposibilita materialmente la convivencia.

Por muchos años, estas disposiciones causaron, paradójicamente, grandes daños a familias e individuos. Para lograr disolver un vínculo matrimonial, había que demostrar que una u otra de las personas en un matrimonio había causado o sufrido un daño que obligaba a la ruptura. En la mayoría de los casos, las causales conllevaban el marcar para siempre a uno o ambos con el carimbo de una conducta o deficiencia que implicaba oprobio social y cuestionamiento de la moral de la persona. Además, obligaba a las familias a enfrascarse en un proceso adversarial, de vencedores y vencidos – al cabo del cual de todas maneras el vínculo familiar quedaría destruido, si no lo estuvo al iniciarse el proceso. Incluso, estaba prohibido conceder un divorcio en caso de que las partes acordaran tomar la más mínima acción necesaria para hacer más fácil y menos dolorosa la ruptura.

La realidad es que la aplicación de esa ley se prestó no sólo para causar rupturas dolorosas y escandalosas, sino para crear desprecio por el orden jurídico, ya que no era extraño que personas de cierta condición social o política se les facilitara el proceso, en violación del "espíritu" de la ley.

En uno de los grandes logros de la jurisprudencia puertorriqueña, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1978 hizo justicia a aquellas parejas que clamaban por una manera civilizada de dirimir su separación matrimonial, al reconocer para los puertorriqueños que "constituyen causas legítimas para el divorcio - basadas en el derecho a la intimidad y en el derecho del puertorriqueño a proteger su dignidad garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado - (a) la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse (mutuo consentimiento), y (b) la ruptura irreparable del vínculo matrimonial." *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978). En esa decisión, queda consignado que "la esencia del derecho estriba en la abolición de la noción de culpa": no tienen que haber inocentes ni culpables, no hay que exponer al público el razonamiento tras la decisión, no hay que causar un escándalo público.

No obstante, por años ha existido la controversia de si la ruptura irreparable era de por sí una causal de divorcio separada de la de la causal de consentimiento mutuo, decida en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.,supra,. Por lo que, en* Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 D.P.R.332 (2007), el Supremo aclaró esta controversia y expresó que:

> "*…tomando en cuenta el estudio comparado que hicimos en Figueroa Ferrer, supra, resolvemos que cuando en esa decisión mencionamos la ruptura irreparable como posible medio de disolución matrimonial, lo que hicimos fue acoger la modalidad consensual de dicha causal para hacerla formar parte del divorcio por consentimiento mutuo. Por tanto, coincidimos con el tratadista Raúl Serrano Geyls en cuanto sostiene que "[l]a causa no culposa de ruptura irreparable no existe en Puerto] Rico..". R. Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, Primera Ed., Programa de Educación Jurídica Continua, San Juan, Vol. I, pág. 619. Más bien, lo que adoptamos en Figueroa Ferrer fue la causal de consentimiento mutuo, pero reconocimos que cuando ambos cónyuges aceptan y consignan la ruptura irreparable del matrimonio, estamos ante una modalidad del divorcio por consentimiento mutuo y, por tanto, en esos casos se puede tramitar el divorcio conforme el procedimiento establecido en Figueroa Ferrer.*"

No obstante haberse logrado este hito en el derecho en 1978, han pasado más de 24 años sin que se convierta en parte integrante de nuestra legislación civil. Por timidez política o fariseísmo social, se ha permitido que un derecho reconocido al pueblo, bajo los derechos a la dignidad y la intimidad y dentro de la reserva de derechos, que se proclaman en nuestra Constitución, exista sólo jurisprudencialmente.

El que se esté considerando una revisión general del Código Civil no debe ser obstáculo para que se actúe sobre las leyes que están en vigencia y se tomen las medidas necesarias para el mejoramiento de las mismas. La Asamblea Legislativa debe aceptar

la realidad del derecho puertorriqueño y hacerlo constar así en nuestro Código Civil vigente, sin esperar por la aprobación de una reforma a gran escala.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 96 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", añadiendo un nuevo inciso 10, que lea como sigue:

"Artículo 96.-Las causas del divorcio son:

(1) .....

.....

(11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte.

(12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 97 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", para que lea como sigue:

"Artículo 97.-El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 del Artículo 96 de este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre marido y mujer.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en "trato cruel o injurias graves" o en el "abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber de la corte, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el

juez de la corte en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidenta de la Cámara

.....
Presidente del Senado

(P. de la C. 2358)

LEY NUM. 155
9 DE AGOSTO DE 2016

Para enmendar los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable, mediante la consignación de dicho acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no hayan bienes ni deudas que dividir, ni hijos menores de edad o incapacitados; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen. Es preciso destacar que entre las funciones del notario se destaca recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos.

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en Puerto Rico rige el notario tipo latino y se funden dos facetas esenciales: "el notario en su función como profesional o técnico del derecho y el notario en su carácter de funcionario público. El notario puertorriqueño no es abogado de ninguno de los otorgantes, no representa a ningún cliente, representa a la fe pública, representa la ley para todas las partes. Además de ser asesor y consejero legal, el notario puertorriqueño es el instrumentador de los documentos que conllevan los actos y negocios jurídicos a los cuales les da seguridad y certeza con su pericia profesional y bajo el manto de la fe pública de la cual es depositario", Exposición de Motivos, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. "El notario puertorriqueño no es un simple observador del negocio jurídico que ante él se realiza, limitando su actuación a cerciorarse de la identidad de las partes y autenticidad de las firmas. Su función, no es privada, sino pública. Trasciende la de un autómata de firmas y penetra el campo de la legalidad de la transacción que ante él se concreta". *López v. González*, 151 DPR 225, 240 (2000).

En cuanto al tema del matrimonio, el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico establece que "es una institución civil que procede de un contrato civil". En *Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez*, 90 DPR 837, 838 (1964), nuestro Tribunal Supremo estableció que "el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa". No obstante a lo establecido por el Tribunal Supremo, la Rama Legislativa ha sido parca en cuanto a este tema. Nuestro Código Civil se remonta al año 1930 el cual procedía del

Código Civil de 1902. Esto ha provocado, muchas veces, que la legislación vigente no se atempere a nuestra actual realidad social.

Con el pasar del tiempo ha sido más notable la necesidad de apropiar nuestro derecho de familia. Varios países que comparten nuestra base civilista se han dirigido a reformar sus leyes para poder servir mejor a la ciudadanía. Muestra de esto ha sido el permitir el divorcio en casos no contenciosos a través de notarios. En cambio Puerto Rico ha mantenido un enfoque tradicional sobre este asunto. Nuestro Código Civil, en el Artículo 97, establece que el divorcio solamente puede ser concedido mediante juicio ordinario. Esto ha provocado una gran carga a nuestro sistema judicial. Según el Anuario Estadístico de la Rama Judicial de Puerto Rico, para el año 2012 al 2013 se presentaron un total de 15,356 peticiones de divorcios. *Anuario Estadístico 2012–2013,* Oficina de Administración de Tribunales, pág. 49, (2014). Esto provoca que atestemos los calendarios de nuestros tribunales con asuntos en donde no hay disputas y privemos a los ciudadanos de un sistema expedito, y lo menos contencioso posible.

Siendo el matrimonio una institución que se origina mediante un contrato civil, no existe impedimento alguno en que dos personas adultas, en pleno goce de sus facultades, decidan voluntariamente culminar con su estado civil pactado mediante una relación contractual. Es deber de esta Asamblea Legislativa crear un procedimiento que facilite la vida y convivencia de nuestros constituyentes. La tramitación de divorcios no contenciosos de manera rápida y justa debe ser la norma, pues como se ha manifestado nuestro Tribunal Supremo "justicia tardía no es necesariamente la mejor justicia". *Pueblo v. Ruíz Negrón*, 113 DPR 17, 24 (1982).

No obstante, es norma altamente conocida la responsabilidad del Estado Libre Asociado de proteger los mejores intereses de los menores. Por tal razón el divorcio por la causal de ruptura irreparable en la sede notarial solo aplicaría a aquellos matrimonios que no tenga hijos menores de edad o incapacitados.

Por otro lado, también se excluye de dicho proceso notarial aquellos matrimonios que posean bienes y deudas gananciales que dividir. Lo anterior tiene su fundamento en el interés del Estado en la debida guarda de los hijos y la protección de las partes en la división de los bienes y en su sustento vis a vis el derecho a la intimidad que tienen las personas para tomar la decisión conjunta de divorciarse. *Nater Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616 (2004).

Mediante esta Ley se le brinda a la ciudadanía un procedimiento más expedito y sencillo, sin exponer a las partes al ambiente contencioso judicial que permea en nuestros Tribunales. De esta manera promovemos una sociedad de diálogo y mediación aportando a un País más justo y civilizado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda los incisos (11) y (12) del Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico; para que lea como sigue:

"Artículo 96.-Las causas del divorcio son:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio, presentada conjuntamente mediante petición ex parte ante el Tribunal de Primera Instancia.

(12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individual o conjuntamente ante el Tribunal de Primera Instancia; o mediante la consignación del acuerdo de ruptura irreparable en escritura pública, en aquellos casos donde el matrimonio no tenga hijos menores o incapacitados ni bienes o deudas de naturaleza ganancial."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico para que lea como sigue:

"Artículo 97.-Procedimiento

El divorcio puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. En circunstancias donde ambas partes deseen culminar el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable, y el matrimonio no tenga hijos menores o incapacitados ni bienes o deudas de naturaleza ganancial, el divorcio podrá ser acordado y consignado mediante escritura pública. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en el Artículo 96 de este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes, residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada. Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

En caso de que el divorcio por ruptura irreparable se efectúe mediante escritura pública, según lo establecido en este Artículo y en el Artículo 96, inciso 12, de este Código, cualquiera de los otorgantes podrá solicitar la revocación de la escritura de divorcio mediante acta notarial ante el notario autorizante, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la otorgación de dicha escritura. El notario notificará al otro otorgante copia simple de dicha acta notarial mediante correo certificado o entrega personal, en un término de veinticuatro (24) horas.

Luego de transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la escritura pública y sin que ninguna de las partes acuda a revocar la escritura de divorcio, el mismo advendrá final y firme."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico para que lea como sigue:

"Artículo 1232.-Contratos que deben constar en documento público; contratos que deberán constar por escrito.

Deberán constar en documento público:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable según lo dispuesto en el Artículo 96, inciso 12, y en el Artículo 97 de este Código."

Sección 4.-Será deber del Secretario de Salud anotar los acuerdos de divorcios otorgados mediante escritura pública según establecido en el Artículo 96, incisos 11 y 12, y en el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico en registro correspondiente.

En caso de que el divorcio haya sido acordado mediante escritura pública, según el Artículo 96, incisos 11 y 12, y el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, una vez transcurridos diez (10) días luego de autorizada la misma, el notario deberá presentar copia certificada de la escritura al Departamento de Salud.

El Secretario de Salud utilizará la información que se obtenga de las escrituras públicas, para formalizar estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios y para establecer un Registro de Divorcios y Anulaciones de Matrimonios, el que se establecerá similar a los demás registros que mantiene el Departamento de Salud.

El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento a lo establecido en esta Ley.

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días luego de su aprobación.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS
INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y NOTARIAS

Instrucción General #36 - Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) orienta a los notarios y notarias sobre la autorización de un instrumento público en un proceso de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 155 de 9 de agosto de 2016 (Ley Núm. 155-2016), que enmienda los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 321, 331 y 3453, respectivamente.[1]

A. Trasfondo y aplicabilidad de esta ley

Con la aprobación de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", la Asamblea Legislativa propició que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico estudiara y considerara la delegación de ciertas competencias no contenciosas a los notarios y a las notarias para tramitarlas en Sede Notarial. Específicamente, el interés de los integrantes y las integrantes de nuestra Asamblea Legislativa pretendía expeditar ciertos procesos cuya exclusividad recaía en la competencia y la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia para minimizar la carga que estos tipos de recursos *ex parte* representaba en los calendarios de nuestros tribunales. No obstante, por recomendación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa determinó excluir de la competencia notarial los procedimientos relacionados con la celebración de divorcio por la causal de consentimiento mutuo, entre otros.[2]

Sin embargo, en meses recientes, nuestra Asamblea Legislativa retomó la discusión de la delegación de nuevas competencias a los notarios y a las notarias, incluyendo la facultad para celebrar matrimonios y divorcios en Sede Notarial;[3] ello, basado en el principio de que, en el ejercicio de su profesión, tanto el notario como la notaria son los depositarios de la fe pública y su función está revestida de un alto grado de interés público. En efecto, el Estado delega en el notario y la notaria la facultad de autenticar actos jurídicos a través de la fe pública notarial. Artículo 2 de la Ley

---

[1] La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas todavía no ha integrado estas enmiendas en su Título 31.

[2] Recomendaciones basadas en el estudio y la consideración de esta materia en la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, celebrada en octubre de 2007, y en la Vigésima Conferencia Judicial celebrada de la misma fecha, y fundamentadas en *In Re: Competencia Notarial Sobre Asuntos No Contenciosos-Informe y Reglamentación*, Resolución de 11 de mayo de 1998.

[3] Véase, a esos fines, los Proyectos de la Cámara 696, 1964 y 2428, así como el Proyecto del Senado 1526 presentados en el transcurso de la Decimoséptima Asamblea Legislativa (2013-2016).

Notarial de Puerto Rico (Ley Notarial), Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA sec. 2002.

La Ley Núm. 155-2016 fue avalada y firmada por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 10 de agosto de 2016 con el propósito de enmendar los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico para permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable mediante la consignación de dicho acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no hayan bienes ni deudas gananciales que dividir, ni hijos menores de edad o incapacitados. Su *Exposición de Motivos* establece que las enmiendas a nuestro Código Civil persiguen aliviar "los calendarios de nuestros tribunales con asuntos en donde no hay disputas y privemos a los ciudadanos de un sistema expedito, y lo menos contencioso posible". De igual manera, aluden el interés de viabilizar "un procedimiento que facilite la vida y convivencia de nuestros constituyentes" teniendo como norte que "[l]a tramitación de divorcios no contenciosos de manera rápida y justa […]" sea una norma prospectiva. Concluye el preámbulo del estatuto que la delegación de la competencia en Sede Notarial será una bajo la causal de Ruptura Irreparable donde no concurran hijos menores de edad o incapacitados y en el cual los cónyuges no posean bienes y deudas gananciales que dividir.

Aun cuando en Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez, 90 DPR 837, 838 (1964), nuestro Tribunal Supremo estableció que "el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa", todo aspecto ligado al ejercicio de la profesión de la Abogacía y la Notaría recae exclusivamente en el poder inherente de nuestra Alta Curia. En ese sentido, tomando en consideración las implicaciones de la legislación aprobada en la función notarial, así como en cuanto a la función reguladora y fiscalizadora de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), según delegada por nuestro Tribunal Supremo y la Honorable Jueza Presidenta, publicamos esta nueva Instrucción General, la cual formará parte integral de la publicación titulada *Instrucciones Generales a los Notarios y las Notarias (Revisadas-Julio 2016)*, para orientarles sobre los aspectos que deben evaluar y cumplir al momento de autorizar una Escritura de "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable" o el "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable".

B. Contenido del Instrumento Público

1. La Escritura de divorcio tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. La misma tendrá como título "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable". Acto seguido, se establecerá el día, mes y año escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, que será aquel en que la última de las personas otorgantes firme el documento, si no hubiese testigos instrumentales, así como el nombre del notario o notaria, su vecindad y su sede notarial.

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

2. El instrumento público establecerá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de los y las cónyuges comparecientes y los nombres por los que sean conocidos o conocidas; sus pormenores personales (la edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad); el nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos, incluyendo el nombre y apellido del cónyuge o de la cónyuge de ser alguna de las personas testigos casado o casada; la fe expresa del notario o notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, los y las cónyuges comparecientes tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

3. El notario o notaria consignará en el instrumento público, en lo pertinente, lo siguiente:

i. Que ha tenido ante sí copia certificada del Certificado de Matrimonio de las partes comparecientes, expedido por el Registro Demográfico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o entidad análoga fuera de la jurisdicción, y que retendrá copia fotostática del mismo para integrarlo como documento complementario de la matriz de la escritura pública autorizada.

ii. Que las partes comparecientes han requerido los servicios del notario o de la notaria y que han procedido a comparecer ante este o esta de manera libre y voluntaria, sin presión o coacción de clase alguna, y sin recibir nada a cambio, para la autorización del instrumento público.

iii. Que las partes comparecientes le han manifestado que su vínculo matrimonial se ha visto afectado y lacerado, por lo cual es su interés formalizar su separación legal (divorcio) por la causal de Ruptura Irreparable.

iv. Que las partes comparecientes han manifestado que, al momento de suscribir el instrumento público, no tienen hijos menores de edad o incapacitados.

v. Que las partes comparecientes han manifestado que al momento de suscribir el instrumento público ninguna de estas se encuentra en estado de gestación, de ello aplicar.

ODIN Oficina de Inspección de Notarías

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

vi. Que las partes comparecientes han manifestado que, aun cuando se casaron bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Gananciales, no existen bienes gananciales sujetos a división ni deudas gananciales. En la alternativa, que se casaron bajo el régimen económico de Total y Absoluta Separación de Bienes y que no existen bienes sujetos a partición y adjudicación alguna ni deudas en común. Copia Certificada del instrumento público que establezca este último régimen será anejada como documento complementario de la matriz de la Escritura Pública autorizada.

vii. Que las partes comparecientes han manifestado que no tienen asunto legal pendiente (a nivel judicial o administrativo) en el cual puedan tener algún interés en común o que les pueda ser de mutuo beneficio.

viii. Que las partes comparecientes aseveran y confirman que han sido residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la otorgación del instrumento público.

ix. Que las partes comparecientes reiteran su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une por la causal de Ruptura Irreparable, según dispone el Artículo 96, Inciso 12, del Código Civil de Puerto Rico.

x. Que las partes comparecientes reconocen que cualquiera de los otorgantes podrá solicitar la revocación de la Escritura de "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable" ante el notario o la notaria autorizante, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la otorgación del referido instrumento público.

xi. Que las partes comparecientes reconocen que, transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la otorgación de la Escritura de "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable", y sin que ninguna de las partes acuda a revocar el instrumento público, dicho acto de divorcio advendrá final y firme.

C. Responsabilidad del Notario o de la Notaria de notificar autorización de una Escritura de "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable"

Se orienta a los notarios y las notarias que tendrán la responsabilidad de presentar ante el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según sea reglamentado por dicha dependencia, una copia certificada del instrumento público autorizado. La presentación de la copia certificada se hará luego de transcurridos los primeros diez (10) días de autorizar la misma.

ODIN Oficina de Inspección de Notarías
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

D. Contenido del "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable"

1. El Acta Notarial tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. La misma tendrá como título "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable". Acto seguido, se establecerá el día, mes y año escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, que será aquel en donde la parte otorgante suscriba el mismo, así como el nombre del notario o notaria, su vecindad y su sede notarial.

2. El instrumento público establecerá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de la parte otorgante y los nombres por los que sea conocido o conocida; sus pormenores personales (la edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad); el nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos, incluyendo el nombre y apellido del cónyuge o de la cónyuge de ser alguna de las personas testigos casado o casada; la fe expresa del notario o notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, la parte otorgante tiente la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

3. El notario o notaria consignará en el "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable", en lo pertinente, lo siguiente:

i. Los pormenores relacionados de la autorización de la Escritura de "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable", aclarando si la misma fue autorizada ante el infrascrito notario o la infrascrita notaria, o ante otro notario o notaria. Se aclara que de ser el notario o notaria diferente a aquel o aquella que autorizó la Escritura de "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable", este o esta tendrá que anejar a la matriz del "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable" una copia simple o certificada del referido instrumento público.

ii. El hecho de que es el interés de la parte otorgante dejar sin efecto, dentro del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley Núm. 155-2016, el antes relacionado instrumento público, el cual no ha advenido final y firme.

iii. El hecho de que la parte otorgante ha manifestado comparecer ante el notario o notaria de manera libre y voluntaria, sin presión o coacción de

ODIN Oficina de Inspección de Notarías
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

clase alguna, y sin recibir nada a cambio, para la autorización del instrumento público.

iv. Que procede a suscribir el "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable", conjuntamente con el notario o notaria, para formalizar tal determinación.

E. Responsabilidades del Notario o de la Notaria que autoriza un "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable"

1. Se informa al notario y a la notaria autorizante de un "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable" su obligación de notificar y enviar a la otra parte otorgante a de la Escrituracopia simple del Acta mediante correo certificado o entrega personal, en un término de veinticuatro (24) horas a partir del momento de su autorización.

2. Una vez autorizada la correspondiente "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable", será responsabilidad del notario o de la notaria autorizante hacer la correspondiente nota de contrarreferencia en su protocolo de instrumentos públicos.

De no haber autorizado el notario o la notaria la Escritura de "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable", será su responsabilidad remitir copia simple del Acta al notario o notaria autorizante de la misma, para que este o esta proceda a hacer la correspondiente nota de contrarrefencia, basado en los principios esbozados en el Artículo 29 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2047, y la Regla 39(2)(a) del Reglamento Notarial, *supra*.

3. Los notarios o notarias deberán estar atentos de lo que en su día disponga el Reglamento adoptado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la notificación del "Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable" a la dependencia.

F. Disposiciones Generales

1. En el cumplimiento con sus funciones ministeriales, los notarios y las notarias consignarán en los instrumentos públicos autorizados, además, todas las advertencias que, por su importancia, tienen que estar desglosadas expresamente en el documento o que entiendan pertinente incluir, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033.

ODIN Oficina de Inspección de Notarías

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

2. Se orienta a los notarios y notarias que, en virtud de lo establecido en el Artículo 77(1)(a) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2131, y la Regla 14 del Reglamento Notarial, tanto la Escritura de "Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable" como el "Acta Notarial de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable" serán consideradas y reconocidas como documentos públicos sin cuantía para propósitos de honorarios notariales. De igual forma, se expresa que ambos instrumentos cancelarán sellos de rentas internas conforme dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, 4 LPRA sec. 851, así como el correspondiente Impuesto Notarial, según establece el Artículo 10 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2021.

3. Se orienta a los notarios y notarias que, conforme a la Sección 5ta. de la Ley Núm. 155-2016, la Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días luego de su aprobación, es decir, el **miércoles, 7 de diciembre de 2016**.

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 15 de septiembre de 2016.

Lcdo. Manuel E. Ávila De Jesús
Director

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

(P. de la C. 378)

LEY NÚM. 52
27 DE JULIO DE 2017

Para enmendar los Artículos 96 y 97 y añadir un inciso 8 al Artículo 1232 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el "mutuo consentimiento", Éste pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario y para que se incluya el divorcio por consentimiento mutuo dentro de los contratos que deben constar en documento público; enmendar los Artículos 1 y 3, y añadir un nuevo Artículo 2-A, en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, a los fines de autorizar al Director del Registro Demográfico, a anotar, ya sea en el Registro Civil o en el Registro Demográfico, aquellos divorcios concedidos a través de la formalización de una escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios contabilizados por el Departamento de Salud; añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los efectos de establecer qué información expondrá y contendrá toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges; proveer para la promulgación de la reglamentación que sea necesaria para asegurar la cabal consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo que a nuestra jurisdicción se refiere, tanto por jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, así como por legislación refrendada, se ha reconocido como una de las causas del divorcio *"[l]a consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte"*. En síntesis, se ha dispuesto que *"[e] un procedimiento de divorcio en que se alega la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse (…), (a) no tienen que mediar partes adversas bastando una petición conjunta, ex parte, de los cónyuges; (b) no tiene que existir una parte inocente y otra culpable; (c) no tienen las partes que expresar las razones de su decisión si ello conlleva, a juicio de las partes, la revelación indeseada de penosos detalles de su vida íntima"*. Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

Sin embargo, cabe señalar que, a pesar de lo antes expuesto, en Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*, nuestro más Alto Foro judicial también dispuso que *"[r]adicado un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento (…), un tribunal debe cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o de la coacción, debiendo el tribunal interrogar a las partes sobre ello. Además, como*

medida adicional que tienda a garantizar que ha mediado la debida deliberación, el tribunal no aceptará petición alguna de divorcio en estos casos sin que las partes adjunten las estipulaciones correspondientes sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio, estando impedido el tribunal de conceder el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de recibir protección adecuada".

Ahora bien, una vez superado el escollo que pudiera representar el que las partes estipulen o no, aquellos asuntos referentes a *"…la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio…"*, se presume que la disolución matrimonial acordada por mutuo consentimiento debería ser una indiscutible y hasta armoniosa.

Por ello, y basado en la mencionada premisa, es que mediante la presente legislación se propone enmendar los Artículos 96 y 97 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el "mutuo consentimiento", este pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario.

Sobre este particular, es preciso indicar que el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", sostiene que un abogado, que a su vez es notario, *"…ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen…"*. Y, que de igual forma, tiene la función de *"…recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos"*. Asimismo, la Ley contempla que *"[l]a fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento"*.

De hecho, tan importante es esta facultad, que se reconoce que *"[l]a fe pública notarial, como elemento objetivo que se concreta a través de la persona del notario con la presencia del compareciente, es la espina dorsal de todo el esquema de autenticidad documental"*. In re Iglesias Pérez, 146 D.P.R. 14 (1998).

Explicado lo anterior, y en consideración a que un Notario, lleva a cabo una función de carácter pública, y que puede dar fe y autenticar cualquier tipo de arreglo extrajudicial que se traiga a su atención, no vemos razón alguna para que este profesional del derecho no pueda documentar o formalizar una disolución matrimonial que nace del mutuo consentimiento de los cónyuges.

Actualmente, los tribunales de primera instancia de Puerto Rico atienden, en materia civil, miles de casos que van desde el derecho de familia, derecho laboral, sucesiones, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho corporativo, derecho hipotecario, derecho de obligaciones y contratos, daños y perjuicios, hasta

acciones relacionadas con toda clase de contribuciones, casos de expropiaciones, recursos legales especiales y extraordinarios, procedimientos para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia y, cualquier otro asunto civil. Toda esta amalgama de litigios que tienen que ser considerados por nuestros tribunales los congestiona, cosa que retrasa su adecuada culminación.

Por no ser contencioso, el divorcio fundado en el mutuo consentimiento no tiene por qué convertirse en otra carga en la pesada agenda de nuestros jueces y juezas. Entendemos pues, que este tipo de divorcio puede trabajarse extrajudicialmente, y con ello, disminuimos la labor de los tribunales y ayudamos a dar por terminada una relación de pareja que ya no es deseada por las partes. No hay razón que sea óbice para impedir que un abogado, que ejerce como notario, no cuente con la facultad en ley para oficializar un acto jurídico como el antes aludido.

Finalmente, es pertinente acotar que adicional a lo relativo a disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el "mutuo consentimiento", Éste pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario, esta pieza legislativa busca enmendar la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, a los fines de autorizar al Director del Registro Demográfico, a anotar, en el Registro Demográfico, aquellos divorcios concedidos a través de la formalización de una escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios contabilizados por el Departamento de Salud. Además, enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los efectos de establecer qué información expondrá y contendrá toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges.

Básicamente, al enmendarse las leyes 4 y 75, antes citadas, se atempera todo el estado de derecho vigente y relacionado al divorcio por mutuo consentimiento, cuestión de evitar disposiciones legales que riñan unas con otras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 96 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 96.-Causas de divorcio.

Las causas del divorcio son:

(1) ...

(11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio, presentada conjuntamente mediante petición ex parte ante el Tribunal de Primera Instancia; o mediante la consignación del acuerdo de consentimiento mutuo en escritura pública.

(12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada por uno de los cónyuges ante el Tribunal de Primera Instancia."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 97 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 97.-Procedimiento.

El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 y 12 del Artículo 96 de este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

Cuando la acción de divorcio se funde en "mutuo consentimiento", y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un Notario, éste profesional deberá consignar en dicho

documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo". Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia.

En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes."

Sección 3.-Se añade un nuevo inciso 8 al Artículo 1232 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1232.-Contratos que deben constar en documento público; contratos que deberán constar por escrito.

Deberán constar en documento público:

(1) ...

(7) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo, según lo dispuesto en el Artículo 96, inciso 11, y en el Artículo 97 de este Código.

...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-

Se autoriza al Director del Registro Demográfico, a anotar, en la forma que estime conveniente, en los originales de las actas de matrimonio y transcripciones de las mismas archivadas en el Registro Demográfico, las sentencias de divorcio o anulaciones de matrimonio que se decreten por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y por los tribunales de los Estados Unidos y tribunales extranjeros con jurisdicción competente, y aquellos divorcios que se funden en "mutuo consentimiento", concedido a través de la formalización de una escritura pública otorgada ante un Notario, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 97 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado. Cuando el divorcio o anulación de matrimonio de personas cuyo matrimonio se haya llevado a cabo en Puerto Rico, se decrete fuera de Puerto Rico, el mismo se anotará en el Registro Demográfico a petición de parte interesada y previa presentación al encargado del Registro de la sentencia, resolución u orden debidamente certificada y legalizada mediante el procedimiento de "Execuátur" ante los Tribunales de Puerto Rico previo a ser enviada al Registro Demográfico para su inscripción."

Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 2-A en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 2-A.-

Será deber de todo Notario que, a través del procedimiento de una escritura pública, y a base de lo contemplado en el Artículo 97 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, provea para la disolución de un

matrimonio, el enviar al Director de Registro Demográfico la certificación correspondiente, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que dicho documento fue suscrito por ambas partes. Además, la notificación del divorcio, por el Notario, también puede realizarse mediante correo electrónico a la dirección de correo electrónico designada para dicho fin por el Registro Demográfico."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-

El Director del Registro Demográfico utilizará la información que se obtenga de dichas sentencias, resoluciones, escrituras públicas u órdenes para formalizar estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios y para establecer un Registro de divorcios y anulaciones de matrimonios, el que se establecerá similar a los demás registros que mantiene la Oficina del Registro Demográfico."

Sección 7.-Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 15.-Instrumentos públicos – Formalidades; conocimiento; advertencias.

La escritura pública, además al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva, contendrá lo siguiente:

(a) ...

(j) Además a los requisitos anteriores que pudieran aplicar, en toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, se expondrá que esta decisión es voluntaria y que los peticionarios han llegado a ésta, mediando la reflexión, y que, a su vez, es libre de toda coacción. En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes

fueron asesoradas por sus respectivos abogados. En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia."

Sección 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 10.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 11.-Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días a partir de su aprobación.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS
INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y NOTARIAS

Instrucción General #38 - Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo Celebrado ante Notarios y Notarias

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) orienta a los notarios y notarias sobre la autorización de testimonios y de instrumentos públicos en los procesos de Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 52 de 27 de julio de 2017 (Ley Núm. 52-2017), que enmienda los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, 31 LPRA secs. 321, 331 y 3453, respectivamente; el Artículo 15 de la Ley Notarial de Puerto Rico (Ley Notarial), Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 (4 LPRA sec. 2033); los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, y añade el Artículo 2-A a esta última, 24 LPRA sec. 1168.[1]

A. Trasfondo y aplicabilidad de esta ley

El Tribunal Supremo de Puerto Rico encaminó un riguroso estudio sobre la delegación de distintas competencias no contenciosas a los notarios y a las notarias para tramitarlas en Sede Notarial. Tales esfuerzos e iniciativas propiciaron la aprobación de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282-1999, según enmendada.[2] El interés de los integrantes y las integrantes de la Asamblea Legislativa con la promulgación de legislación en torno a esos asuntos tenía como principio medular acelerar ciertos procesos de la competencia y la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Primera Instancia. El propósito último era minimizar la carga que estos tipos de recursos *ex parte* representaba en los calendarios de nuestros tribunales. Sin embargo, por recomendación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ese entonces la Asamblea Legislativa determinó excluir de la competencia notarial los procedimientos relacionados con la celebración de divorcio por la causal de consentimiento mutuo, entre otros.[3]

En los últimos años, la Asamblea Legislativa retomó la discusión de la delegación de nuevas competencias a los notarios y a las notarias, incluyendo la facultad para celebrar matrimonios y divorcios.[4] Estas delegaciones se fundamentaron en el principio de que, en el ejercicio de su profesión, los notarios y las notarias son los depositarios de la fe pública y su función está revestida de un alto grado de interés público.

---

[1] La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas no ha integrado estas enmiendas en los Títulos correspondientes.

[2] 4 LPRA sec. 2155 y subsiguientes.

[3] Recomendaciones basadas en el estudio y la consideración de esta materia en la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, celebrada en octubre de 2007, y en la Vigésima Conferencia Judicial celebrada de la misma fecha, y fundamentadas en *In Re: Competencia Notarial Sobre Asuntos No Contenciosos-Informe y Reglamentación*, Resolución de 11 de mayo de 1998.

[4] Véase, a esos fines, la Ley Núm. 155-2016 y la Ley Núm. 201-2016.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

Efectivamente, el Estado delega en el notario y la notaria la facultad de autenticar actos jurídicos a través de la fe pública notarial. Artículo 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002.

La Ley Núm. 52-2017 fue suscrita por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 27 de julio de 2017 con el propósito de enmendar los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 15 de la Ley Notarial, entre otros, para permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo a través de la consignación de ese acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no haya hijos incapacitados. La *Exposición de Motivos* resalta la naturaleza no contenciosa del divorcio por esa causal, frente a la naturaleza de la función pública del notariado en Puerto Rico y a la facultad de estos y estas profesionales de dar fe y autenticar cualquier arreglo extrajudicial que se les presente.

En Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez, 90 DPR 837, 838 (1964), nuestro Tribunal Supremo estableció que "el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa". Sin embargo, todo aspecto vinculado al ejercicio de la profesión de la Abogacía y la Notaría recae exclusivamente en el poder inherente de nuestra Alta Curia. Íd.; In re Ramos Fernández, 195 DPR 978 (2016). En ese sentido, tomando en consideración las implicaciones de la legislación aprobada en la función notarial, así como en cuanto a la función reguladora y fiscalizadora de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), según delegada por nuestro Tribunal Supremo y la Honorable Jueza Presidenta, publicamos esta nueva Instrucción General, la cual formará parte integral de las *Instrucciones Generales a los Notarios y las Notarias (Revisadas-Julio 2016)*, para orientarles sobre los aspectos que deben evaluar y cumplir al momento de autorizar una "Escritura de Divorcio por Consentimiento Mutuo" o el testimonio de legitimación de firmas bajo juramento en el documento intitulado "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo".

B. Contenido del Instrumento Público

1. El instrumento público tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. Este llevará como título "Divorcio por Consentimiento Mutuo". Acto seguido, se establecerá el día, mes y año, escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, que será aquel en que el último de los o las cónyuges otorgantes firme el documento dentro de ese mismo día, si no hubiese testigos instrumentales. De igual forma, se incluirá el nombre del notario o notaria, su vecindad y su sede notarial.

2. Asimismo, contendrá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de los y las cónyuges y los nombres por los que sean conocidos o conocidas; sus pormenores personales (la edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad); el

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos; la fe expresa del notario o notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

3. El notario o notaria consignará en el instrumento público, según proceda, lo siguiente:

i. Que los y las cónyuges comparecientes han requerido los servicios del notario o de la notaria para la autorización de la escritura de divorcio; que han manifestado que el acuerdo de disolución del vínculo matrimonial es producto de la reflexión de ambas personas y que su decisión es voluntaria y libre de toda coacción o presión.

ii. Que ha tenido ante sí la copia certificada del Certificado de Matrimonio de los y las cónyuges, expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico o entidad análoga fuera de la jurisdicción, y que retendrá copia fiel y exacta de la misma para integrarla a la escritura pública autorizada.

iii. Que los y las cónyuges han manifestado que al momento de suscribir el instrumento público no tienen bajo su custodia hijos o hijas discapacitadas.

iv. Que los y las cónyuges han manifestado que al momento de suscribir el instrumento público ninguna de estas se encuentra en estado de gestación, de ello aplicar.

v. Que los y las cónyuges han manifestado el régimen económico bajo el cual contrajeron matrimonio, así como que suscribieron y juramentaron con anterioridad al otorgamiento una estipulación que atiende los aspectos de la liquidación de los bienes y deudas gananciales, al igual que de otras consecuencias del divorcio. De aplicar, se anejará como documento complementario de la escritura pública autorizada una copia certificada del instrumento público que establezca el régimen económico de separación de bienes.

vi. Que los y las cónyuges le presentaron el original del documento denominado "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo" suscrito y juramentado por estas previo al otorgamiento de la escritura de divorcio; que los y las cónyuges manifestaron que fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados o abogadas, así como que el acuerdo se alcanzó libre de toda presión o coacción; y que ese documento original, identificado con el número

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

de Asiento del Libro de Registro de Testimonio y sus pormenores, se unirá y formará parte del instrumento público que será otorgado.

vii. De aplicar, que los términos y condiciones sobre los aspectos de custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales de los hijos o hijas menores de edad y hogar seguro se atendieron por la vía ordinaria ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) correspondiente previo a la firma del instrumento público,[5] toda vez que los y las cónyuges no estaban conformes con utilizar el procedimiento extrajudicial para esos fines. En el instrumento público se consignará el correspondiente número de caso asignado en el TPI y la fecha de la Resolución u Orden en la cual se atendieron tales asuntos.

viii. Que los y las cónyuges aseveran y confirman que una o ambas han sido residentes de Puerto Rico durante el año previo a la otorgación del instrumento público.

ix. Que los y las cónyuges reiteran su deseo de disolver por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que los une, según dispone el Artículo 96, Inciso 11, del Código Civil de Puerto Rico.

x. Que, una vez los y las cónyuges estampen sus iniciales al margen de cada hoja del instrumento público, así como sus firmas al final de este, la disolución del matrimonio advendrá final y firme.[6]

C. Responsabilidad del Notario o de la Notaria de notificar la "Escritura de Divorcio por Consentimiento Mutuo"

Se orienta a los notarios y las notarias que tendrán la responsabilidad de enviar al Director o Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, según disponga esa dependencia mediante documento administrativo oficial, la certificación correspondiente dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que se autorizó la escritura de divorcio.

[5] Las estipulaciones sobre la división de los bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio tienen que presentarse junto con la petición de divorcio. Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 DPR 332, 338 y 341 (2007); Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 626-627 (2004). Véase, además, Artículo 107 del Código Civil, 31 LPRA sec. 373.

[6] El notario o la notaria suscribirá el instrumento público a continuación de las iniciales y firmas de las personas compareciente, rubricándolo, signándolo y sellándolo. Artículo 28 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2046; Regla 34 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

D. Declaración Jurada en la "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo"

1. El notario o la notaria que legitime las firmas de la declaración jurada de la "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo" lo anotará en el Libro de Registro de Testimonios a su cargo, por lo que le asignará el número de Asiento que proceda cronológicamente. Identificará el documento con el título completo de este. Cancelará el correspondiente arancel a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal. Artículo 59 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2094; Regla 72 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV; Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, 4 LPRA secs. 896 y 897.[7]

2. Se orienta a los y las notarias que autoricen el testimonio de legitimación de firmas en la "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo" que, de constarle la falsedad de su contenido; de tener serias dudas sobre este; o si el mismo es contrario a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres, deben abstenerse de comprometer la fe pública notarial y declinar la autorización del mismo. En ese caso, procederán a brindar a los y las cónyuges comparecientes el consejo profesional que amerite el asunto. In re Muñoz Fernós, 184 DPR 679, 687 (2012); In re Ortiz Medina, 175 DPR 43, 52 (2008); In re Montañez Miranda, 157 DPR 275, 283-286 (2002), citando a S. Torres Peralta, El Derecho Notarial Puertorriqueño, ed. especial, San Juan, Pubs. STP, 1995, pág. 15.30.

E. Disposiciones Generales

1. En el cumplimiento con sus funciones ministeriales, los notarios y las notarias consignarán en los instrumentos públicos autorizados todas las advertencias que por disposición de ley tienen que estar desglosadas expresamente en el documento o que, a su juicio, entiendan pertinente incluir, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Notarial, *supra*, y establecido en la jurisprudencia.[8]

2. Se orienta a los notarios y notarias que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 77(1)(a) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2131, y la Regla 14 del Reglamento Notarial, la Escritura de "Divorcio por Consentimiento Mutuo" será considerada y reconocida como documento público sin cuantía para propósitos de honorarios notariales. De igual forma, se expresa que cancelará sellos de rentas internas conforme dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, 4 LPRA sec. 851, así como el correspondiente Impuesto Notarial,

[7] Véanse, IGNN #20 y #21.

[8] Véase, IGNN #11.

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

conforme establece el Artículo 10 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2021, según enmendado.

3. El notario o la notaria que registre el testimonio de legitimación de firmas correspondiente a una "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo" bajo un número de Asiento del Libro de Registro de Testimonios a su cargo, percibirá los honorarios que sean pactados entre este o esta con las personas requirentes. Artículo 77 de la Ley Notarial, *supra.*

4. Los honorarios notariales extraarancelarios serán razonables y prudentes. Artículo 78 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2132; Canon 24 del Código de Ética Profesional.

5. Por la naturaleza del acto jurídico del divorcio, los notarios y las notarias autorizantes de esta escritura se limitarán a instrumentar únicamente dicho acto y no incluirán otros actos o negocios jurídicos en ese instrumento.

6. **A partir del 25 de octubre de 2017**, los notarios y notarias en Puerto Rico **no podrán autorizar instrumentos públicos de divorcio por la causal de ruptura irreparable**. La disolución del vínculo matrimonial por la antes mencionada causal recae nuevamente bajo la jurisdicción exclusiva del TPI una vez entre en vigor la Ley Núm. 52-2017.[9]

F. Vigencia

Conforme establece el Artículo 11 de la Ley Núm. 52-2017, se orienta a los notarios y notarias que la facultad para autorizar escrituras públicas de disolución del vínculo matrimonial por consentimiento mutuo entrará en vigor una vez transcurran noventa (90) días desde la aprobación de la ley, es decir, **el miércoles, 25 de octubre de 2017**.

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 31 de agosto de 2017.

Lcdo. Manuel E. Ávila De Jesús
Director

[9] La IGNN #36 permanecerá vigente hasta tanto los instrumentos públicos autorizados titulados "Divorcio por Ruptura Irreparable" sean examinados y aprobados por la ODIN. Se reitera que el último día hábil para autorizar un instrumento público bajo dicha competencia delegada será el 24 de octubre de 2017.

ODIN
Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

REGISTRO DEMOGRÁFICO Y ESTADÍSTICAS VITALES

NOTIFICACIÓN DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE CONSENTIMIENTO MUTUO

I. Datos del (de la) Notario(a)

A. Nombre del (de la) Notario(a):

_____ _____ _____ _____
Nombre *Segundo Nombre* *Apellido* *Segundo Apellido*

B. Núm. TSPR – RUA: _____

II. Datos sobre el Instrumento Público

A tenor con lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley 155-2016 y la Instrucción General a los Notarios y las Notarías del 15 de septiembre de 2016 publicada por la Oficina de Inspección de Notarías, informo lo siguiente:

Tipo de Escritura: _____

Núm. Instrumento Público: _____ Fecha de Otorgamiento: _____
día/mes/año

Lugar del Otorgamiento:

III. Datos sobre los otorgantes

Si solo tuviese un nombre, un solo apellido u otro nombre por el cual sea conocido(a) favor hacerlo constar. Deberá utilizar su nombre legal.

A. Otorgante A

1. _____ _____ _____ _____
Nombre *Segundo Nombre* *Apellido* *Segundo Apellido*

Conocido(a) por: _____ XXX-XX- _____

Circunstancias Personales: _____ **Últimos cuatro dígitos Seguro Social*

_____
Mayor de edad, estado civil, profesión u ocupación y vecindad

B. Otorgante B

1. _____ _____ _____ _____
Nombre *Segundo Nombre* *Apellido* *Segundo Apellido*

Conocido(a) por: _____

Circunstancias Personales: _____
Mayor de edad, estado civil, profesión u ocupación y vecindad

IV. Datos del Matrimonio

Fecha del Matrimonio: _____ Lugar: _____
(día/mes/año)

Núm. Nacional: _____ Núm. de Control: _____

Si el matrimonio no se celebró en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, favor proveer copia fotostática del certificado

_____

Para uso exclusivo del R.D.

Hora: _____ ☐ A.M. ☐ P.M.

Bajo el número: _____ ,

El día ____ de _____ de _____

☐ En tiempo ☐ Tardía

☐ Fecha de Correo Electrónico: _____

☐ Fecha de Entrega Personal: _____

_____ _____
Nombre Funcionario(a) R.D. *Firma Funcionario(a) R.D.*

_____
Nombre del (de la) Notario(a)

_____
Firma del (de la) Notario(a)

_____
_____
_____
Dirección Postal

Teléfono: _____

Correo Electrónico: _____

Sello del (de la) Notario(a)

Ley 52-2017

"Para enmendar los Artículos 96 y 97 y añadir un inciso 8 al Artículo 1232 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el "mutuo consentimiento", Éste pueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario y para que se incluya el divorcio por consentimiento mutuo dentro de los contratos que deben constar en documento público; enmendar los Artículos 1 y 3, y añadir un nuevo Artículo 2-A, en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, a los fines de autorizar al Director del Registro Demográfico, a anotar, ya sea en el Registro Civil o en el Registro Demográfico, aquellos divorcios concedidos a través de la formalización de una escritura pública.."

“MATRIMONIO Y DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL ”

Asociación de Escribanos

Montevideo, Urugüay

25 de septiembre de 2018

Not. Nelson W. González Rosario

Pasado Presidente del Colegio de Notarios de Puerto Rico

Consejero de la Unión Internacional

Vice-Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos

Vice-Presidente del Grupo de Organismos Internacionales

NIHIL PRIUS FIDE

Colegio de Notarios de Puerto Rico

LEX EST QUODCUMQUE NOTAMUS

UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

Notariado al servicio de la Sociedad

- Notariado es Profesión de tradición, de confianza y de futuro
- Nuevas tecnologías y nuevas incumbencias imponen retos y brindan oportunidades
- La institución del notariado ha servido bien a la sociedad, al ciudadano del mundo
- **Los principios que inspiran el notariado de tipo latino son un apoyo importante para proveer la mejor garantía de legalidad, propiciar el desarrollo sostenible y la paz**

DESJUDICIALIZACIÓN

- Congestión en los sistemas judiciales y la reducción en los presupuestos promueven la búsqueda de alternativas
- Asuntos no contenciosos ante Notario ("Jurisdicción Voluntaria")
- Mediación, Conciliación y Arbitraje

Leticia y Carlos se casan ante Notario

Ante Notario, en horas de oficina, con dos testigos y escritura pública.

Trámite previo para obtener la licencia (en agencia gubern.)

Notario debe leer:

- Art 66 – Cónyuges son iguales en derechos y deberes
- Art 57 - Cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente
- Art 68 - Vivir juntos guardarse fidelidad socorrerse mutuamente compartir obligaciones
- Cónyuges expresan su voluntad + Firman escritura publica + firma de los testigos
- Costo Aproximado 200 Euros

MATRIMONIO

- **Código Civil 1930, Artículo 68** :

  "El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato, en el cual un hombre y una mujer se comprometen a ser esposo y esposa, y a cumplir cada uno con los deberes que la ley les impone."

PAREJAS DEL MISMO SEXO

- **Obergefell v Hodges:** Decisión del Tribunal Supremo Federal de 26 de junio de 2015: 2015 WL 2473451
- El derecho a contraer matrimonio es un **derecho fundamental.** Es inconstitucional e ilegal negar ese derecho a cualquier pareja, sean del mismo o de diferente sexo. Obliga a todos los estados y territorios a atemperar sus ordenamientos para garantizar ese derecho fundamental.

PAREJAS DEL MISMO SEXO EN PR

- **Charbonier Laborde v Hon. Garcia Padilla-**
  2015 TSPR 93 (16 de julio de 2015)
  - J. Rivera García: "Es innegable que dictámenes como el anterior aplican al territorio de Puerto Rico. … Siendo así, cualquier disposición en nuestro ordenamiento que no sea cónsona con ello, ha perdido cualquier validez jurídica. "
  - Derecho fundamental (libertad y debido proceso, ya sea por la enmienda 14ta o la 5ta de la Constitución EU) aplica ex proprio vigore al territorio de Puerto Rico

- Orden Ejecutiva del Gobernador Hon. García Padilla de 29 de junio de 2015, acogiendo la decisión del Tribunal Supremo Federal

MATRIMONIO

….[S]erá **válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de la ley**, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, en los casos expresamente previstos en este código.

Código Civil 1930, Art. 68

Requisitos para contraer Matrimonio

1) Capacidad legal de los contratantes

2) Consentimiento de las partes contratantes

3) Autorización y celebración de un contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Código Civil 1930, Art. 69

Incapaces de contraer Matrimonio

- 1. Los casados legalmente
- 2. Los que no tuvieren el pleno ejercicio de su razón
- 3. Los que padecen retardación mental y/o alguna deficiencia en el desarrollo, cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento.

Código Civil 1930, Art. 70

Incapaces de contraer Matrimonio

- 4. Los varones menores de 18 y mujeres menores de 16 años. Sin embargo será convalidado el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber que hubiese sido cuestionada su su validez por quienes legalmente les representen; o si ya la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación. La mayor de 14 hasta los 16, seducida podrá contraer matrimonio previo consentimiento de los padres o tutor y si ellos se negaron con el consentimiento del Tribunal de Primera Instancia. Todo varón de 16 a 18 acusado de haber seducido a menor entre 14 y 16 podrá también contraer matrimonio de igual manera.

Código Civil 1930, Art. 70

Incapaces de contraer Matrimonio

- 5. El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso
- 6. Los que adolecieran de impotencia física para la procreación
- 7. El tutor y sus descendientes con la persona guardada, hasta que no se aprueben las cuentas y esta haya cesado.

Código Civil 1930, Art. 70

MATRIMONIO

Código Civil 1930, Art. 70-A : Capacidad – Tiempo para formalizar Nuevo matrimonio.

Matrimonio que ha sido disuelto, puede volverse a casar. Pero para facilitar la determinación de paternidad, antes de formalizar uno nuevo antes de **301 días,** debe acreditarse certificado médico de si se haya en estado de gestación. (Hay presución de paternidad durante el matrimonio)

Impedimentos para contraer matrimonio Código Civil, Art. 71

- Ascendientes y descendientes por consanguinidad y afinidad
- Colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado (Salvo dispensa en el 4to Grado o existencia de hijos)
- Padre o madre adoptante y el adoptado (ni cónyuges viudos de ellos)
- Adoptante o adoptado y descendientes
- Adúlteros (hasta 5 años)
- Los condenados por la muerte de uno de los cónyuges
- Con ciertas enfermedades venéreas o del desarrollo

MATRIMONIO

Código Civil 1930, Art. 72 Dispensa del grado de consaguinidad

- El Tribunal de Primera Instancia podrá dispensar por justa causa y a solicitud de parte, el cuarto grado de consanguinidad. Los peticionarios someterán petición con evidencia documental necesaria. (El Tribunal podría celebrar una vista discrecionalmente.)
- En caso que los primos hermanos han vivido en concubinato y tuvieran hijos o alguno estuviera en inminente peligro de muerte, cualquier ministro, sacerdote o juez podrá casarlos sin dispensa, poniendo en conocimiento de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, mediante declaración jurada de los hechos del caso, a fin de que se anote en el Libro de Minutas del Tribunal como si este hubiese concedido tal dispensa.

MATRIMONIO

Sec 235-238: **Prohibido el matrimonio** por personas con **condición mental** que impida prestar su consentimiento o que tengan **enfermedad venérea.** Requisito de examen médico para expedición de licencia, con vigencia de **10 días**

Código Civil 1930, Art. 73: Cuando el Consentimiento NO es válido:

1- Raptor por la raptada
2- Violencia o intimidación
3- Error respecto a la persona

Código Civil 1930,Art 74: Menores de 21 Años:

Permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela.

MATRIMONIO POR PODER

31 LPRA Secs. 253-262: Matrimonio por poder:

-Requiere las certificaciones médicas

-Documento de poder especial notarizado, con los datos que especifica el artículo de Ley

-Autenticación por autoridad / Apostille

-Debe ser protocolizado en Puerto Rico

- Una vez protocolizado, tramitar la licencia de matrimonio y certificaciones médicas

-Poder militar ante el *"judge advocate"*

MATRIMONIO ANTE NOTARIO

1ra **Conferencia notarial y Conferencia Judicial:**

- Se considerará como una opción

Ver: In Re: Competencia Notarial Sobre Asuntos No Contenciosos

-Informe y Reglamentación, Resolución de 11 de mayo de 1998

- Matrimonio ante Notarios provee accesibilidad, que genera estabilidad a las familias, evita futuras controversias y fortalece así los derechos de la ciudadanía.

No se incorporó en la Ley 289 de 1999: ANCAN

MATRIMONIO ANTE NOTARIO

POR VIRTUD DE LA **LEY NUMERO 201 DEL 2016**
FIRMADA POR EL GOBERNADOR EL **26 DE DICEMBRE DE 2016**.

Exposición de Motivos: **Notarios son profesionales capaces, tercero imparcial. Ayuda a descongestionar los Tribunales**.

"Actualmente, es de conocimiento público que nuestros tribunales están sobrecargados de casos que ocupan todo el tiempo de los jueces. La realidad es que parejas que desean casarse por la vía civil dentro del horario laborable tienen que esperar largas horas para que se desocupe un juez que pueda oficializar el matrimonio."

VIGENCIA - 120 DESDE SU APROBACIÓN, O SEA,
EL **27 DE ABRIL DE 2017.**

MATRIMONIO ANTE NOTARIO

- **Artículo 75 del Código Civil**:

  "Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, _____, pueden celebrar ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo."

Se añade: **"y los notarios autorizados en Puerto Rico,"** **(**
la Ley no ofrece guías ni impone otros requisitos)

LICENCIA MATRIMONIAL

- **Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931; Art 21:**

"**Licencia matrimonial;** expedición:

- *"Ningún matrimonio podrá celebrarse a menos que con anterioridad a la celebración del mismo, los contrayentes se hayan provisto de una* ***licencia matrimonial*** *que será expedida a petición de cualquiera de las partes por el encargado del Registro del distrito donde resida cualquiera de los contrayentes.* ***Dicha licencia será entregada por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio al sacerdote, ministro, rabino, notario o magistrado que ha de oficiar en el mismo.*** *…"*

MATRIMONIO ANTE NOTARIO

TRAMITES ANTE EL REGISTRO DEMOGRAFICO:

Registro de Celebrantes *(Dpto. de Salud)*

Llenar solicitud / Certificación del T/S

Mantener disponible el Certificado para presentarlo con cada matrimonio que celebre

TRAMITES ANTE EL REGISTRO DEMOGRAFICO

Certificación Médica para contraer matrimonio

RD-12/ 9/17 (Contrayente A y Contrayente B) VER FORMULARIO

-Reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio entre ambos, que debe ser completada por el Celebrante.

-Anotación de hijos procreados por uno de los contrayentes, que debe ser completada por el Celebrante.

14 días para laboratorios y certificación médica

10 días para llevar al Registro Demográfico y pedir la Licencia y celebrar el matrimonio

Llevar identificación vigente con foto / si es extranjero, el Pasaporte

Sentencias de divorcio / cert defunción de matrimonios anteriores

Para Menores de 21 años, estar acompañados por los dos padres, con identificacion (Ver excepciones en el documento del Registro Demográfico)

Forma RD-12 Rev.9/17

ADVERTENCIAS:

A LOS(AS)CONTRAYENTES: para asegurarse de que el matrimonio fue inscrito solicite una certificación de matrimonio en el Registro Demográfico. Escriba toda la información en una forma legible. Use tinta permanente negra o azul NO bolígrafo. NO se aceptaran documentos ni manchados, ni doblados.

111

NÚMERO DE AREA	AÑO	NÚMERO DE REGISTRO	ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE SALUD REGISTRO DEMOGRÁFICO LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO	VOLUMEN	NÚMERO DE CERTIFICADO	NÚMERO DE MATRIMONIO
152						

MÉDICO

CERTIFICACIÓN MEDICA PARA CONTRAER MATRIMONIO

(Esta Certificación no es válida pasados 10 días de la fecha de su expedición)

CONTRAYENTE A

(A) Certifico que en esta fecha examiné a _____

F ____ M ____ no sufre de locura, retardación mental (severa o profunda), sífilis o de enfermedad venérea alguna que le impida contraer matrimonio. Esta certificación tiene una validez de diez (10) días a partir de esta fecha y de acuerdo con las disposiciones de las leyes actualmente vigentes al efecto en Puerto Rico.

Nombre del Médico: _____

Firma: _____ Fecha: _____

(Médico-cirujano en el ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico)

Licencia Núm.: _____

CONTRAYENTE B

(B) Certifico que en esta fecha examiné a _____

F ____ M ____ no sufre de locura, retardación mental (severa o profunda) sífilis o de enfermedad venérea alguna que le impida contraer matrimonio. Esta certificación tiene una validez de diez (10) días a partir de esta fecha y de acuerdo con las disposiciones de las leyes actualmente vigentes al efecto en Puerto Rico.

Nombre del Médico: _____

Firma: _____ Fecha: _____

(Médico-cirujano en el ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico)

Licencia Núm.: _____

CELEBRANTE

DECLARACIÓN JURADA PARA HIJOS, MARQUE (A) O (B) SEGÚN APLIQUE Y (AB) SI ES ENTRE AMBOS CONTRAYENTES (FUERA DE UN MATRIMONIO)

Ley 229 del 12 de mayo de 1942 para el reconocimiento y anotación de legitimación. Ley 326 del 2 de septiembre del 2000 para la anotación de hijos entre los contrayentes.

Nombre y Apellidos	Es hijo(a) de: A	B	Fecha de Nacimiento			Lugar de Nacimiento
			Día	Mes	Año	Municipio
1.	☐	☐				
2.	☐	☐				
3.	☐	☐				
4.	☐	☐				
5.	☐	☐				
6.	☐	☐				
7.	☐	☐				
8.	☐	☐				
9.	☐	☐				
10.	☐	☐				
11.	☐	☐				
12.	☐	☐				
13.	☐	☐				

CELEBRANTE

DECLARACIÓN JURADA PARA HIJOS, MARQUE (A) O (B) SEGÚN APLIQUE Y (AB) SI ES ENTRE AMBOS CONTRAYENTES (FUERA DE UN MATRIMONIO)

Ley 229 del 12 de mayo de 1942 para el reconocimiento y anotación de legitimación. Ley 328 del 2 de septiembre del 2000 para la anotación de hijos entre los contrayentes.

Nombre y Apellidos	Es hijo(a) de:		Fecha de Nacimiento			Lugar de Nacimiento
	A	B	Día	Mes	Año	Municipio
14.	☐	☐				
15.	☐	☐				
16.	☐	☐				
17.	☐	☐				
18.	☐	☐				
19.	☐	☐				
20.	☐	☐				

Firma de Contrayente A: _____ Firma de Contrayente B: _____

Jurada y suscrita ante mí en: _____ P.R. el día _____ de _____ de _____. Firma del(la) Celebrante: _____

REGISTRADOR(A)

LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO OTORGADA POR EL REGISTRO DEMOGRÁFICO

Número de Registro y Licencia: _____/_____

El(La) Registrador(a) asegura que los(as) contrayentes cumplieron con las disposiciones de la Ley Núm.133, del 14 de mayo de 1937, según enmendada, y no existe impedimento médico para contraer matrimonio.

A petición de _____ y _____ expedimos esta licencia para que puedan
(Nombre de Contrayente A) (Nombre de Contrayente B)

contraer matrimonio en o antes del día _____ de _____ de _____.

_____ _____
FIRMA DE CONTRAYENTE A FIRMA DE CONTRAYENTE B

Número de Identificación: _____ Número de Identificación: _____

Nombre del Registrador(a): _____ Firma: _____ Fecha: _____

OBERVACIONES: Teléfono Contrayente A: _____ Teléfono Contrayente B: _____

Contrayente A: Firma de la madre o tutor: _____ Contrayente B: Firma de la madre o tutor: _____

Firma del padre o tutor: _____ Firma del padre o tutor: _____

TRAMITES ANTE EL REGISTRO DEMOGRAFICO

Certificado de matrimonio *(RD-14 / 9/2017 2015)* ***VER***

Pide información de Matrimonios Anteriores y total de hijos procreados

Nombre y firmas de los dos testigos

Sugerencia de pedir certificado de nacimiento (para poner los mismos nombres que allí aparezcan en el Certificado de Matrimonio)

No se permite el uso de bolígrafo.

Tinta permanente o indeleble azul o negra (todo con el mismo color)

No se permiten tachones, cinta de borrar, alteraciones,

No se permiten documentos grapados ni doblados

Importante tener la misma designación de “Contrayente A y B” que el de la Licencia Matrimonial

Celebrante debe entregar el Certificado de Matrimonio y la Licencia para Contraer Matrimonio antes de 10 días después de la ceremonia con la certificación de celebrante (Multa de $25 por radicación tardía) Puede autorizar por escrito a una persona designada para hacer la radicación

FORMA RO-14 REV 9/17

NÚMERO DE ÁREA	AÑO	NÚMERO DE REGISTRO	NÚMERO DE CERTIFICADO	ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE SALUD • REGISTRO DEMOGRÁFICO CERTIFICADO DE MATRIMONIO	VOLUMEN	NÚMERO DE MATRIMONIO
152						

A LOS(AS) CONTRAYENTES: Para asegurarse de que el matrimonio fue inscrito solicite una certificación de matrimonio en el Registro Demográfico.

DECLARACIÓN JURADA DE CONTRAYENTE A

1. Nombre y Apellidos de Contrayente A:

Sexo: ☐ F ☐ M

2. Edad:

3. Color o Raza: Blanca ☐ Negra ☐ Otra ☐

4. Fecha de Nacimiento: Mes | Día | Año

5. Nunca se ha Casado ☐ Viudo(a) ☐ Divorciado(a) ☐

6. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

7. Residencia Habitual:
a) Municipio:
b) Calle y Núm. o Barrio:
c) Estado o País:

8. Ocupación Habitual:

Tipo de Negocio o Industria:

9. Nombre y Apellidos del Padre:

10. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

11. Nombre y Apellidos de la Madre:

12. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País :

13. Número de Matrimonios Anteriores:
(continúe al dorso en los encasillados correspondientes)

15. Firma Contrayente A:

14. Total de Hijos(as) Procreados(as) en Matrimonios Anteriores:
(continúe al dorso en los encasillados correspondientes)

Testigo de la Marca:

DECLARACIÓN JURADA DE CONTRAYENTE B

16. Nombre y Apellidos de Contrayente B:

Sexo: ☐ F ☐ M

17. Edad:

18. Color o Raza: Blanca ☐ Negra ☐ Otra ☐

19. Fecha de Nacimiento: Mes | Día | Año

20. Nunca se ha Casado ☐ Viudo(a) ☐ Divorciado(a) ☐

21. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

22. Residencia Habitual:
a) Municipio:
b) Calle y Núm. o Barrio:
c) Estado o País:

23. Ocupación Habitual:

Tipo de Negocio o Industria:

24. Nombre y Apellidos del Padre:

25. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

28. Parentesco con Contrayente A:

26. Nombre y Apellidos de la Madre:

27. Natural de:
a) Municipio:
b) Estado o País:

29. Número de Matrimonios Anteriores:
(continúe al dorso en los encasillados correspondientes)

31. Firma Contrayente B:

30. Total de Hijos(as) Procreados(as) en Matrimonios Anteriores:
(continúe al dorso en los encasillados correspondientes)

Testigo de la Marca:

ADVERTENCIAS

CELEBRANTE: El(La) celebrante puede proceder a la ceremonia matrimonial si la licencia ha sido firmada por el(la) Registrador(a). Escriba toda la información en una forma legible. Use tinta permanente azul o negra. NO bolígrafo. NO se aceptarán documentos ni manchados, ni doblados.

CERTIFICO LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Certifico que en mi carácter de _____ celebré el matrimonio que en su libre y espontánea voluntad contrajeron _____

y _____ ante los(as) testigos _____ y _____

el _____ de _____ de _____, a las _____ en _____ de _____ después de haber jurado
(Lugar) (Municipio)

firmado ante mí. (Si fue celebrando en ARTICULO MORTIS especifíquelo en el siguiente espacio): ☐ Si ☐ No

Firma del Testigo: 1. _____ Dirección: _____

Firma del Testigo: 2. _____ Dirección: _____

Testigo de la Marca: _____ Testigo de la Marca: _____

Nombre del(de la) Celebrante: _____ Firma: _____ Núm. de Carnet: _____

Dirección del(la) Celebrante: _____ Teléfono: _____

Fecha del Registro:	Mes:	Día:	Año:	Firma del(de la)Registrador(a):

FORMALIDADES REQUERIDAS AL NOTARIO

- 1. Se le brinda facultad a los notarios (as) para celebrar matrimonios y divorciar como parte de su capacidad de oficializar actos jurídicos en su presencia.
- 2. Deber de registrarse en el Registro de Celebrantes del Registro Demográfico

- 3. Deber de presentar una foto 2 x 2, un sello de Rentas Internas de $25.00, una identificación con foto como Licencia de Conducir, pasaporte etc. Someterá una identificación expedida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con su número de RUA y una Certificación Acreditativa de vigencia en el ejercicio de la abogacía y notaría expedida por el Tribunal Supremo. La solicita en la Secretaría de dicho tribunal (Good Standing).
- 4. Deber de inscribir el matrimonio en 10 días. Si se presentara luego de los diez días deberá acompañar un sello de Rentas Internas por $25.00. Si la presentación excede de un año, los derechos ascienden a $100.00. De no enviarlos o se reúsa a hacerlo será culpable de delito menos grave, con multa no mayor de $500.00 o reclusión por el término no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.
- También estará sujeto a medidas disciplinarias.

- 5. Deber de orientar a los contrayentes y advertirles sobre sus deberes y responsabilidades conforme a las disposiciones del Código Civil; Art. 14 y 15 Ley Notarial.
- 6. No puede casar a ningún contrayente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Art. 3 Ley Notarial.
- 7. Velar por los requisitos que deben tener las partes y los testigos para llevar a cabo la ceremonia. (Mayores de edad, capacidad legal, saber leer y escribir).
- 8. Establecer el contrato de servicios profesionales antes de la celebración. Deberá el escrito exponer claramente los honorarios.
- 9. Observarán que la ceremonia, la firma de los contrayentes y los testigos se realice en un solo acto. Art. 24 Ley Núm. 24 de 1931.
- 10. Los honorarios serán razonables y prudentes. Art. 78 Ley Notarial.

- 11. Pueden autorizar Escritura de Capitulaciones Matrimoniales y celebrar el matrimonio. Tienen que orientar a los contrayentes sobre las mismas.
- 12. Anotar en el Libro de Registro de Testimonios a cargo del notario o notaria todas las legitimaciones de firmas (con o sin declaración jurada) realizadas para el proceso del matrimonio. Asignando número de Testimonio correspondiente y consignarlos en el encasillado de Observaciones de la Licencia Matrimonial (RD 12). Deberá cancelar el correspondiente arancel a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal, Artículo 59 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2094; Regla 72 del Reglamento Notarial, supra; Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada. 4 LPRA secs. 896 y 897.

- 13. Solicitar las Sentencias de Divorcio Certificadas, así como la Escritura de Capitulaciones Matrimoniales, los Certificados de Nacimiento de todos los hijos.
- 14. Si uno de los contrayentes no tiene Sentencia de Divorcio y se divorció en Puerto Rico y hace más de 10 años se obtiene en Archivo Central.

- 15. Solicitar declaraciones juradas e identificaciones de las personas con patria potestad o tutores en caso de contrayentes menores de edad. Acreditar el hecho de violación o de embarazo de menor entre 18 y 20 años de edad.
- 16. Solicitar toda evidencia de dispensa, terminación de adopción, documento de emancipación, prueba de haber transcurrido los cinco años de la Sentencia por adulterio.

MATRIMONIO POR PODER

- **1.** Obtener Certificación de Vigencia de Poder en el Registro General de Competencias Notariales. Sección 9 de la Ley Núm. 164, 1945. 31 LPRA Sec. 261.
- 2. Una persona que se encuentra fuera de Puerto Rico desea contraer matrimonio con un residente de Puerto Rico y otorga un Poder especial para que otra persona lo represente. Ley 164 de 1945 según enmendada. 31 LPRA sec. 253.
- 3. El poderdante además de tener capacidad legal presentará certificación de un médico siquiatra, sicólogo o cirujano que establezca que no tiene discapacidad mental alguna, deficiencia en el desarrollo severo o profundo que le impida prestar su consentimiento. Deberá acreditar que no tiene sífilis o enfermedades de transmisión sexual. Se certificará que fue expedida por un médico autorizado a ejercer esa profesión.
- 4. Acudirá ante funcionario autorizado a otorgar poderes en la jurisdicción donde suscriba el mismo. Si el otorgante es un marino o militar y no hay notarios o funcionarios autorizados acudirá a un Judge Advocate o capellán para otorgar el poder especial.

MATRIMONIO POR PODER

- 5. El poder tendrá:
- a. Nombres, apellidos, color, raza, edad, fecha de nacimiento completa, estado civil, ocupación, residencia y lugar de nacimiento completo.
- b. Nombres de los padres y el lugar de nacimiento.
- c. Si es divorciado, nombre de cónyuges anteriores, tribunal del divorcio, fecha de la sentencia (verificar sea final y firme de acuerdo a las leyes del país donde se decretó). Deberá expresar causal, si hay hijos, si es viudo (a), el nombre del fallecido, fecha de fallecimiento e hijos si algunos.

MATRIMONIO POR PODER

- d. Deberá celebrarse el matrimonio dentro del período de tres meses de haber sido otrogado a menos que se revoque. Lo puede hacer en cualquier momento antes de la celebración el matrimonio.
- e. Sobre el mandatario se consignará su nombre completo, sus circunstancias personales, su lugar de residencia y así mismo las del contrayente que está aquí.
- f. Con excepción de los poderes militares, el poder especial debe ser protocolizado y registrado en el Registro de Poderes en la Oficina de Inspección de Notaría, Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- g. Al registrar el poder, el contrayente que reside aquí puede obtener la Certificación Médica y Licencia Matrimonial.

MATRIMONIO POR PODER

- h. Se unirán la certificación médica, la declaración jurada y copia certificada del poder del ausente.
- i. Una vez celebrado el matrimonio el/la notario asignará un número de asiento (affidavit) al documento y lo registrará en el Libro de Registros de Testimonios suyo.
- j. El affidavit expresará lo siguiente:
- 1. Nombres completos de los contrayentes incluso por los que son conocidos, los nombres de los testigos, sus respectivas circunstancias personales y en carácter de qué comparecen.
- 2. Una expresión de que se conoce personalmente a los que firman o en la que conste que ha suplido conocimiento personal conforme al Art. 17 de la Ley Notarial.
- 3. Una breve descripción de la legitimación de las firmas en la Licencia Matrimonial.

MATRIMONIO POR PODER

- 4. Hora, lugar y fecha de otorgamiento.
- 5. Firmará el affidavit y estampará su Sello Notarial en el Libro de Registro de Testimonios.
- 6. Cancelará estampilla a favor de la Sociedad para Asistencia Legal.

MATRIMONIO IN ARTICULO MORTIS

- 1. Uno de los contrayentes está grave en hospital o en el hogar. Se requiere certificación médica de que esa persona está en peligro de muerte.
- 2. El otro contrayente cumplirá con lo solicitado por el Registro él solo y se lo llevará al celebrante.
- 3. El notario celebrará el matrimonio y consignará en la licencia el número de testimonio que corresponda en su Libro de Registro de Testimonio, la firmará y estampará su sello notarial.

BODAS DE DESTINO

- 1. Las personas contrayentes presentarán ante el Registro Demográfico varios documentos:
  - a. Declaración o certificación médica que cumpla con todas las pruebas requeridas en el lugar de residencia. Si en ese lugar no se requiere prueba alguna deberá presentar una certificación médica que así lo indique.
- La certificación médica será válida por diez (10) días calendario desde la fecha de la expedición, periodo dentro del cual deberán contraer matrimonio. De lo contrario, requerirán de una nueva certificación médica.

BODAS DE DESTINO

- b. Declaración jurada que establezca:
  - i. que no son residentes de Puerto Rico.
  - ii. que el propósito de su visita es contraer matrimonio.
  - iii. la duración de la visita.

BODAS DE DESTINO

- iv. si son ciudadanos extranjeros que no permanezcan por más tiempo que el establecido en el permiso de entrada a territorio estadounidense.

- Si la declaración jurada se prestó en Estados Unidos, deberá acompañar la legalización correspondiente. Regla 41 del Reglamento Notarial.

  a. Identificación vigente con foto expedida por el gobierno del país o estado donde residen, como lo son la licencia de conducir o el pasaporte.

BODAS DE DESTINO

- b. Certificados de nacimiento y de defunción en original; copias certificadas de las sentencias o instrumentos públicos de divorcio.
- 2. Los notarios y notarias celebrantes se asegurarán del cumplimiento con los requisitos establecidos para esta modalidad de ceremonias y para la celebración de matrimonios en general. De igual forma, dentro de los diez (10) días posteriores a la celebración del matrimonio presentarán ante cualquier oficina del Registro Demográfico el Certificado de Matrimonio, la Licencia para Contraer Matrimonio y todos los documentos procedentes.

Prohibición por parentesco

- **Artículo 5 Ley Notarial** (4 LPRA sec 2005)

"Ningún notario podrá autorizar instrumentos en el que él intervenga como parte o que contenga disposiciones a su favor. Tampoco podrá autorizarlos si alguno de los otorgantes es pariente suyo dentro del ***cuarto grado de consanguinidad*** *o* ***segundo de afinidad****, excepto cuando aquél comparezca en el instrumento en calidad representativa."*

Asesoramiento por el Notario

- **Capitulaciones matrimoniales**

- **Adquisición de bienes** :
  - Antes del matrimonio***(% en comunidad o Donación)***
  - Después del matrimonio, como bien ganancial…
- **HOGAR SEGURO**
- Ley sobre conversión de bien privativo a ganancial

DIVORCIO

- La acción de divorcio se rige por el Código Civil (Arts. 95-109A CC), por algunas leyes especiales y por la jurisprudencia
- Como se disuelve el matrimonio en Puerto Rico?
- **Art 95:**
  - Por la muerte de uno de los cónyuges
  - Si el matrimonio se declara nulo
  - Por el divorcio legalmente obtenido

DIVORCIO

Art 96: Establece las causales para el Divorcio en PR (Antes de las enmiendas del 2011)

- Adulterio
- Condena de reclusión
- Embriaguez habitual y uso excesivo de opio, morfina y otros narcóticos.
- El trato cruel o las injurias graves
- Abandono (por un término de más de 1 año)
- Impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio. [DISCRIMINA CONTRA EL HOMBRE. Y LA MUJER?]
- El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.
- Propuesta del marido para prostituir a su mujer [INTERESANTE, QUE NO SEA TAMBIÉN AL REVÉS]
- Separación por 2 años
- Locura incurable

CAUSAL JURISPRUDENCIAL

FIGUEROA FERRER V. ELA., 107 DPR 250.

- PERMITE EL DIVORCIO CONSENSUAL. NO CULPOSO. LAS PAREJAS SE PUEDEN PONER DE ACUERDO SIN ADJUDICAR CULPAS.
- ENTRE OTRAS COSAS DECLARA INCONTITUCIONAL la 2da oración del PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 97 DEL CC QUE REZABA:
- El divorcio solo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal Superior. **En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la causa en que se funde sea el resultado de un <u>convenio o confabulación entre marido y mujer o de una aquiescencia de cualquiera de ellos para conseguirlo</u>.**

CAUSAL JURISPRUDENCIAL

Según Figueroa Ferrer vs. ELA:

- En un procedimiento de divorcio que se alega la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse o la consignación de ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial,
  - (a) no tienen que mediar partes adversas bastando una petición en conjunto , ex parte, de los cónyuges;
  - (b) no tiene que existir una parte inocente y otra culpable;
  - (c) no tienen las partes que expresar las razones de su decisión si ello conlleva, a juicio de las partes, la revelación indeseada de penosos detalles de su vida íntima.

CAUSAL JURISPRUDENCIAL

Salvá Santiago v. Torres Padró 2007 TSPR 101.

- La Sra. Santiago presenta demanda de divorcio por ruptura irreparable. Fue desestimada en el Tribunal de Instancia sin perjuicio aduciendo: "Conforme lo resuelto en Figueroa Ferrer, en Puerto Rico se puede presentar una solicitud de divorcio por la causal de ruptura irreparable pero ésta se tiene que dar en el contexto de un proceso no adversativo donde medie una petición conjunta suscrita por ambos cónyuges."
- La Sra. Santiago recurre al Tribunal Supremo alegando que "la causal de ruptura irreparable se puede tramitar de forma adversativa y que no reconocerlo así violenta su derecho de intimidad."

La mayoría del Supremo por voz de Hernández Denton **no acoge** el planteamiento de la Sra. Santiago:

•*"Al aplicar las normas expuestas al caso de autos, resulta forzoso concluir que la peticionaria, señora Salvá Santiago, no podía tramitar su demanda de divorcio bajo la causal* ***de ruptura irreparable****, toda vez que dicha causal no fue adoptada propiamente en Figueroa Ferrer ni se ha hecho mediante legislación. Dicho precedente incorporó el concepto de ruptura irreparable a nuestro sistema de divorcio, únicamente, como modalidad de la causal de consentimiento mutuo en los casos en que hay acuerdo entre los cónyuges sobre la alegada ruptura irreparable y así desean expresarlo. Sin embargo, como hemos indicado, en tales instancias también se tienen que cumplir los requisitos formales establecidos en Figueroa Ferrer, los cuales están basados en la presencia de consenso entre los cónyuges, por lo que se requiere la presentación de una petición conjunta donde se incluyan los acuerdos sobre las consecuencias del divorcio.*

•*Ahora bien, conforme hemos señalado, el tribunal en este caso no debió desestimar la demanda presentada por la señora Salvá Santiago. Más bien, debió permitirle enmendar el escrito invocando una causal reconocida en nuestro ordenamiento y, si ésta se negaba a hacerlo, entonces procedía desestimar la demanda.*

•***Finalmente, conviene aclarar que mediante este dictamen no invalidamos las sentencias emitidas por ruptura irreparable que hayan advenido finales y firmes. Ello en vista de que son dictámenes emitidos por tribunales con jurisdicción y competencia que se han fundamentado en un error de derecho y que, por ende, no están viciados de nulidad."***

•**(Hay disidente de la Juez Fiol Matta y de la Juez Rodriguez: sí se puede)**

ENMIENDAS AL ART. 96

- La Ley 192-2011, se incluyen en el Art. 96 Consentimiento mutuo como causal presentada conjuntamente y ruptura irreparable presentada individualmente
- Desde el 2016 se extiende la competencia del Tribunal en el divorcio y se comparte con el Notario (Ley 155-2016) Art. 96 se enmienda para incluir que la causal de Ruptura Irreparable pueda consignarse ante Notario
- Ley 52 – 2017 – Enmienda Art. 96 Consentimiento Mutuo ante Notario y Ruptura Irreparable regresa a la jurisdicción exclusiva del Tribunal.

Ley 192 -2011

Añade o incorpora las siguientes causales desarrolladas jurisprudencialmente mediante Figueroa Ferrer vs. ELA. (tomó 34 años incorporar a nuestro código civil lo que resolvió nuestro TS)

- (11) La consignación del **consentimiento mutuo** entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex-parte
- (12) La consignación de una **ruptura irreparable** de los nexos de convivencia matrimonial presentada mediante petición ex- parte.

Ley 155-2016

- Capacita al Notario para disolver el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable
- Si bien es cierto que amplió las compentencias Notariales y abrió la puerta para capacitar al Notario en una función ministerial de embergardura, no es menos cierto que constituyó una pieza legislativa desacertada puesto que contenía una desfase conceptual.

Ley 155-2016

- El divorcio ante Notario como toda transacción ante Notario, presupone un acuerdo entre las partes, el divorcio por ruptura irreparable presupone que uno de los cónyuges no quiere que se disuelva el vínculo matrimonial y el que alega la ruptura tiene que acudir al Tribunal.

Ley 155-2016

- Comentamos sobre otro de los desaciertos de esta legislación.
- Esta ley disponía que una vez se firmara la Escritura de Divorcio ante el Notario, se concedía un término de 30 días para que el Divorcio adviniera final y firme.
- Dicha disposición, inherente a los procesos judiciales, antentaba contra el principio de certeza y legalidad del que gozan los procesos Notariales

P DE LA C 378

- Proyecto de la. Presentado el 4 de enero por el representante Meléndez Ortiz. Referido a la Comisión de lo Jurídico.
- Propone enmendar el Art 97 del Código Civil con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el **"mutuo consentimiento",** este puede ser concedido en escritura pública **ante Notario**. Esta medida delega en el notarios asuntos de interés público que no fueron concedidas en la Ley 155 de Ruptura Irreparable ante Notario. Esta medida permite otorgar escritura pública por la causal de consentimiento mutuo inclusive **si hay menores o bienes gananciales** .

P DE LA C 378

Hubo **vistas públicas** el 24 de enero de 2017. Comparecieron:

- Colegio de Notarios.
- Colegio de Abogados
- Departamento de Justicia
- Departamento de la Familia
- Sevicios Legales de PR
- Oficina de Administración de los Tribunales

Aunque hubo reservas por algunos de los organismos, no hubo oposición al Proyecto. Se trabajaron enmiendas sobre todo en los casos que se solicita el divorcio por consentimiento al notario y hay **menores** envueltos. El Colegio de Notarios trabajó activamente en esta legislación.

Ley 52-2017

- El Pde la C 378 se convirtió en la Ley 52 – 2017 – Se Enmienda Art. 96 Consentimiento Mutuo ante Notario y Ruptura Irreparable regresa a la jurisdicción exclusiva del Tribunal.
- Aprobada la Ley, la Oficina de Inspección de Notarías emite la Instrucción General a los Notarios número 38

CONSENTIMIENTO MUTUO EN SEDE NOTARIAL

- En general:
- Mantiene los mismos requisitos sobre jurisdicción
- En escritura pública
- Consignación que la decisión es libre y voluntaria, mediando reflexión, libre de coacción
- Impedido el Notario de autorizar el documento si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con la Ley Notarial o cualesquiera otra disposiciones reglamentarias promulgadas por el Tribunal Supremo al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

REQUISITOS JURIDICCIONALES

- Art. 97 CC establece los requisitos jurisdiccionales
- En los casos en los que el divorcio es adversativo y se alega la causal de abandono, (trato cruel se eliminó desde Ley 12-2014), hay hijos menores de edad y ambos cónyuges residen en Puerto Rico, se celebrará una vista de conciliación que es de carácter jurisdiccional.

REQUISITOS JURIDICCIONALES

- 1. El demandante debe haber residido en Puerto Rico por un año inmediatamente antes de presentar la demanda; o
- 2. La causal en la cual se funda la acción de divorcio ocurrió en Puerto Rico; o
- 3. El demandado residía en Puerto Rico cuando cometió la causal.
- 4. Cuando se trata del divorcio por consentimiento muto basta con que uno de los peticionarios haya residido en Puerto Rico por el año inmediatamente antes de la radicación de la Petición.

CONSENTIMIENTO MUTUO EN SEDE NOTARIAL

- Cónyuges con bienes:
  - Previo el otorgamiento de escritura, deben alcanzar acuerdo de liquidación de bienes gananciales y/o comunidad de bienes
  - Acuerdo debe estar juramentado
  - Consignación que ambas partes fueron debidamente asesorados por sus respectivos abogados y que es libre de coacción.

CONSENTIMIENTO MUTUO EN SEDE NOTARIAL

Cónyuges con hijos:

- Previo el otorgamiento de escritura, alcanzar acuerdo sobre los siguientes aspectos: patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro.
- Acuerdo **preparado por sus respectivas representaciones legales** que haga constar que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con los menores siempre estará disponible la vía ordinaria.

CONSENTIMIENTO MUTUO EN SEDE NOTARIAL

- El documento y/o escrito será denominado: **Estipulación y Acuerdos Sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo**
- El Acuerdo formará parte de la Escritura
- Casos que incluya incapacitados será de la exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia
- El vínculo matrimonial quedará disuelto sin otro particular que el otorgamiento de la escritura.

Impacto de la Ley 52-2017 en otras leyes

- Enmienda inciso 8 del Art. 1232 sobre los contratos que deben constar en instrumento público: el acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo.
- Enmienda Art. 1 de la Ley 4 de 2 de marzo de 1971 en la que se autoriza al Director del Registro Demográfico a anotar en el Certificado de matrimonio … aquellos divorcios por consentimiento mutuo en escritura pública
- Se añade nuevo artículo para proveer que el Notario tendrá obligación de notificar al Registro en 10 días a partir del otorgamiento de la escritura

- **NOTIFICACIÓN DEL DIVORCIO AL REGISTRO DEMOGRÁFICO**
- Personalmente
- Correo electrónico: regdemdivorcio@salud.pr.gov
- Por correo regular: PO Box 11854, San Juan PR 00915

Impacto de la Ley 52-2017 en otras leyes

- Se Enmienda Art. 3 de la Ley 4 de 2 de marzo de 1971 para incluir las escrituras públicas en la enumeración de documentos de los que el Director del Registro Demográfico utilizará para establecer estadísticas del Registro
- Enmienda Art. 15 de la Ley Notarial para incluir los requisitos que debe contener la Escritura de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

Impacto de la Ley 52-2017 en otras leyes

- Deroga cualquier ley que sea incompatible (Ley 155-2016)
  - Ruptura Irreparable regresa a la jurisdicción del Tribunal individualmente.
  - Elimina período de 30 días para la revocación de la Escritura.
- Entra en vigor 90 días a partir de su aprobación (25 de octubre de 2017)

ESCRITURA SUGERIDA

- En sus materiales tienen contenido un modelo de Escritura y Estipulación .

NOTAS

- El Notario que autoriza la Escritura de Divorcio, podrá también tomar juramento a las partes del Juramento de las Estipulaciones.
- La Escritura de Divorcio solo atenderá la disolución del vínculo matrimonial.
- El Notario que autoriza la Escritura de Divorcio puede autorizar la Escritura de Liquidación de Bienes Gananciales pero NO en el mismo Instrumento.

HONORARIOS Y SELLOS

- serán consideradas y reconocidas como documentos públicos sin cuantía para propósitos de honorarios notariales.
- En cuanto a los sellos, se cancelaran $1 Rentas internas y $1 Impuesto Notarial

Unión Internacional del Notariado